

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3150
 Fecha de actualización: 24/11/2006
 Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 50 (Antes Ley 3150)
--

Artículo 1°.- Establécese para el Personal Docente dependiente del Ministerio de Educación, la bonificación Adicional por Ubicación.

Artículo 2°.- Al solo efecto de la liquidación de la bonificación por Ubicación, las dependencias escolares dependientes del Ministerio de Educación se clasificarán conforme lo previsto en el Artículo 8° Apartado IV de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820).

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 50 (Antes Ley 3150)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 1 y 7: por objeto cumplido Anterior art. 4: derogado por decreto 1164/1991 art. 53 Anterior art. 5: por vencimiento de plazo Anterior art. 6: derogado implic. por ley 5304

LEY VIII- N° 50 (Antes Ley 3150)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3150)	Observaciones
1/2 3	2/3 8	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3151
Fecha de actualización: 18/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 51
(Antes Ley 3151)

Artículo 1º: Créase un Ciclo Básico común de Nivel Medio, dependiente del Ministerio de Educación en la localidad de Cholila, Departamento Cushamen.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 51
(Antes Ley 3151)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 2/4 y 6: por objeto cumplido Anterior art. 5: por vencimiento de plazo

LEY VIII- N° 51
(Antes Ley 3151)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3151)	Observaciones
1	1	
2	7	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3225
Fecha de Actualización: 18/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – N° 52 (Antes Ley 3225)

Artículo 1°.- Instituyese en la Provincia del Chubut como "Día de los Derechos del Estudiante Secundario" el 16 de septiembre de cada año.

Artículo 2°.- En la fecha establecida en el artículo 1° de la presente Ley, se dispondrá en todos los Establecimientos Educativos dependientes del Ministerio de Educación, la recordación del "Día de los Derechos del Estudiante Secundario" abordándose el tema Democracia y Derechos Humanos.

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 52 (Antes Ley 3225)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3225	

LEY VIII -N° 52 (Antes Ley 3225)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3225)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto definitivo corresponde a la numeración original de la ley 3225 .

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3476
Fecha de Actualización: 27/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – N° 53 (Antes Ley 3476)

Artículo 1°.- Constitúyese una Comisión Asesora de Disciplina Ad-Hoc que intervendrá en el estudio de sumarios y prevenciones sumariales de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del Docente (LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152) y normas reglamentarias).

Artículo 2°.- La Comisión Asesora se conformará con tres (3) docentes titulares uno por cada jurisdicción zonal que revistan en situación activa, de igual o mayor jerarquía que los sumariados. Serán designados por el Ministerio de Educación, para lo cual cada Supervisión Zonal propondrá dos (2) docentes, uno en carácter de titular y uno suplente respectivamente. Los propuestos podrán excusarse fundadamente, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de notificada la resolución. La Supervisión General pondrá en conocimiento de los convocados el asunto que habrá de considerar la Comisión Asesora de Disciplina.

Artículo 3°.- Serán de aplicación los artículos 66°, 67°, 68°, 69°, 70° y 71° del Capítulo XVI "Comisión Asesora de Disciplina" de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820) a la Comisión de Disciplina prevista en la presente.

Artículo 4°.- La presente Ley será además de aplicación para el personal de la Dirección de Planeamiento o el organismo que corresponda, cuya Dirección deberá proponer los docentes a que alude el artículo 2°.

Artículo 5°.- Esta Ley tendrá vigencia hasta la sanción del Estatuto del Docente.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 53 (Antes Ley 3476)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 3476.	

LEY VIII -N° 53
(Antes Ley 3476)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3476)	Observaciones
La numeración de los artículos corresponde a la numeración original de la Ley 3476.		

ANEXO A

ADICIONAL FIJO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE NIVEL PRIMARIO PARTIR DEL 01/03/91

5-05	DIR. TERC. CAT. JORN. COMP.	371	2.186.000
7-03	DIR. SEG. CAT. JORN. COMP.	371	2.186.000
7-05	DIR. TERC. CAT. JORN. COMP.	371	2.186.000
5-03	DIR. SEG. CAT. JORN. COMP.	371	2.186.000
2-08	VICEDIRECTOR	380	2.271.000
2-10	DIR. TERCERA CATEGORIA	390	2.366.000
3-05	DIR. PRIMERA CATEGORIA	390	2.366.000
3-06	DIR. PRIM. CAT. JORN. COMP.	390	2.366.000
2-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	390	2.366.000
4-06	DIR. PRIMERA CATEGORIA	390	2.366.000
0-18	COORDINADOR DE CENTRO	390	2.366.000
8-02	DIR. PRIM. CAT. JORN. COMP.	394	2.404.000
5-02	DIR. PRIM. CAT. JORN. COMP.	396	2.423.000
7-02	DIR. PRIM. CAT. JORN. COMP.	396	2.423.000
2-06	DIR. PRIMERA CATEGORIA	411	2.543.000
0-15	SUP. ESC. MATERIAS ESP.	440	2.442.000
0-06	SECRETARIO	440	2.442.000
8-01	SUPERVISOR ESCOLAR	440	2.442.000
0-08	JEFE DEP. EJECUCION Y EVALUAC.	440	2.442.000
0-07	JEFE DEPARTAMENTO PROGRAMACION	440	2.442.000
1-01	SUPERVISOR ESCOLAR	440	2.442.000
0-17	COORD. ZONALES Y DE AREAS	440	2.442.000
2-01	SUPERVISOR ESCOLAR	440	2.442.000
5-01	SUPERVISOR ESCOLAR	440	2.442.000
6-01	SUPERVISOR ESCOLAR	440	2.442.000
7-01	SUPERVISOR ESCOLAR	440	2.442.000
0-14	SUP. COORD. ACT. PRACTICAS	450	2.537.000
0-11	SUP. COORD. ESC. C/INTERNADO	450	2.537.000
0-05	DIRECTOR DE ED. INICIAL	450	2.537.000
0-09	SUP. COORD. ENSEÑANZA ESPECIAL	450	2.537.000
0-10	SUP. COORD. ESC. ADULTOS	450	2.537.000
0-12	SUP. COORD. ED. FISICA	450	2.537.000
0-13	SUP. COORD. EDUCACION MUSICAL	450	2.537.000
0-03	SECRET. DE SUPERVISOR GRAL.	460	2.572.000
0-02	SUPERVISOR TECNICO SECCIONAL	460	2.572.000
0-04	DIREC. ESC. PERF. DOCENTE	460	2.572.000
0-01	SUPERVISOR TECNICO GENERAL	470	3.728.000
0-16	COORDINADOR PROVINCIAL	470	3.728.000
1-12	MAESTRO ESPECIAL	165	824.000
8-12	MAESTRO ESPECIAL	169	863.000
6-12	MAESTRO ESPECIAL	165	824.000
7-12	MAESTRO ESPECIAL	171	881.000
5-12	MAESTRO ESPECIAL	171	881.000
6-11	MAESTRO DE GRADO	178	947.000
1-11	MAESTRO DE GRADO	180	968.000

8-13	MAESTRO CELADOR	184	1.003.000
8-11	MAESTRO DE GRADO	184	1.006.000
5-11	MAESTRO DE GRADO	186	1.025.000
3-12	MAESTRO ESPECIAL	186	1.025.000
4-12	MAESTRO ESPECIAL	186	1.025.000
7-11	MAESTRO DE GRADO	186	1.025.000
7-13	MAESTRO PRECEPTOR	186	1.025.000
6-08	VICEDIRECTOR	200	1.158.000
6-10	DIR. TERCERA CATEGORIA	200	1.158.000
2-12	MAESTRO ESPECIAL	200	1.158.000
6-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	200	1.158.000
6-06	DIR. PRIMERA CATEGORIA	220	1.348.000
1-08	VICEDIRECTOR	230	1.444.000
1-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	230	1.444.000
1-10	DIRECTOR TERC. CATEGORIA	230	1.444.000
0-20	GABINETE C/20 HS. SEMANALES	230	1.444.000
8-10	DIR. TERCERA CATEGORIA	234	1.482.000
8-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	234	1.482.000
5-08	VICEDIRECTOR	236	1.501.000
5-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	236	1.501.000
7-08	VICEDIRECTOR	236	1.501.000
5-10	DIR. TERCERA CATEGORIA	236	1.501.000
1-06	DIR. PRIMERA CATEGORIA	255	1.382.000
8-06	DIR. PRIMERA CATEGORIA	259	1.420.000
6-05	DIR. TERC. CAT. JORN. COMP.	260	1.429.000
6-03	DIR. SEG. CAT. JORN. COMP.	260	1.429.000
7-06	DIRECTOR	261	1.438.000
5-06	DIR. PRIMERA CATEGORIA	261	1.438.000
3-11	MAESTRO DE GRADO	315	1.753.000
4-11	MAESTRO DE GRADO	315	1.753.000
3-11	MAESTRO DE GRADO JORN. COMP.	315	1.753.000
8-09	MAESTRO DE GRADO JORN. COMP.	319	1.791.000
2-11	MAESTRO DE GRADO	325	1.848.000
6-02	DIR. PRIM. CAT. JOERN. COMP.	340	1.991.000
4-08	VICEDIRECTOR	365	2.129.000
4-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	365	2.129.000
0-19	GABINETE C/35 HS. SEMANALES	365	2.129.000
3-07	DIR. SEG. CAT. JORN. COMP.	365	2.129.000
4-10	DIR. TERCERA CATEGORIA	365	2.129.000
1-04	VICEDIR. JORN. COMP.	365	2.129.000
3-08	VICEDIRECTOR .	365	2.129.000
3-07	DIR. SEGUNDA CATEGORIA	365	2.129.000
3-10	DIR. TERC. CAT. JORN. COMP.	365	2.129.000
3-10	DIR. TERCERA CATEGORIA	365	2.129.000
8-03	DIR. SEG. CAT. JORN. COMP.	369	2.167.000
8-05	DIR. TERC. CAT. JORN. COMP.	369	2.167.000
8-08	VICEDIRECTOR	234	1.482.000

ANEXO B

ADICIONAL FIJO PARA EL PERSONAL DOCENTE DE NIVEL MEDIO Y SUPERIOR A PARTIR DEL 01/03/91

HORA CATEDRA NIVEL MEDIO	58	28.200
HORA CATEDRA NIVEL SUPERIOR	72,4	35.200
1 DIRECTOR DE EDUCACION MEDIA Y SUPERIOR	2592	2.548.000
4 SUPERVISOR GENERAL	2496	2.435.000
7 SUPERVISOR TECNICO	2432	2.360.000
9 PROFESOR ANALISTA	2400	2.320.000
11 AYUDANTE TECNICO	928	1.013.000
13 DIRECTOR DE PRIMERA	1872	1.700.000
14 DIRECTOR DE SEGUNDA	1808	1.626.000
15 DIRECTOR DE TERCERA	1760	1.570.000
16 VICEDIRECTOR DE PRIMERA	1808	1.626.000
17 VICEDIRECTOR DE SEGUNDA	1760	1.570.000
18 VICEDIRECTOR DE TERCERA	1696	1.495.000
19 REGENTE DE PRIMERA	1760	1.570.000
20 REGENTE DE SEGUNDA	1696	1.495.000
21 REGENTE DE TERCERA	1664	1.457.000
25 JEFE GRAL. DE ENS. PRACTICA DE PRIMERA	1760	1.570.000
26 JEFE GRAL. DE ENS. PRACTICA DE SEGUNDA	1696	1.495.000
27 JEFE GRAL. DE ENS. PRACTICA DE TERCERA	1664	1.457.000
28 SECRETARIO DE PRIMERA	1408	1.156.000
29 SECRETARIO DE SEGUNDA	1360	1.100.000
30 SECRETARIO DE TERCERA	1312	1.043.000
31 PROSECRETARIO DE PRIMERA	1360	1.100.000
32 PROSECRETARIO DE SEGUNDA	1312	1.043.000
33 PROSECRETARIO DE TERCERA	1264	986.000
34 MAESTRO DE ENS. PRACT. JEFE DE SECCION	960	1.065.000
35 MAESTRO DE ENS. PRACTICA	928	1.013.000
36 MAESTRO AYTE. DE ENS. PRACTICA	880	934.000
37 JEFE PRECEPTOR DE PRIMERA	928	1.013.000
38 JEFE PRECEPTOR DE SEGUNDA	896	960.000
39 JEFE PRECEPTOR DE TERCERA	864	300.000
40 SUBJEFE PRECEPTOR DE PRIMERA	896	960.000
41 SUBJEFE PRECEPTOR DE SEGUNDA	880	934.000
42 AYUDANTE DE TRABAJOS PRACTICOS	880	934.000
43 BIBLIOTECARIO	928	1.013.000
44 PRECEPTOR	848	285.000
45 MAESTRO ESPECIAL	880	934.000
46 JEFE DE BIBLIOTECA	944	1.039.000
47 JEFE DE LABORATORIO	928	1.013.000
48 JEFE DE TRABAJOS PARCTICOS	912	987.000
49 REGENTE DEPTO. DE APLICACION	1728	1.532.000
50 MAESTRO DE GRADO DEPTO. DE APLICACION	1072	1.247.000
51 MAESTRO ESPECIAL DEPTO. DE APLICACIÓN	880	934.000

52	PROFESOR ASESOR	2400	2.320.000
53	ANALISTA AUXILIAR	2304	2.210.000
54	DIRECTOR DE INSTITUTO SUPERIOR	1952	1.795.000
55	VICEDIRECTOR DE INSTITUTO SUPERIOR	1856	1.682.000
56	REGENTE DE INSTITUTO SUPERIOR	1792	1.607.000
57	SECRETARIO DE INSTITUTO SUPERIOR	1440	1.193.000
58	BIBLIOTECARIO DE INSTITUTO SUPERIOR	944	1.039.000
59	BEDEL	b28	1.013.000
	SECRETARIO TECNICO DOCENTE	2*32	2.360.000

TEXTO DEFINITIVO

DNU 383/1991

Fecha de actualización: 27/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 54

(Antes DNU 383/1991)

Artículo 1º: Fíjase para los docentes del Nivel Primario e Inicial y del Nivel Medio y Superior de la Provincia del Chubut, un monto adicional No Remunerativo No Bonificable, de acuerdo al detalla obrante en los Anexo A y B que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: El adicional No Remunerativo No Bonificable fijado en el artículo 1º del presente Decreto será abonado al personal docente jubilado, retirado y pensionado a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros, en la misma proporción que en cada caso le corresponda a su haber, conforme las normas provisionales en vigencia.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo Provincial transferirá el Instituto de Seguridad Social y Seguros los fondos que demande el cumplimiento del artículo 2º del presente Decreto.

Artículo 4º: Fíjase un adicional No Remunerativo No Bonificable en carácter de presentismo para los docentes de los distintos Niveles de la Provincia del Chubut, de acuerdo a los montos que a continuación se indican, que serán disminuidos en función a los días de ausencia mensuales en que incurran:

Niveles Primario e Inicial:

Total mensual	\$ 1
Una (1) ausencia al mes	\$ 1
Dos (2) ausencias al mes	\$ 1
Tres (3) ausencias al mes	\$ 1

Nivel Medio y Superior:

Total mensual	\$ 1
Una (1) ausencia el mes	\$ 1
Dos (2) ausencias al mes	\$ 1
Tres (3) ausencias al mes	\$ 1

Nivel Medio y Superior remunerado por hora cátedra:

Total por cada hora cátedra	\$ 1
Una (1) ausencia al mes	\$ 1

Artículo 5º: El adicional No Remunerativo No Bonificable con carácter de presentismo fijados en el artículo 4º del presente Decreto, en todos los cargos y Niveles, no será afectado cuando el agente goce de licencia por las siguientes causales:

- Maternidad
- Matrimonio del agente
- Fallecimiento de un familiar en primer grado de consanguinidad
- Fallecimiento del cónyuge
- Citación Judicial documentada

Las referidas licencias deberán ser autorizadas por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 54
(Antes DNU 383/1991)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo 1 / 6	Fuente Texto original Artículos Suprimidos: Anterior art. 6 = Caducidad por objeto cumplido
---	---

LEY VIII - N° 54
(Antes DNU 383/91)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Decreto 383/91)	Observaciones
1 / 5	1 / 5	
6	7	

OBS.: No se inserta el contenido de los Anexos por no encontrarse digitalizados.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 3736

Fecha de actualización: 21/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

<p>LEY VIII- N° 55 (Antes Ley 3736)</p>
--

Artículo 1º: Establecer una red de Bibliotecas Escolares y Pedagógicas en todo el territorio provincial. El Ministerio de Educación tenderá en forma progresiva y paulatina a que en cada escuela se organicen bibliotecas abiertas a la comunidad.

Artículo 2º: Las bibliotecas de las escuelas primarias o equivalentes serán atendidas por Maestros Bibliotecarios y las de las escuelas de nivel medio o equivalentes y de nivel superior por Bibliotecarios, quienes dependerán de los directores de las escuelas en las que se desempeñen.

Artículo 3º: Las bibliotecas pedagógicas y aquellas bibliotecas que no funcionen en establecimientos educativos contarán con un Director quien será responsable de la organización de la biblioteca

Artículo 4º: Conforme con los horarios de atención al público y la cantidad de volúmenes, el Ministerio de Educación podrá asignar más de un (1) cargo de Maestro Bibliotecario. La reglamentación establecerá en qué caso podrá asignarse más de un cargo.

DE LOS REQUISITOS DE TITULO Y OTROS PARA EL CARGO

Artículo 5º: Los títulos requeridos para el ejercicio del cargo de Maestro Bibliotecario de Nivel Primario o equivalente y de Bibliotecario de Nivel Medio o equivalente son los que se establecen en el Anexo de Títulos del Estatuto del Docente Nacional aprobado por Decreto N° 823/79, con las modificaciones que por inclusión o supresión se dictarán a partir del mencionado Decreto y las que otorguen o cuya validez sea reconocida por el Ministerio de Educación.

Artículo 6º: El cargo del Maestro Bibliotecario será cubierto por concurso de antecedentes y su valoración se realizará, en un todo de acuerdo con la LEY VIII N° 20 (Antes Ley N° 1820), por las Juntas de Clasificación correspondientes.

Artículo 7º: El cargo de Director de Biblioteca será cubierto por concurso de antecedentes y se requerirán los mismos títulos que para el cargo de Bibliotecario en Escuelas de Nivel Medio o equivalente. La reglamentación establecerá la valoración de los antecedentes que estará a cargo de las Juntas de Clasificación correspondientes.

DE LAS RETRIBUCIONES

Artículo 8º: La retribución del cargo de Maestro Bibliotecario será la equivalente al cargo de Maestro de Grado de Jornada Completa.

Artículo 9º: La retribución del cargo de Director de Biblioteca será la equivalente al cargo de Director de Escuela de Jornada Completa.

Artículo 10: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- Nº 55 (Antes Ley 3736)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/7 8/9 10	Texto original Ley 5258 art. 3 Texto original Artículos Suprimidos: Anteriores arts. 3, 11, 12 y 14: por objeto cumplido Anterior art. 13: por vencimiento de plazo

LEY VIII- Nº 55 (Antes Ley 3736)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3736)	Observaciones
1/2 3/9 10	1/2 4/10 15	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 3845
Fecha de Actualización: 22/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – N° 56 (Antes Ley 3845)

Artículo 1º.- Créase el Sistema Provincial de Apoyo Estudiantil que tendrá como objetivos:

- a) Apoyar a los estudiantes de probada dedicación y rendimiento a iniciar o proseguir su formación, cuando condiciones económicas personales o familiares no se lo permitieran, priorizando aquellos casos en que fuera necesario el traslado a otros centros urbanos por la inexistencia en el propio de establecimientos o planes de estudios técnicos, científicos o artísticos.
- b) Desarrollar programas de asistencia, mediante becas o préstamos, procurando alentar carreras o especialidades que satisfagan los requerimientos técnicos y científicos provinciales, y que faciliten una más rápida inserción laboral en el marco de las políticas o planes de desarrollo provincial o regional.
- c) Asignar a los niveles primarios y secundarios un especial tratamiento que asegure la continuidad en la formación de aquellos alumnos con manifiestas aptitudes.
- d) Asistir mediante becas en los niveles correspondientes a la formación profesional, educación diferenciada y capacitación laboral.
- e) Conceder préstamos para estudios complementarios, cursos de perfeccionamiento, capacitación, seminarios o congresos en el país o en el exterior.

Artículo 2º.- Créase el Fondo Provincial de Apoyo Estudiantil, que se integrará con los siguientes recursos:

- a) Las partidas que con tal finalidad se destinen en el Presupuesto Anual de la Provincia.
- b) Las donaciones, legados, subvenciones o subsidios de particulares, de entidades privadas o públicas, que serán liberadas al efecto de todo gravamen o impuesto.
- c) Los provenientes de los reintegros o amortizaciones de préstamos acordados.

Artículo 3º.- Podrán ser beneficiarios de este Sistema aquellos estudiantes cuyo grupo familiar radicado en la Provincia no se encuentre en condiciones económicas para solventar su formación, debiendo excluyentemente acreditar en grado suficiente contracción al estudio y condiciones intelectuales para el mismo, certificado mediante informe cuantitativo y cualitativo debidamente fundado por las autoridades escolares del último servicio educativo previo a la solicitud.

Artículo 4º.- La concesión de estos beneficios se otorgará en igualdad de oportunidades, sobre la base de méritos y condiciones económicas similares, favoreciendo y promoviendo la educación y capacitación de los habitantes de la Provincia en edad de formación, desde el nivel primario hasta el superior.

Artículo 5º.- El Ministerio de Educación será el responsable de la implementación del Sistema de Apoyo, de la administración del Fondo Provincial respectivo, constituyendo a los efectos de la recepción, análisis y dictamen sobre las solicitudes, una Comisión

Especial que se conformará con los Directores de los Niveles Primario, Medio y Superior. Dicha Comisión, a los fines de cumplir su cometido, elaborará mecanismos que aseguren objetividad en la evaluación de las solicitudes y su ordenamiento meritual, el que deberá tomar estado público previo a su efectivización.

Artículo 6º.- Las modalidades de apoyo estudiantil serán las siguientes:

1) BECAS: Tenderán a solventar parcialmente los gastos propios de los estudiantes elegidos y se concederán:

a) Para la enseñanza primaria, media, técnica o especial, dentro del territorio de la Provincia, o excepcionalmente fuera de ésta cuando se trate de formación, educación o reeducación especial.

b) Para la enseñanza superior universitaria y terciaria dentro del territorio nacional, dándose prioridad a aquellas solicitudes para continuar estudios en instituciones sitas en la provincia o la región.

c) Podrán otorgarse becas honoríficas con el carácter de beneficio integral, a aquellos estudiantes que evidencien méritos sobresalientes o excepcionales y cursen especialidades técnicas, artísticas o enseñanza superior en el ámbito nacional y cuya concreción sea declarada de interés provincial.

2) PRESTAMOS: Serán otorgados para desarrollar estudios a nivel terciario y universitario, en universidades nacionales; como así también para perfeccionamiento, capacitación, asistencia a congresos o seminarios en el país o en el extranjero, en aquellas disciplinas que sean consideradas de interés provincial.

Artículo 7º.- El Ministerio de Educación fijará anualmente el monto de las becas y los préstamos establecidos en la presente Ley, conforme las disponibilidades presupuestarias, propendiendo el alcance de estos beneficios al mayor número de estudiantes, en el marco de la razonabilidad económica, el aprovechamiento educativo y la imprescindible igualdad de oportunidades para todos los chubutenses.

Artículo 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-Nº 56
(Antes Ley 3845)

TABLA DE ANTECEDENTES

<u>Nº de artículo</u>	<u>Texto definitivo</u>	<u>Fuente</u>
	1	Texto original
	2	Ley 4160 art. 39
	3/8	Texto original

Artículos Suprimidos: Anterior Art. 7-9 - objeto cumplido

LEY VIII-N° 56
(Antes Ley 3845)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3845)	Observaciones
1 /6	1/6	
7	8	
8	10	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4242
Fecha de Actualización: 28/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – Nº 57 (Antes Ley 4242)

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa necesaria que permita la implementación del Tercer Ciclo de Educación General Básica, conforme lo establecido en la Ley Federal de Educación Nº 24.195, pudiendo delegar tal atribución en el Ministerio de Educación.

Artículo 2º.- Establécese que la facultad otorgada en el artículo anterior tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del 2006. A los fines de implementar: a) En el Ejido de Rawson, el Tercer Ciclo de la Educación General Básica correspondiente al Octavo y Noveno año . b) En todo el ámbito de la Provincia, la generalización del Tercer Ciclo de Educación General Básica correspondiente al Séptimo, Octavo y Noveno año. c) En las Escuelas del ex-Nivel Medio con planes de estudio de 6 años en sus modalidades de Educación Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales, como experiencia previa a la generalización en los demás establecimientos educacionales provinciales.

Artículo 3º.- Dispónese que todo proyecto aprobado a la fecha, o que se homologue en el futuro por el Ministerio de Educación, por el cual se establezcan relaciones entre la educación y el trabajo, en especial la creación de estructuras operativas, planes de forestación, de invernáculos, de producción agrícola, ganadera, de actividad industrial o de servicios y de toda otra actividad o acción que supere el ámbito de los Contenidos Básicos Comunes para los respectivos niveles de enseñanza, se los considerará como parte integrante de la implementación del Tercer Ciclo de Educación General Básica, Polimodal y Trayectos Técnicos Profesionales.

Artículo 4º.- Establécese que durante el régimen de transición en la adecuación de la normativa tendiente a implementar lo expresado en los artículos precedentes, cuyo vencimiento operará "ipso iure" el 31 de diciembre del año 2006, no generará ningún derecho al personal afectado al mismo.

Artículo 5º.- Establécese que la facultad otorgada en el artículo anterior sólo tendrá vigencia durante el período 1997 y con relación al proyecto a implementarse en la ciudad de Rawson (Rawson - Playa Unión - Puerto Rawson), como experiencia previa a la generalización del Tercer Ciclo de Educación General Básica a toda la provincia.

Artículo 6º.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 57
(Antes Ley 4242)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo

1
2/4
5/6

Fuente

Texto Original
Ley 4337, arts. 1,2,3 refundición
Texto Original

LEY VIII-N° 57
(Antes Ley 4242)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4242)	Observaciones
1	1	
2/4	1/3	Art. 1/3 Ley 4337 refundición
5/6	2/3	

ANEXO A

En Cushamen, provincia del Chubut, a los 25 días del de octubre de 1996, con la presencia del señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, se celebra la presencia del Acta Complementaria del Plan Social Educativo entre el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en adelante EL MINISTERIO, representado en este acto por la señora Ministra Lic. Susana Decibe y la Provincia del Chubut, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro, por el cual se acuerda desarrollar en el marco del Plan Social Educativo un proyecto especial de apoyo a la educación bilingüe e intercultural para las comunidades aborígenes de la provincia, sujeto a los siguientes términos:

PRIMERA: Facilitar en las escuelas que atiendan alumnos de origen mapuche o tehuelche, el afianzamiento extracurricular de sus respectivas lenguas, como parte de los aprendizajes y además los aspectos fundamentales de su cultura.

SEGUNDA: LA NACIÓN compromete apoyo técnico y financiero para la incorporación en las escuelas de material de lectura y elementos necesarios al efecto.

TERCERA: LA PROVINCIA seleccionara las escuelas y comunidades en donde se efectivizarán los aprendizajes propuestos en las cláusula primera.

CUARTA: La inversión correspondiente a la ejecución del presente convenio forma parte de los compromisos asumidos en el Pacto Federal Educativo.

QUINTO: La Subsecretaria de Gestión Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el Ministerio de Cultura Y Educación del Chubut realizaran el seguimiento, así como los aspectos instrumentales de aplicación de la presente acta.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor.

TOMO 5 FOLIO 066 FECHA 30 DE OCT. DE 1996-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4260
Fecha de actualización: 24/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 58 (Antes Ley 4260)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Complementaria del Plan Social Educativo, celebrada con fecha 25 de octubre de 1996, entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, representado por la señora Ministra Lic. Susana DECIBE, y la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Doctor Carlos MAESTRO, registrada al Tomo 5, Folio 066, con fecha 30 de octubre de 1996, del registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por el cual se acuerda desarrollar en el marco del Plan Social Educativo un proyecto especial de apoyo a la educación bilingüe e intercultural para las comunidades aborígenes de la provincia.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 58 (Antes Ley 4260)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 4260	

LEY VIII - N° 58 (Antes Ley 4260)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5288)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4260		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

ANEXO A

En Cushamen, provincia del Chubut, a los 25 días del de octubre de 1996, con la presencia del señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, se celebra la presencia del Acta Complementaria del Plan Social Educativo entre el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en adelante EL MINISTERIO, representado en este acto por la señora Ministra Lic. Susana Decibe y la Provincia del Chubut, en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro, por el cual se acuerda aplicar el Proyecto de Tercer Ciclo de Educación General Básica para zonas rurales desarrollado por EL MINISTERIO en beneficio de los alumnos de tales condiciones de todo el territorio provincial. Las acciones quedan sujetas a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: implementar a partir del ciclo lectivo 1997, en escuelas rurales del Chubut, el proyecto de tercer ciclo de Educación General Básica desarrollado por la Dirección de Programa Compensatorios aprobado por Resolución N° 1149/96.

SEGUNDA: EL MINISTERIO compromete la entrega, en cantidad necesaria, de los componentes del Proyecto: Cuadernos de Trabajo para los alumnos y Cuadernos del Docente; equipamiento didáctico individual para alumnos; equipamiento didáctico para uso grupal; equipamiento técnico; perfeccionamiento específico para los docentes; financiamiento para los insumos escolares; bibliografía específica para el tercer ciclo; apoyo técnico para instrumentación en el terreno del proyecto.

TERCERA: LA PROVINCIA seleccionará las escuelas a incorporar y compromete: la designación de profesores itinerantes con sedes a designar, con movilidad para visitar mensualmente las escuelas y asignar funciones a maestros de las escuelas incorporadas al proyecto como tutores del tercer ciclo.

CUARTA: Se extenderán certificados de estudio correspondiente al Nivel Educación General Básica a los alumnos que aprueben el ciclo conforme la metodología cuya aplicación es acordada por la presente.

QUINTA: La inversión que implique la ejecución de la presente forma parte del compromiso asumido mediante el PACTO FEDERAL EDUCATIVO y ambas partes acompañarán gestiones para efectuar al Proyecto recursos de los programas de inversión externos, PRISE y PRODYMES.

SEXTA: Designar a la Subsecretaria de Gestión Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y al Ministerio de Cultura y Educación del Chubut, para realizar el seguimiento y resolver los aspectos instrumentales de aplicación de la presente acta.

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de igual tenor.

TOMO 5 FOLIO 068 FECHA 30 DE OCT. DE 1996

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4270
Fecha de actualización: 19/11/2006
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 59 (Antes Ley 4270)
--

Artículo 1º: Apruébase el Acta Complementaria del Plan Social Educativo, celebrada con fecha 25 de octubre de 1996, entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, representado por la señora Ministra Lic. Susana Decibe, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro; registrada al Tomo 5 - Folio 068, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, por la cual se acuerda aplicar el Proyecto de Tercer Ciclo de Educación General Básica, a partir del Ciclo Lectivo 1997, para zonas rurales, en beneficio de los alumnos de tales condiciones en todo el territorio provincial.

Artículo 2º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 59 (Antes Ley 4270)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 4270	

LEY VIII - N° 59 (Antes Ley 4270)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4270)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4270		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

ANEXO A

En Cushamen, provincia del Chubut, a los 25 días del mes de octubre de 1996, con la presencia del señor Presidente de la Nación Dr. Carlos Saúl Menem, se celebra la presente Acta Complementaria del Pacto Federal Educativo entre el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, en adelante EL MINISTERIO representado en este acto por la señora Ministra Lic. Susana Decibe y la Provincia del Chubut en adelante LA PROVINCIA, representada en este acto por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro, para la incorporación de la informática en las escuelas dependientes de la provincia, sujeto a las siguientes cláusulas:----

PRIMERA: Incorporar a todas las escuelas provinciales, comenzando por las más aisladas, a una red de telemática para utilizar la computación como recurso didáctico y como factor de mayor eficiencia administrativa del sistema educativo.-----

SEGUNDA: EL MINISTERIO compromete el equipamiento gradual de las escuelas de gabinetes informáticos, con impresoras y módems y brindará asistencia técnica y capacitación específica a los efectos de aprovechamiento integral de los recursos.-----

TERCERA: LA PROVINCIA compromete los recursos humanos correspondientes, y los aspectos necesarios para la conexión por vía telefónica a la red.-----

CUARTA: Por acta específica se determinará la nómina de escuelas incluidas en cada etapa para el cumplimiento gradual de lo establecido en la cláusula segunda de la presente.-----

QUINTA: A través de la Secretaría de Programación y Evaluación Educativa del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación y el Ministerio de Cultura y Educación del Chubut se acordarán los pasos para la ejecución de la presente.-----

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor.-----

TOMO: 5. FOLIO: 067. FECHA: 30-10-96.-

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4271
Fecha de Actualización: 23/11/2006
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII- N° 60 (Antes Ley 4271)
--

Artículo 1°.- Apruébase el Acta Complementaria del Pacto Federal Educativo, celebrada con fecha 25 de octubre de 1996, entre el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, representado por la señora Ministra Lic. Susana Decibe, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador Dr. Carlos Maestro, registrada al Tomo 5 - Folio 067, con fecha 30 de octubre de 1996, del Registro de Contratos de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, que tiene por objeto la incorporación de la informática en las escuelas dependientes de la Provincia, comenzando por las más aisladas, incorporándolas a una red de telemática para una mayor eficiencia administrativa del sistema educativo.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 60 (Antes Ley 4271)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4271.	

LEY VIII -N° 60 (Antes Ley 4271)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
La numeración de los artículos corresponden a la numeración original de la Ley 4271.		

OBS.: “El acta aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4297
Fecha de Actualización: 28/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII- N° 61 (Antes Ley 4297)
--

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer un adicional remunerativo no bonificable para los docentes que fueran designados por cargo para desempeñarse en el 7° Año de la experiencia previa a su generalización en el 3er. Ciclo de E.G.B. con sede en la ciudad de Rawson, en las horas que se desempeñen al frente de alumnos.

Artículo 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a incrementar la masa salarial a los fines del cumplimiento de la presente Ley, efectuando las compensaciones que fueran necesarias. El gasto que demande la aplicación de la presente norma será imputado en la Jurisdicción 9 - Ministerio de Educación - Unidad de Organización 3 - Educación Primaria e Inicial - Partida Principal 1 - Personal.

Artículo 3°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 61 (Antes Ley 4297)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 4297.	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 3 objeto cumplido.

LEY VIII-N° 61 (Antes Ley 4297)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4297)	Observaciones
1/2	1/2	
3	4	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4318
Fecha de Actualización: 28/10/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

LEY VIII – N° 62
(Antes Ley 4318)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a ampliar los alcances de la LEY VIII N° 61 (Antes Ley N° 4297) a los docentes que se desempeñen por cargo en la implementación del Tercer Ciclo de Educación General Básica, en todos los establecimientos de la Provincia y 8° y 9° año del Área Rural, que hayan adoptado tal modalidad, como así también a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias que demande el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 2°.- La presente Ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006.

Artículo 3°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la implementación de la presente Ley dentro de los TREINTA (30) días de sancionada la misma.

Artículo 4°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 62
(Antes Ley 4318)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto Original
3	Ley 4371 art. 2 refundición
4	Texto Original

LEY VIII-N° 62
(Antes Ley 4318)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4318)	Observaciones
1/2	1/2	
3	2	Ley 4371 art. 2 refundición
4	3	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4638

Fecha de Actualización: 09/02/09

<p>LEY VIII – N° 63 (Antes Ley 4638)</p>

Artículo 1°.- Establécese una bonificación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la adquisición del boleto de transporte interurbano, para los estudiantes de nivel polimodal, superior y universitario, que residan en ciudades distintas a la sede del establecimiento educacional donde cursan sus estudios.

Artículo 2°.- Serán beneficiarios de esta bonificación los estudiantes que asistan a clases teóricas y otras actividades educativas complementarias, que integren los programas oficiales de estudio de establecimientos públicos o instituciones privadas con reconocimiento oficial.

Artículo 3°.- Los estudiantes, para acceder a la bonificación establecida en el artículo 1° de la presente ley, deberán presentar a las Empresas de Transporte la siguiente documentación.

- a) Certificación fehaciente de su condición emitida por la autoridad del establecimiento educativo durante el año lectivo en curso en el que deberá constar el ciclo que cursa.
- b) Certificado de domicilio extendido por la Policía de la Provincia del Chubut, el cual estará exento del pago de la tasa prevista en el artículo 7° de la LEY XXIV N° 25 (Antes Ley N° 4007).

Artículo 4°.- Será autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección Provincial de Transporte dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Artículo 5°.- Las empresas permisionarias del régimen establecido en la LEY I N° 140 (Antes Ley 3533) estarán obligadas a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la presente Ley y tendrán como misión:

- a) Recepcionar la solicitud por parte de los estudiantes exigiendo la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 3° de la presente Ley;
- b) Exender el boleto estudiantil a los beneficiarios hasta un máximo de CINCUENTA Y CUATRO (54) pasajes mensuales, cuyo vencimiento operará a los sesenta (60) días y con validez de lunes a sábados;
- c) Otorgar al estudiante la credencial identificatoria que deberá contener:
 - 1) Número de control del beneficiario;

- 2) Apellido y Nombre del beneficiario;
- 3) Tipo y Número de Documento de Identidad;
- 4) Nombre del establecimiento educativo;
- 5) Fotografía del beneficiario;

La credencial será renovada en los meses de julio y diciembre de cada año.

Cumplido con los requisitos establecidos en el presente artículo la empresa permissionaria otorgará sin más trámite el beneficio establecido en la presente Ley.

Artículo 6°.- Las empresas permissionarias podrán exigir al estudiante la presentación, junto al boleto estudiantil, de la credencial identificatoria a los efectos de controlar la debida utilización del beneficio.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 63 <u>(Antes Ley 4638)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto Original
3/4	Ley 4710
5	Ley 5662 art. 1
6	Ley 4710 art. 5
7	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Artículo 6 derogado expresamente. Artículo 8 objeto cumplido.

LEY VIII-N° 63
(Antes Ley 4638)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4638)
1/5	1/5
6	7
7	9

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4718

Fecha de Actualización: 28/10/06

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 64

(Antes Ley 4718)

Artículo 1°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a dictar la normativa necesaria que permita la implementación de la Educación Polimodal, la Educación para Jóvenes y Adultos, los Trayectos Técnico-Profesionales, y las distintas alternativas de Educación Técnico-Profesional conforme a lo establecido en la Ley Federal de Educación N° 24.195, pudiendo delegar tal atribución en el Ministerio de Educación.

Artículo 2°.- Establécese que la facultad conferida en el artículo anterior tendrá vigencia durante el período comprendido entre los años 2.001 y 2.006, cuyo vencimiento operará el 31 de diciembre del año 2.006, no generando ningún derecho al personal afectado al mismo.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 64

(Antes Ley 4718)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Texto Original, Ley 5261, Ley 5432
3°	Texto Original

LEY VIII -N° 64

(Antes Ley 4718)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4718)	Observaciones
La numeración de los artículos de este Texto Definitivo corresponden a la numeración original de la Ley 4718.		

ANEXO A

Entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, representado en este acto por el señor SECRETARIO DE EDUCACIÓN, Licenciado Guillermo Andrés DELICH, en adelante el "MINISTERIO", y por el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, representado por su titular Profesora Graciela Noemí ALBERTELLA, en adelante la "JURISDICCION", se suscribe el presente Convenio.

CONSIDERANDO:

Que es necesario consolidar una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente en todo el país por medio de acciones concertadas con las jurisdicciones, en las que se respetaran rigurosamente los principios de autonomía institucional y el derecho a la participación real de todos los actores.

Que son objetivos compartidos avanzar en una propuesta pedagógica para la formación docente fundada en los supuestos de las investigaciones más actuales en ese campo y en el de la didáctica y disciplinas afines.

Que con los fines expuestos es pertinente la implantación de un proyecto de Polos de Desarrollo que oficie como nodo de redes de instituciones de formación docente de todo el país, apuntando a promover estrategias y acciones para la búsqueda de mejores propuestas de enseñanza.

Por ello los firmantes

ACUERDAN:

PRIMERO.- El "MINISTERIO" y la "JURISDICCION" convienen la implantación del Proyecto Polos de Desarrollo en instituciones de Formación Docente de esta última, según el detalle que figura en el Anexo N° I.

SEGUNDO.- La "JURISDICCION" en acuerdo con el "MINISTERIO" se compromete a seleccionar las instituciones de Formación Docente sedes del Proyecto Polos de Desarrollo.

TERCERO.- Las instituciones sedes del Proyecto Polos de Desarrollo que al mismo tiempo se constituyan en Centros de Actualización e Innovación Educativa, contarán con el equipamiento transferido por el PROGRAMA NACIONAL DE INNOVACIONES EDUCATIVAS, equipamiento será utilizado para el desenvolvimiento de las actividades propias del Proyecto Polos de Desarrollo.

CUARTO.- La "JURISDICCION" se compromete a remitir trimestralmente las rendiciones técnico-financieras por los fondos transferidos de acuerdo con la normativa vigente. La "JURISDICCION" podrá realizar rendiciones parciales ante requerimientos del "MINISTERIO", citando en todos los casos la resolución de transferencia objeto de la rendición.

QUINTO.- El "MINISTERIO" tendrá la facultad de efectuar toda tarea de seguimiento y monitoreo, referida tanto a las acciones pedagógicas planificadas como a las financieras, aceptando la "JURISDICCION" la realización de auditorías por parte de organismos nacionales de control o específicas que efectúe el "MINISTERIO", debiendo permitir o facilitar el acceso a toda la documentación relacionada con las

acciones planificadas y financiadas por este Convenio.

SEXTO.- Para el supuesto que la "JURISDICCION" no de cumplimiento a la rendición de cuentas prevista en la cláusula quinta, el "MINISTERIO" queda facultado a iniciar las acciones judiciales que correspondan para lograr dicho cometido.

SEPTIMO.- El "MINISTERIO" y la "JURISDICCION" se comprometen a asistir, técnica, académica y jurídicamente al Polo de Desarrollo, cuyo desenvolvimiento será financiado a través del PROGRAMA NACIONAL DE FORMACION DOCENTE.

OCTAVO.- Las partes podrán establecer las cuestiones adicionales o aclaratorias mediante Actas Complementarias al presente convenio que serán suscriptas en representación del "MINISTERIO" por la señora Coordinadora del PROGRAMA DE FORMACION DOCENTE Doctora Edith LITWIN y en representación de la "JURISDICCION" por la señora DIRECTORA GENERAL DE EDUCACION SUPERIOR, CAPACITACION Y FORMACION DOCENTE, Profesora Viviana Alejandra MARTINEZ.

NOVENO.- La "JURISDICCION" deberá garantizar el desenvolvimiento de cada Polo de Desarrollo de acuerdo con los objetivos señalados en los considerandos del presente y con las actividades que se especifiquen en las Actas Complementarias que se suscriban.

DECIMO. - Tanto el "MINISTERIO" como la "JURISDICCION" podrán disponer la rescisión del presente Convenio en caso de incumplimiento de alguna o todas las cláusulas anteriores.

DECIMOPRIMERO.- Para el supuesto de que se produzcan eventuales controversias surgidas del presente Convenio, fueran ellas judiciales o extrajudiciales, las partes constituyen domicilio legal, el "MINISTERIO" en la calle Pizzurno 935 de la Ciudad de Buenos Aires y la "JURISDICCION" en la calle 9 de Julio 24 de la Ciudad de Rawson, sometiéndose a la competencia de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad de Buenos Aires.

En prueba de conformidad se suscriben DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en la Ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de septiembre del año 2000. -----

ANEXO I

MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN PROGRAMA FORMACION DOCENTE

Coordinadora

Dra. Edith Litwin

Subcoordinadora

Lic. Mariana Maggio

PROYECTO POLOS DE DESARROLLO DOCUMENTO DE TRABAJO N° 1

Equipo

Coordinadora

Lic. Mariana Maggio

Subcoordinadora

Lic. Marilina Lipsman

Lic. Claudia Lombardo

Lic. Constanza Necuzzi

Lic. Maria Verónica Perosi

Agosto de 2000

A. Marco político pedagógico

1. Presentación

El presente documento tiene por finalidad presentar el marco político, los propósitos y las principales líneas de acción del Proyecto Polos de Desarrollo, el cual se enmarca en los lineamientos políticos generales del Programa de Formación Docente del Ministerio de Educación de la Nación.

El Programa de Formación Docente tiene por propósito central concretar una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente del país en una acción concertada con las Jurisdicciones, en cuyo desarrollo se tome como centro a las Instituciones de Formación Docente y en cuyo encuadre se respeten rigurosamente como principios la autonomía institucional y el derecho a la participación real de todos los actores que compromete la formación. Es en este marco, que cada uno de los Proyectos que forman parte del Programa global se estrechan en una preocupación conjunta por dar coherencia y consistencia a una propuesta en defensa de los principios de la escuela pública y de oferta de educación a todos los ciudadanos y ciudadanas. Al mismo tiempo, recupera la atención a la

diversidad como exigencia y aspiración educativa por el derecho social a una educación de calidad. En este sentido, entendemos que los procesos y las prácticas de formación docente se constituyen desde estas preocupaciones y principios.

El análisis de la situación actual, del impacto provocado por las políticas desarrolladas en gestiones anteriores y de las condiciones críticas generadas por muchas de ellas, muestran que la definición y concreción de apoyo a las redes reclama un cuidadoso tratamiento para garantizar que las acciones del Programa se dirijan efectivamente a los problemas más urgentes y que atiendan a la trama compleja de los componentes enunciados.

Atendiendo a la necesidad de ese cuidado y al respeto genuino por la estructura federal del sistema, el Programa propone basar su acción en una estrategia de participación sistemática de trabajo conjunto y colaborativo.

El Programa de Formación Docente del Ministerio de Educación de la Nación define los modos de trabajo según las características de las acciones que se definen:

- Las Instituciones de Formación Docente serán atendidas simultáneamente en lo que hace a la actualización y especialización sistemática de sus Directivos, Profesores y Profesoras, y progresivamente, en cuanto a sus necesidades de asistencia técnica puntual en problemas de desarrollo curricular y organizacional, según las mismas Instituciones lo vayan requiriendo.
- Las Instituciones de Formación Docente podrán implementar en forma gradual el Proyecto Polos de Desarrollo. Por tanto, si bien el Programa de Formación Docente busca que la totalidad de las Instituciones implemente el mismo al finalizar su gestión, el desarrollo de la propuesta se irá desarrollando en algunas Instituciones antes que en otras.

2. Líneas prioritarias de acción y Proyectos

El Programa de Formación Docente se propone trabajar en tres líneas prioritarias de acción a través de Proyectos específicos:

- Proyecto Desarrollo y Actualización de Formadores de Docentes Creación de un sistema de especialización, asesoramiento e intercambio con centros de investigación y referencia, y de difusión de información relevante que, por medio de diferentes modalidades, responda a las necesidades no atendidas de los Institutos de Formación Docente y se constituya en generador de nuevas demandas.
- Proyecto Evaluación y Desarrollo Institucional (curricular y organizacional) Mejoramiento de la calidad organizacional y curricular incorporando enfoques y modelos de autoevaluación y evaluación institucional que, considerando las condiciones socio-institucionales de funcionamiento, aseguren una apreciación confiable de resultados.
- Proyecto Polos de Desarrollo Identificación de las Instituciones de Formación Docente donde ya se llevan adelante auténticas propuestas de desarrollo académico y pedagógico, de carácter democrático, para fomentarlas, extenderlas y favorecer su transferencia a otras Instituciones de

Formación Docente, y a instituciones educativas y comunitarias en general; y la constitución de nuevos Proyectos Polos de Desarrollo en Instituciones con potencial académico, pedagógico e institucional innovador, en encuadres de participación y elaboración entre los distintos actores de la institución y la comunidad, que puedan incrementar redes solidarias para la formación docente.

Es importante especificar que los tres proyectos que conforman el Programa de Formación Docente se diferencian por sus tipos y niveles de intervención. Por consiguiente, aunque funcionaran en estrecha relación, mantendrán una relativa autonomía para reajustar sus acciones y metas según la información y recomendaciones provenientes de la Red Interjurisdiccional de Gestión.

3. El Proyecto Polos de Desarrollo

3.1. Direccionalidad del Proyecto

En el marco de la política educativa del Ministerio de Educación de la Nación y el Programa de Formación Docente, el Proyecto Polos de Desarrollo se propone impulsar un conjunto de acciones dirigidas a dar continuidad, mejorar y potenciar el desarrollo académico de las Instituciones de Formación Docente, así como favorecer su apertura e interrelación con la comunidad en que se desenvuelve. Esto se realizara a través de la participación genuina de los actores involucrados por medio de redes solidarias de intercambio entre dichas Instituciones y otras instituciones educativas, organismos, asociaciones civiles, gremios, y demás actores de la comunidad en general, atendiendo a la estructura federal del sistema educativo argentino y a la importancia clave de la Formación Docente para el mejoramiento del sistema educativo.

La propuesta del Proyecto Polos de Desarrollo, se enmarca en un conjunto de criterios y decisiones generales de política educativa comprometida con una gestión democrática y pluralista de la educación pública. Es en dicho marco que al llevar adelante la propuesta Polos de Desarrollo en las Instituciones de Formación Docente, se intenta generar una participación democrática real, a través del trabajo conjunto y colaborativo entre directivos, docentes y futuros docentes, entre instituciones vecinas geográficamente, o lejanas pero comunicadas a través de tecnología electrónica, entre organismos nacionales y provinciales, etc.

Esta política educativa, se propone apoyar y fomentar este trabajo de colaboración y de cooperación mutua, favoreciendo un mejor desarrollo y desenvolvimiento de las Instituciones de Formación Docente, como una de las principales formas de mejoramiento de las prácticas educativas del sistema educativo argentino.

Este Proyecto, se opone a una lógica de control de los procesos y los tiempos del trabajo cotidiano al interior de las Instituciones, especialmente aquellas que remiten a la burocratización de las tareas, a la implementación de los cambios según lógicas verticales de arriba-abajo y de afuera-adentro de las instituciones, a la presentación constante y permanente de formularios estandarizados que terminan moldeando el perfil de las mismas, a la utilización de la información obtenida con fines no explicitados.

Este tipo de política de control de la gestión académico-pedagógico-institucional, que no por conocida es menos objetable, ha terminado generando una retórica de la

participación, una apariencia de movimiento, de realización de proyectos e innovaciones sólo como formulación.

Un análisis de las experiencias nacionales e internacionales en materia de reforma, innovaciones e implementación de proyectos en la formación de docentes nos lleva a reconocer que las mismas pueden implementarse sin que ocurra ningún cambio profundo, autentico, rupturista o atado a practicas democráticas.

Sostenemos que para que los cambios sean tales, para que generen reales transformaciones, deberían producirse modificaciones en las prácticas educativas de las diversas áreas y niveles del sistema. Una de estas áreas, es la Formación Docente que brindan las Instituciones de Formación Docente a lo largo y ancho del país. Para que esto sea posible, las innovaciones no pueden ser instaladas desde políticas educativas de imposición vertical ni de implementaciones rápidas. Las reformas, vienen a "sacudir" muchas de las practicas institucionalizadas, pero no siempre logran instalarse como discurso participativo real que analice las practicas vigentes, evalúe los cambios necesarios y proponga alternativas de acción consecuentes con los intereses y demandas de los sectores sociales involucrados.

3.2. Lineamientos de política educativa

Para garantizar las condiciones necesarias para llevar adelante una propuesta político-pedagógica participativa y colaborativa, y de desarrollo académico con carácter democratizador, **el Proyecto Polos de Desarrollo se compromete a sostener** a través de la implementación del mismo:

- el **trabajo colaborativo a través de redes** de intercambio, participación y apoyo mutuo, no solo para la difusión de las experiencias, sino para fomentarlas, extenderlas y favorecer su transferencia a otras Instituciones de Formación Docente, instituciones educativas de otros niveles y comunitarias. Esto implica un trabajo solidario de carácter democratizador en el establecimiento de dichas redes, apuntando a superar la desarticulación existente, procurando evitar el aislamiento de las Instituciones y sus actores.
- el **respeto por la autonomía institucional** de cada una de las Instituciones de Formación Docente, fomentando la necesaria articulación y relación de las Instituciones entre si y con el sistema educativo para el que forman docentes. El asesoramiento y apoyo de este Proyecto resultara fructífero en tanto se complemente con el trabajo y las decisiones adoptadas por las Instituciones y sus actores a la hora de poner en práctica cuestiones necesarias para el mejoramiento de las mismas.
- el **desarrollo y fortalecimiento académico y pedagógico** del Proyecto Polos de Desarrollo en las Instituciones de Formación Docente. Cada institución se convertirá en la sede de desenvolvimiento del Proyecto Polo de Desarrollo.
- el **desarrollo de un Proyecto con un perfil propio, situado y contextualizado** en las distintas Instituciones de Formación Docente, en las tradiciones y practicas propias del lugar, según el área y nivel para el que forme, y en las líneas de desarrollo que se proponga avanzar.

- los **acuerdos y consensos** necesarios para que las decisiones y acciones para la implementación y el desenvolvimiento del Proyecto Polos de Desarrollo en las Instituciones de Formación Docente, sean tomadas y llevadas a cabo de común acuerdo entre las autoridades nacionales (la Coordinación del Proyecto Polos de Desarrollo del Programa de Formación Docente del Ministerio de Educación de la Nación), las autoridades jurisdiccionales pertinentes (las Direcciones de Nivel y Área), y las autoridades de la Institución (Rector, Director, Consejo Académico, Equipo Directivo, etc.)

- la **continuidad del Proyecto Polos** de Desarrollo, será posible en tanto cada Institución sostenga autónomamente la línea de desarrollo (curricular, institucional, tecnológica, etc.) en la que quiera y decida trabajar, o en la que ya se encuentre trabajando y quiera seguir profundizando. Es decir, que desde la Coordinación del Proyecto Polos de Desarrollo del Programa de Formación Docente del Ministerio de Educación de la Nación se busca favorecer el fortalecimiento y, si fuera el caso, la creación, de las instancias y mecanismos de funcionamiento autónomas de trabajo, creación y sostenimiento de proyectos, al interior de las Instituciones de Formación Docente del país.

3.3 Principios, criterios y propósitos

El Proyecto se propone el desarrollo de Polos para la Formación Docente orientados a la búsqueda de buenas propuestas pedagógicas de formación docente, acordes con los más recientes hallazgos de las investigaciones en el área de la pedagogía, la didáctica y las disciplinas afines. Los Polos se constituirán a partir de propuestas de desarrollo en curso, que ya cuenten con el reconocimiento de la comunidad en la que se encuentran instaladas y de la sociedad en general, o bien constituirse a partir de la implementación de una nueva propuesta de desarrollo.

Este Proyecto se orienta a que progresivamente, cada una de las Instituciones de Formación Docente de nuestro país pueda implementar el Proyecto Polo de Desarrollo.

Las prácticas de formación tal como se llevan a cabo en el seno de cada Institución permiten reconocer propuestas innovadoras, sólidas en sus fundamentos, llevadas a cabo por los propios docentes. En estos casos los formadores de docentes, generan nuevas alternativas en el abordaje de los contenidos, promueven nuevos análisis de dichos contenidos desde puntos de vista especializados, desarrollan prácticas ejemplares desde la perspectiva del contenido y del modo en que el mismo es enseñado, tienden puentes que promueven mejores formas de articulación entre la teoría y la práctica, convierten a la práctica en aspecto central de la reflexión y la construcción de nuevas categorías de análisis. Los docentes favorecen en aquellos a los que forman prácticas alternativas: nuevos modos de abordar el viejo problema de la comprensión, el desarrollo del análisis crítico, los diferentes modos de razonamiento, los procesos de transferencia, las estrategias metacognitivas propias de un pensamiento de orden superior.

En estas propuestas, la búsqueda de una mejora permanente de las prácticas de la enseñanza que se llevan a cabo constituye la idea central: mejores propuestas para la formación de docentes que promueven, a su vez, mejores prácticas en los

docentes formados. Entendida de este modo, la buena enseñanza promovida al interior de las Instituciones de Formación Docente genera un fuerte impacto sobre el sistema educativo en general. Al definir las líneas de desarrollo como rasgo estructurante de la formación docente, se espera ayudar a promover un movimiento reticulado en el que las experiencias sean reconocidas, analizadas en los procesos de formación, sistematizadas en diferentes niveles de decisión, recogidas en otras instituciones para su recreación y discutidas en el ámbito de redes que se forman en torno de estas experiencias.

En diferentes lugares del mundo y a lo largo de los años es posible reconocer experiencias pedagógicas en cuyo seno la enseñanza cobra un signo diferente: fue genuina para docentes y alumnos, los transformo y los marco de modo definitivo, desde los desarrollos de la Escuela Nueva hasta las propuestas más actuales de las Escuelas de Reggio Emilia o las Escuelas Key de Indianápolis, en nuestro país desde las experiencias de las hermanas Cosettini, Rosa Ziperovich, Antonio Sobral, Luz Vieira Méndez, Luis Iglesias, hasta las que hoy se llevan a cabo en los múltiples espacios de la formación docente. Dichas experiencias, se caracterizaron además, por su apertura a la comunidad y por su carácter democratizador en el establecimiento de las propuestas.

3.4. La propuesta pedagógica

La búsqueda de buenas propuestas de desarrollo pedagógico para la formación docente que se plantea este proyecto, *no* requiere procedimientos de imposición vertical, de regulación burocrática ni de pérdida de la autonomía de los actores y de la institución. Por el contrario, los mismos contradicen su sentido. La verdadera transformación requiere ser favorecida para que se consolide sin estereotiparse, difundida y sometida al análisis comprometido de los colegas y de la comunidad educativa en su conjunto, ampliada en términos de entornos o redes. La transformación, entendida como búsqueda permanente de mejores propuestas de enseñanza, debe encarnar en los docentes que forman docentes, como prácticas que irrumpen en las biografías escolares, las reinterpretan y generan y ayudan a generar prácticas de nuevo tipo.

Entendido de este modo el proceso que puede dar lugar a la innovación y a genuinas líneas de desarrollo, requiere marcos teóricos que favorecen su reconocimiento, análisis y reconstrucción permanente. Fundamentalmente, demanda identificar que implica ser buen docente en la actualidad, en el *marco* de los procesos de formación tal como se producen en el seno de la cultura actual y de los recientes avances investigativos.

3.5 Algunas definiciones

3.5.1 ¿Que es un Polo de Desarrollo?

Un Polo de Desarrollo es una buena propuesta pedagógica y académica para la formación docente en una línea de desarrollo teórico, fundada en los supuestos de las investigaciones más actuales en el campo de la pedagogía, la didáctica y disciplinas afines. Su sede es una Institución de Formación Docente.

3.5.2 ¿Cuales son sus rasgos centrales?

- El Polo se define por ser una propuesta pedagógica de avanzada que promueve desarrollo tanto al interior de si mismo, como en la comunidad en general, y en sus instituciones asociadas en particular.
- Es el nodo de una red de instituciones educativas en las que promueve propósitos, estrategias y acciones tendientes a la búsqueda de mejores propuestas de enseñanza. Esta red supone trabajos colaborativos y de apoyo mutuo. Desde el punto de vista tecnológico, la red supone la interconexión electrónica de las instituciones asociadas.
- Constituye una propuesta experimental que requiere ser analizada, asesorada, discutida y asistida por los especialistas en el campo de la educación y los diferentes actores y sectores de la comunidad educativa y de la sociedad en general.
- Se funda en las tradiciones pedagógicas instituidas, pero avanza sobre ellas, las analiza críticamente y genera propuestas originales para los diferentes aspectos de la formación: el curriculum, los modos en que se desarrollan las prácticas, las formas de gestión organizacional, las propuestas evaluativas, por mencionar solamente algunas.
- El proyecto Polos de Desarrollo podrá constituirse en una Institución de Formación Docente a definir. La institución se convierte en sede del Proyecto de Desarrollo que se llevara adelante.
- La Propuesta de Desarrollo, se constituye en uno de los Proyectos que la Institución realice. El Proyecto Polos de Desarrollo no es el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

3.5.3 ¿Con que otras instituciones se relaciona una institución que implemente el Proyecto Polo de Desarrollo?

Una Institución de Formación Docente que implemente el Proyecto Polos de Desarrollo requiere estar relacionada con:

- Una Universidad Nacional, a través de alguna unidad académica a designar (facultad, escuela instituto, departamento o cátedra).
- Escuelas, de diferentes niveles y modalidades próximas geográficamente al Polo.
- Una serie de Instituciones de Formación Docente a designar, hasta completar la asociación de la totalidad de las Instituciones a Polos de Desarrollo. En este caso, la asociación no referirá estrictamente a criterios geográficos y se definirá en primer lugar por la afinidad en los lineamientos que orientan la propuesta pedagógica.

Otros organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

En síntesis, el Polo constituye el ámbito en el que se lleva a cabo una propuesta pedagógica de avanzada, nutriéndose con el aporte de la Universidad, de sus Instituciones asociadas y de la experiencia derivada de la practica escolar, generando

aportes para las Escuelas y sus docentes y transfiriendo las propuestas experimentales en las fases iniciales a los institutos asociados.

3.5.4. ¿Cual es la información de base para designar un Polo de Desarrollo?

- Antecedentes de la Institución
- Entrega del Formulario de Relevamiento de Información de Base
- Propuesta de instituciones asociadas
- Proyecto de Desarrollo, suscripto por un referencista
- Aavales de la comunidad educativa (instituciones, gremios, otros especialistas, etc.)
- Pedido de la Dirección de Educación Superior de la jurisdicción correspondiente, como condición necesaria
- Suscripción de un Acta de Compromiso

ANEXO B

Entre el PROGRAMA DE FORMACIÓN DOCENTE del MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN, representado en este acto por la Señora Coordinadora Doctora Edith LITWIN, en adelante el "MINISTERIO", y la Provincia del CHUBUT, representada en este acto por la señora DIRECTORA GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DOCENTE, Profesora Viviana Alejandra MARTINEZ, en adelante la "JURISDICCION", en el marco del compromiso adquirido por ambas partes al suscribir el Convenio Marco de fecha 7 de Septiembre de 2000 y atento a lo establecido en la Clausula Octava del mismo, acuerdan celebrar la presente Acta Complementaria, sujeta a las siguientes clausulas:

PRIMERA: Objeto

La "JURISDICCION" en acuerdo con el "MINISTERIO" conviene la implantación de CUATRO (4) sedes del Proyecto Polos de Desarrollo en la Provincia del Chubut de acuerdo con el Acta de Compromiso (Anexo N° I) firmada oportunamente entre el PROGRAMA NACIONAL DE FORMACIÓN DOCENTE, las autoridades de la jurisdicción y las autoridades de las instituciones de Formación Docente, que se detallan a continuación:

- Instituto Superior de Formacion Docente N° 803 (25 de Mayo y Rivadavia, Puerto Madryn)
- Instituto Superior de Formacion Docente N° 804 (25 de Mayo y Alsina, Esquel)
- Instituto Superior de Formacion Docente N° 807 (Perito Moreno y Mitre s/n, 1° piso, Comodoro Rivadavia)
- Instituto Superior de Formacion Docente N° 808 (Pellegrini 390, Trelew)

SEGUNDA: Acciones

Las instituciones mencionadas en la cláusula primera se comprometen a llevar adelante una propuesta político-pedagógica participativa, colaborativa y de desarrollo académico con carácter democratizador para la formación docente y para la implantación del Proyecto Polos de Desarrollo con el fin de:

A. Desarrollar y fortalecer académicamente y pedagógicamente un Proyecto con un perfil propio, situado y contextualizado en las distintas instituciones de Formación Docente, en las tradiciones y practicas propias del lugar, segun el area y nivel para el que forme y en las lineas de desarrollo que se proponga avanzar. Cada una de las instituciones designadas se convertira en la sede de desarrollo del Proyecto y realizara las siguientes acciones:

- Definir la linea de desarrollo del Polo, segun el detalle que figura en el Anexo N° II.
- Acordar y designar al Coordinador del Polo, segun el articulo segundo de la presente Acta.
- Acordar y designar al Referencista del Plos, segun el articulo segundo de la presente Acta.
- Diseñar, planificar e implementar las acciones correspondientes al proyecto, suscripto por el Referencista y aprobado por el "MINISTERIO".

B. Establecer asociaciones con el objeto de fortalecer y generar estrategias para el

trabajo colaborativo a través de redes de intercambio, participación y apoyo mutuo para la difusión de las experiencias en la línea de desarrollo. A tal efecto realizará asociaciones con:

- Una Universidad, a través de alguna unidad académica a designar (facultad, escuela, instituto, departamento o cátedra).
- Escuelas, de diferentes niveles y modalidades próximas geográficamente al Polo.
- Una serie de Instituciones de Formación Docente a designar, hasta completar la asociación de la totalidad de las Instituciones a Polos de Desarrollo. En este caso, la asociación no referirá estrictamente a criterios geográficos y se definirá en primer lugar por la afinidad en los lineamientos que orientan la propuesta pedagógica.
- Otros organismos e instituciones gubernamentales y no gubernamentales.

C. Fomentar, extender y favorecer la transferencia a otras instituciones de Formación Docente, instituciones educativas de otros niveles y comunitarias las experiencias desarrolladas por el Polo a partir de las siguientes acciones:

- Diseñar, planificar e implementar las acciones de transferencia correspondientes al proyecto.
- Diseñar, planificar e implementar las acciones de extensión correspondientes al proyecto.
- Viabilizar el desarrollo, la difusión y el intercambio del Polo con las instituciones asociadas.
- Planificar y establecer los mecanismos de intercambio entre el Polo que coordina y otros Polos de Desarrollo.
- Participar de los encuentros regionales y nacionales del Proyecto Polos de Desarrollo.

D. Elaborar informes diagnósticos, de monitoreo y evaluación.

TERCERA: Seguimiento

El seguimiento del Proyecto Polos de Desarrollo será responsabilidad de:

- Un Coordinador que gestionará las acciones mencionadas en la cláusula precedente. Será un miembro de la institución, designado por el Rector o Director de la misma, de acuerdo con los mecanismos institucionales habituales de selección para estos casos y acorde con el perfil propuesto por el "MINISTERIO" (Anexo N° III). La designación deberá comunicarse al "MINISTERIO" dentro de los QUINCE (15) días de la firma de la presente Acta Complementaria.
- Un Referencista que asesorará y avalará el desenvolvimiento del Proyecto. Será un especialista en la línea de desarrollo del Polo, designado de común acuerdo entre el "MINISTERIO", la "JURISDICCION" y la Institución sede. Se detalla en el Anexo N° IV el perfil sugerido por el "MINISTERIO". La designación será acordada dentro los QUINCE (15) días de la firma de la presente Acta Complementaria.
- La "JURISDICCION" y el Rector/a de la institución sede del Polo, asistirán y monitorearán la implantación del Proyecto.
- El "MINISTERIO" aprobará y monitoreará el desenvolvimiento del Proyecto.

CUARTA: Presentación de Informes

La institución deberá confeccionar informes de Avance y Ejecución del Proyecto que se detalla en la cláusula segunda, y serán elevados a la "JURISDICCION" al cumplimentarse las siguientes etapas:

- a) El primero al cumplimentarse UN (1) tercio del cronograma del Proyecto.

- b) El segundo cuando se cumplan DOS (2) tercios del desarrollo de la tarea objeto.
- c) El tercero (Informe Final) al concluir el Proyecto.

QUINTA: Contenido de los Informes

El contenido de los Informes de Avance y Ejecución a que hace mencion la Cláusula anterior, debera estar referido basicamente a:

- Grado de avance del desarrollo del proyecto Polos.
- Ejecucion de las actividades academicas programadas.
- Impacto de las acciones de transferencia y extension desarrolladas.
- Modalidad de trabajo
- Obsteculos detectados para el desarrollo del Proyecto.

SEXTA: Transferencia

El "MINISTERIO" se compromete a transferir a la "JURISDICCION" con cargo de cumplimiento de los objetivos del presente convenio, la suma de PESOS CIEN MIL (\$100,000), para su asignacion en forma equitativa entre las instituciones de Formación Docente mencionadas en la clausula primera.

La "JURISDICCION" destinara la suma recibida del "MINISTERIO" al pago de los gastos generados en cumplimiento del Proyecto Objeto y segun el siguiente detalle:

- Hasta un MAXIMO del VEINTE POR CIENTO (20%) para el Coordinador.
- Hasta un MAXIMO del VEINTICINCO (25%) para el Referencista.
- Un MINIMO del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) para acciones cooperativas o de transferencia.
- Un MÍNIMO del CINCO POR:CIENTO;(5%) para capacitación.
- Hasta un MAXIMO DIEZ POR CIENTO (10%) para recursos (publicaciones, bibliografia, etc.).
- Hasta un MAXIMO del DIEZ POR CIENTO (10%) para traslados y viáticos.

SEPTIMA: Rendición

En forma coincidente con la presentación de los informes mencionados en la clausula cuarta, la "JURISDICCION" elaborara la correspondiente rendicion de cuentas, debiendo enviaral "MINISTERIO" la siguiente documentación:

- Nota, firmada por el Director/a o Rector/a del Instituto y las autoridades de la "JURISDICCION", donde figuren el detalle de los gastos efectuados, el tipo y número de la Resolución que autorizo la transferencia y el expediente por el cual tramita.
- Comprobantes originales (facturas, recibos, etc.).

OCTAVA: Vigencia y rescisión

La presente Acta Complementaria forma parte integrante e inseparable del Convenio que le da marco legal y su vigencia sera de UN (1) ano a partir de la fecha de su suscripcion. Cualquiera de las partes podra decidir su rescision, debiendo notificarlo, en forma fehaciente, con una anticipacion no menor de TREINTA (30) días.

En prueba de conformidad se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efectof en la Ciudad de Buenos Aires a los 7 dias del mes de septiembre del año 2000.

ANEXO I

ACTA DE COMPROMISO

En Rawson, a los 16 días del mes de agosto de 2000, la Dirección General de Educación Superior, la Dirección del Instituto Superior de Formación Docente N° 803 y el Programa de Formación Docente de la Secretaría de Educación Básica del Ministerio de Educación de la Nación, mediante este acto se comprometen a constituir y llevar adelante, el Polo de Desarrollo, cuyos propósitos son;

- Llevar adelante una propuesta pedagógica, fundada en los supuestos de las investigaciones más actuales en el campo de la pedagogía, la didáctica y disciplinas afines.
- Promover desarrollo tanto al interior de sí mismo, como en la comunidad en general, y en sus instituciones asociadas en particular.
- Constituir una red de instituciones educativas, de las que el Polo de Desarrollo sea el nodo, en las que se promuevan estrategias y acciones tendientes a la búsqueda de mejores propuestas de enseñanza.
- Constituir una propuesta experimental que será asesorada por los especialistas en el campo de la educación y los diferentes actores y sectores de la comunidad educativa. El propósito general es consolidar una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente del país a través de acciones concertadas, en la que se respetaran rigurosamente como principios la autonomía institucional y el derecho a la participación real de los diversos actores.

El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección de Formación Docente, y el Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut, conjuntamente, se comprometen a asistir, técnica, académica y jurídicamente al Polo de Desarrollo, cuyo desenvolvimiento será financiado a través del Programa de Formación Docente.

ACTA DE COMPROMISO

En Rawson, a los 16 días del mes de agosto de 2000, la Dirección General de Educación Superior, la Dirección del Instituto Superior de Formación Docente N° 804 y el Programa de Formación Docente de la Secretaría de Educación Básica del Ministerio de Educación de la Nación, mediante este acto se comprometen a constituir y llevar adelante, el Polo de Desarrollo, cuyos propósitos son;

- Llevar adelante una propuesta pedagógica, fundada en los supuestos de las investigaciones más actuales en el campo de la pedagogía, la didáctica y disciplinas afines.
- Promover desarrollo tanto al interior de sí mismo, como en la comunidad en general, y en sus instituciones asociadas en particular.
- Constituir una red de instituciones educativas, de las que el Polo de Desarrollo sea el nodo, en las que se promuevan estrategias y acciones tendientes a la búsqueda de mejores propuestas de enseñanza.
- Constituir una propuesta experimental que será asesorada por los especialistas en el campo de la educación y los diferentes actores y sectores de la comunidad educativa. El propósito general es consolidar una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente del país a través de acciones concertadas, en la que se respetaran rigurosamente como principios la autonomía institucional y el derecho a la participación real de los diversos actores.

El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección de Formación Docente, y el Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut, conjuntamente, se comprometen a asistir, técnica, académica y jurídicamente al Polo de Desarrollo, cuyo desenvolvimiento será financiado a través del Programa de Formación Docente.

ACTA DE COMPROMISO

En Rawson, a los 16 días del mes de agosto de 2000, la Dirección General de Educación Superior, la Dirección del Instituto Superior de Formación Docente N° 807 y el Programa de Formación Docente de la Secretaría de Educación Básica del Ministerio de Educación de la Nación, mediante este acto se comprometen a constituir y llevar adelante, el Polo de Desarrollo, cuyos propósitos son;

- Llevar adelante una propuesta pedagógica, fundada en los supuestos de las investigaciones más actuales en el campo de la pedagogía, la didáctica y disciplinas afines.
- Promover desarrollo tanto al interior de sí mismo, como en la comunidad en general, y en sus instituciones asociadas en particular.
- Constituir una red de instituciones educativas, de las que el Polo de Desarrollo sea el nodo, en las que se promuevan estrategias y acciones tendientes a la búsqueda de mejores propuestas de enseñanza.

Constituir una propuesta experimental que será asesorada por los especialistas en el campo de la educación y los diferentes actores y sectores de la comunidad educativa. El propósito general es consolidar una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente del país a través de acciones concertadas, en la que se respetaran rigurosamente como principios la autonomía institucional y el derecho a la participación real de los diversos actores.

El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección de Formación Docente, y el Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut, conjuntamente, se comprometen a asistir, técnica, académica y jurídicamente al Polo de Desarrollo, cuyo desenvolvimiento será financiado a través del Programa de Formación Docente.

ACTA DE COMPROMISO

En Rawson, a los 16 días del mes de agosto de 2000, la Dirección General de Educación Superior, la Dirección del Instituto Superior de Formación Docente N° 808 y el Programa de Formación Docente de la Secretaría de Educación Básica del Ministerio de Educación de la Nación, mediante este acto se comprometen a constituir y llevar adelante, el Polo de Desarrollo, cuyos propósitos son;

- Llevar adelante una propuesta pedagógica, fundada en los supuestos de las investigaciones más actuales en el campo de la pedagogía, la didáctica y disciplinas afines.
- Promover desarrollo tanto al interior de sí mismo, como en la comunidad en general, y en sus instituciones asociadas en particular.
- Constituir una red de instituciones educativas, de las que el Polo de Desarrollo sea el nodo, en las que se promuevan estrategias y acciones tendientes a la búsqueda de mejores propuestas de enseñanza.

Constituir una propuesta experimental que será asesorada por los especialistas en el campo de la educación y los diferentes actores y sectores de la comunidad educativa. El propósito general es consolidar una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente del país a través de acciones concertadas, en la que se respetaran rigurosamente como principios la autonomía institucional y el derecho a la participación real de los diversos actores.

El Ministerio de Educación de la Nación, a través de la Dirección de Formación

Docente, y el Ministerio de Educación de la Provincia de Chubut, conjuntamente, se comprometen a asistir, técnica, académica y jurídicamente al Polo de Desarrollo, cuyo desenvolvimiento será financiado a través del Programa de Formación Docente.

ANEXO II

DEFINICION DE LA LINEA DE DESARROLLO DEL POLO

El Polo constituye el ámbito en el que se lleva a cabo una buena propuesta para la formación docente, en la que se desarrollarán líneas teóricas, de investigación o de innovación pedagógica, nutriéndose con el aporte de otras instituciones y organismos asociados.

La definición de la Línea en la que el Polo decida desarrollarse, ya sea, por tradición o por elección de sus actores, es de carácter fundante.

Los siguientes ítems permitirán delinear las características del proyecto del Polo de Desarrollo.

- Enunciar la Línea de Desarrollo que les resultaría de interés.
- Fundamentar el por qué de la elección de esta Línea.
- Explicitar y describir, brevemente, si han realizado experiencias previas en el área.
- Analizar las fortalezas y debilidades que encuentran en la institución para encarar esta Línea.

Se sugiere consultar a los docentes que participaran en el desarrollo del proyecto, y eventualmente, a las instituciones asociadas, para la definición de las líneas seleccionadas.

ANEXO III

PERFIL DEL COORDINADOR DE POLO DE DESARROLLO

RESPONSABILIDADES:

1. Coordinación y gestión del diseño, planificación e implementación de las acciones correspondientes al proyecto.
2. Coordinación de las tareas de los profesionales involucrados en el Proyecto del Polo de Desarrollo
3. Garante del accionar democrático y colaborativo como rasgo característico del Polo de Desarrollo.
4. Co-diseño e implementación de estudios de base tendientes al reconocimiento, validación, creación, monitoreo de las acciones del Polo de Desarrollo y las instituciones asociadas.
5. Elaboración de informes diagnósticos, de monitoreo y evaluación.
6. Elaboración de documentos relevantes de los proyectos asignados
7. Establecimiento de contactos con las autoridades jurisdiccionales, nacionales, locales para favorecer el desarrollo de las acciones del Polo de Desarrollo.
8. Animación y viabilización del desarrollo, la difusión y el intercambio del Polo con las instituciones asociadas
9. Planificación y establecimiento de los mecanismos de intercambio entre el Polo coordinado y otros Polos de Desarrollo.

Cada una de estas responsabilidades se enmarca en los lineamientos de trabajo acordados con el Referencista del Polo de Desarrollo.

FORMACION REQUERIDA

1. Profesional universitario o terciario
2. Formación de posgrado (en curso o completa)
3. Experiencia profesional en proyectos similares
4. Experiencia en coordinación de proyectos y de equipos de trabajo
5. Amplia experiencia en el campo de especialización referido
6. Experiencia docente en la materia de su competencia
7. Pertenencia a la institución sede del Polo de Desarrollo del cual es coordinador

ANEXO IV

PERFIL DEL REFERENCISTA

RESPONSABILIDADES:

1. Asesoramiento en temas de didáctica, pedagogía, formación docente en general y en la línea de especialidad en la que es referencista (tecnología educativa, análisis institucional, currículum, evaluación de los aprendizajes, etc.).
2. Realización de estudios correspondientes de factibilidad del proyecto.
3. Colaboración en la elaboración de criterios y estrategias para el desarrollo del Proyecto del Polo.
4. Asesoramiento en el diseño e implementación de estudios de base tendientes al reconocimiento, validación, creación y monitoreo del Polo de Desarrollo en la institución de Formación Docente y en las instituciones asociadas.
5. Formulación de sugerencias en la implantación y monitoreo de las estrategias que permitan establecer redes interinstitucionales.
6. Formulación de sugerencias sobre las estrategias tendientes a la articulación del Polo de Desarrollo con otros Polos.
7. Producción de materiales que sirvan como insumo para el Polo.
8. Seguimiento y evaluación de las acciones desarrolladas para el desenvolvimiento del Proyecto.
9. Estudio y aval de los informes realizados por el Polo en las diferentes etapas de trabajo.
10. Elaboración de informes referidos a las diferentes etapas de trabajo.

PERFIL REQUERIDO:

1. Profesional universitario
2. Formación de posgrado o mérito equivalente
3. Experiencia en gestión de proyectos y en asesoramiento institucional
4. Amplia experiencia y reconocimiento en el campo de especialización referido
5. Experiencia docente en la materia de su competencia
6. Trabajos de investigación en el área
7. Publicaciones en su área de competencia
8. Experiencia en la conducción de equipos de trabajo
9. Conocimiento de la realidad del sistema educativo

10. No se desempeña como docente ni directivo en la institución sede del Polo de Desarrollo del cual será Referencista al momento de su designación.

TEXTO DEFINITIVO

LEY 4723

Fecha de actualización: 27/11/2006

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- N° 65

(Antes Ley 4723)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio Marco N° 156/00 suscripto el 7 de septiembre de 2.000 entre el Ministerio de Educación de la Nación, representado por el Señor Secretario de Educación Básica Licenciado Guillermo Andrés DELICH y el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, representado por su titular Profesora Graciela Noemí ALBERTELLA; ratificado por Decreto N° 299/01 del 8 de marzo de 2.001, protocolizado al Tomo 2, Folio 188 del Registro de Contratos de Obras de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia del Chubut, con fecha 16 de febrero de 2.001; y Acta Complementaria N° 157/00 suscripta el 7 de septiembre de 2.000 entre el Ministerio de Educación de la Nación, representado por la Señora Coordinadora Edith LITWIN y la Provincia del Chubut, representada por la Señora Directora de Educación Superior, Capacitación y Formación Docente profesora Viviana MARTINEZ, ratificado por Decreto N° 299/01 del 8 de marzo de 2.001, protocolizado el Tomo: 2 Folio: 189 del Registro de Contratos de Obra de la Escribanía General de Gobierno con fecha 16 de febrero de 2.001, por los que se consolida una política de apoyo a las redes en las que se desarrolla la formación docente y se conviene la implementación de Cuatro (4) sedes del Proyecto Polos de Desarrollos en la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- LEY NO GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 65

(Antes Ley 4723)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la	Ley 4723

LEY VIII - N° 65

(Antes Ley 4723)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4723)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4723		

OBS.: “El convenio aprobado por la presente norma como Anexo de la misma, ha sido analizado en soporte papel y no se adjunta su texto por no estar digitalizado. No obstante, se deja constancia de que su texto definitivo vigente es su texto original”

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4803
Fecha de Actualización: 22/09/06
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Via

LEY VIII – N° 66 (Antes Ley 4803)

TITULO I — DEL EJERCICIO DE LA PROFESION

CAPÍTULO I — Requisitos para el ejercicio de la profesión.-

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de Ciencias de la Educación deberá estar dirigido por graduados universitarios y egresados de escuelas de nivel terciario - no universitario - estatales o privadas, con una duración no inferior a (4) cuatro años reconocidas por organismos nacionales competentes , a saber:

- A) Profesores en Ciencias de la Educación.
- B) Licenciados en Ciencias de la Educación.
- C) Profesores en Psicología y Ciencias de la Educación.
- D) Licenciados en Pedagogía.

Artículo 2°.- A los fines de esta Ley se considera ejercicio de la profesión, a todo acto que requiera, suponga o comprometa la aplicación de los conocimientos propios de las personas con títulos comprendidos en el Artículo 4° de la presente Ley, tendiente al diseño, planificación, dirección, ejecución, evaluación e investigación de programas de enseñanza –aprendizaje y de calidad educativa, administración de establecimientos de enseñanza, ejercicio de la docencia, diagnóstico, asistencia, prevención en instituciones publicas y privadas en todos los niveles, desarrollar tareas específicas de perito judicial en el área educativa, integrar equipos interdisciplinarios en distintos ámbitos profesionales, desarrollar el rol de mediador en todos los niveles de la educación formal y no formal, sean las actividades remuneradas o no.

Asimismo considérese ejercicio de la profesión, a las siguientes actividades:

- A) Planificar, conducir y evaluar procesos de enseñanza-aprendizaje para la educación formal, no formal, presencial y a distancia.
- B) Elaborar y evaluar modelos y propuestas curriculares, a nivel macro y micro educativo, para la educación formal, no formal e informal, presencial y a distancia.
- C) Diseñar, dirigir, ejecutar y avaluar planes, programas y proyectos educativos y culturales.
- D) Elaborar, ejecutar y evaluar modelos y diseños de administración educacional.
- E) Diseñar, dirigir, ejecutar y evaluar proyectos de investigación educativa.
- F) Diseñar, producir y evaluar materiales educativos de distinta complejidad tecnológica.
- G) Planificar, conducir y evaluar programas de formación, perfeccionamiento y actualización para el desempeño de los distintos roles educativos.

- H) Diseñar, dirigir, ejecutar y evaluar programas y proyectos destinados a la capacitación de recursos humanos.
- I) Planificar, conducir y evaluar procesos de enseñanza-aprendizaje destinados a personas con necesidades especiales.
- J) Elaborar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos y realizar acciones de prevención y asistencia psicopedagógicas, destinados a personas con dificultades de aprendizajes.
- K) Elaborar, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos de información y orientación educacional, vocacional y ocupacional.
- L) Administrar y organizar unidades y servicios educativos y pedagógicos.
- M) Asesorar en la formulación de políticas educativas y culturales.
- N) Asesorar en la elaboración de normas jurídicas en materia educativa y las inherentes a la actividad profesional.
- O) Brindar asesoramiento pedagógico a instituciones educativas y comunitarias.
- P) Participar, desde la perspectiva educativa, en la elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas y proyectos de acción sociocultural en comunidades en general.
- Q) Asesorar en la formulación de criterios y normas destinadas a promover la dimensión educativa de los medios de comunicación social.
- R) Asesorar en el diseño, planeamiento de los espacios y de la infraestructura, destinada a actividades educativas, recreativas y culturales.
- S) A los títulos de Profesor en Ciencias de la Educación y de Profesor en Pedagogía les corresponde, además, la siguiente incumbencia: Ejercer la docencia en todos los niveles y modalidades del sistema educativo.
- T) Ejercer la docencia en la actual estructura educativa en los espacios curriculares de Formación Ética y Ciudadana, Filosofía, Psicología y Sociología en todos los niveles de la enseñanza.
- U) Desarrollar la función de coordinación de enseñanza –aprendizaje en todos los niveles, en primera instancia.
- V) Ejercer la función de Orientación y Tutoría de procesos de enseñanza – aprendizaje en las distintas estructuras actuales.
- W) Ejercer cargos en entidades públicas y privadas relacionados con la educación y su entorno laboral.
- X) Diseñar y conducir Operativos de Evaluación de la Calidad Educativa Provincial.

Artículo 3°.- Para ejercer la profesión se requiere:

- A) Poseer título habilitante de acuerdo a lo prescripto por la presente Ley.
- B) Hallarse inscripto en la matrícula que llevará el Colegio Profesional de Ciencias de la Educación de la Provincia del Chubut y haber abonado la cuota de colegiación por cada período que se establezca.
- C) No encontrarse incurso en incompatibilidades o impedimentos que en esta norma se establecen.
- D) Constituir domicilio legal en el ámbito de la Provincia del Chubut. Los profesionales, de tránsito por el País, contratados por Instituciones Públicas con finalidades exclusivas de investigación o docencia, durante el término de vigencia de sus contratos estarán habilitados para el ejercicio de la profesión a tales fines sin necesidad de inscripción en la matrícula respectiva.

Artículo 4°.- A los efectos de la presente Ley, se consideran Profesionales en Ciencias de la Educación, a los mencionados en el artículo 1° de la presente Ley.

Artículo 5°.- Serán considerados títulos habilitantes de los profesionales en Ciencias de la Educación señalados en el artículo 1°, los siguientes:

- A) Los expedidos por universidades o instituciones extranjeras revalidadas por una universidad nacional o autoridad competente, o los que lo fueran en lo sucesivo, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
- 1) Que el título extranjero haya sido otorgado previo ciclo completo de enseñanza media y que acredite haber cubierto requisitos y conocimientos no inferiores en extensión y profundidad a los impartidos en las respectivas disciplinas por las universidades nacionales argentinas.
 - 2) Que el titular del título tenga una residencia continuada en el País no inferior a dos años, salvo que sea argentino.

Artículo 6°.- Las personas jurídicas, sean de carácter público o privado que realicen actividades atinentes a lo determinado en la presente Ley, deberán contar por lo menos con un representante matriculado en Ciencias de la Educación en el trabajo según lo especificado en el artículo 1° de la presente Ley.

CAPÍTULO II —De la matrícula

Artículo 7°.- La inscripción a la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

- 1) Acreditar identidad personal.
- 2) Presentar título habilitante.
- 3) Declarar domicilio real y legal, éste último en jurisdicción de la Provincia del Chubut.
- 4) Declarar bajo juramento no estar comprendido en las causales de inhabilitación para el ejercicio de la profesión establecidas en el artículo 8°

Artículo 8°.- Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1) Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, mientras dure la condena.
- 2) Los condenados a pena de inhabilitación profesional, mientras dure la misma.
- 3) Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otros Colegios, Asociaciones o Consejos de Ciencias de la Educación de la República Argentina, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Artículo 9°.- El Colegio verificará si el profesional reúne los requisitos exigidos para su inscripción, en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Superior

rechazará la petición. Efectuada la inscripción, el Colegio devolverá el Diploma y expedirá de inmediato el certificado habilitante.

Artículo 10.- Serán causales para la cancelación de la matrícula:

- 1) Enfermedad física o mental declarada judicialmente que inhabilite para el ejercicio de la profesión.
- 2) Muerte del profesional.
- 3) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada del Tribunal de Disciplina.
- 4) Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
- 5) Petición del propio interesado.
- 6) Inhabilitación o incompatibilidades previstas por esta Ley.

Artículo 11.- El profesional cuya matrícula haya sido cancelada o suspendida podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Superior que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación o suspensión.

Artículo 12.- La decisión de cancelar, suspender o denegar la inscripción en la matrícula, será tomada por el Consejo Superior mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen.

Esta medida será impugnada mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Superior dentro del término de CINCO (5) días hábiles de notificada la decisión tomada. En caso de que fuera desestimada, podrá recurrir en apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de turno del Departamento Judicial de la Provincia del Chubut dentro de los DIEZ (10) días hábiles de practicada la correspondiente notificación.

Artículo 13.- La matriculación obligatoria en el Colegio creado por esta Ley para el ejercicio profesional no implica restricción a los profesionales en el libre ejercicio del derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPÍTULO III

De los deberes, derechos y prohibiciones de los matriculados

Artículo 14.- Son deberes de los profesionales, sin perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales:

- 1) Tener domicilio legal dentro del territorio de la Provincia del Chubut, el que deberá ser actualizado dentro de los treinta (30) días de producido cualquier cambio.
- 2) Observar las normas de ética profesional que sancione el Colegio Profesional.
- 3) Guardar secreto profesional sobre aquellas informaciones de carácter reservado o personalísimo a que accedan en el ejercicio de su profesión.
- 4) Denunciar al Consejo Directivo del Distrito o Consejo Superior, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión.

- 5) Abonar con puntualidad las cuotas de colegiación a la que obliga la presente Ley.
- 6) Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Colegio.
- 7) Comparecer ante autoridades del Colegio cuando le sea requerido.

Artículo 15.- Son derechos de los profesionales, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales:

- 1) Ser defendidos por el Colegio, a su pedido y previa consideración de los organismos del mismo, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales en razón del ejercicio de la profesión fueran lesionados.
- 2) Proponer por escrito a las autoridades del Colegio las iniciativas que consideren necesarias para el mejor desenvolvimiento institucional.
- 3) Colaborar con el Colegio en el desarrollo de su cometido.
- 4) Utilizar en forma exclusiva su producción, la que solo podrá ser empleada total o parcialmente por terceros, con autorización expresa del autor del trabajo, estudio, proyecto o de investigación, según se trate.
- 5) Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Colegio.
- 6) Integrar las asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo del Distrito y del Consejo Superior.

Artículo 16.- Quedan expresamente prohibido:

- 1) Intervenir en asuntos que se encuentren a cargo o que estuviese participando otro profesional sin la debida notificación de éste.
- 2) Autorizar el uso de la firma o nombre en los trabajos en los que no haya intervenido personalmente, ya sea en forma individual, grupal o en equipos interdisciplinarios.

CAPÍTULO IV — Régimen disciplinario

Artículo 17.- Es obligación del Colegio fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y la ética profesional de sus colegiados, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a dichos principios, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Artículo 18.- Los colegiados conforme a esta Ley quedan obligados a la observancia de sus disposiciones y de las normas de ética profesional y sujetos a la potestad disciplinaria del Colegio por las siguientes causas:

- 1) Condena criminal por delito doloso común o culposo, profesional o sancionado con las accesorias de inhabilitación profesional.
- 2) Violación a las disposiciones de esta Ley, de su reglamentación o del código de ética profesional.

- 3) Retardo, negligencias frecuentes, ineptitud manifiesta y omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- 4) Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios, conforme a lo prescrito en la presente u otras leyes.
- 5) Violación del régimen de incompatibilidad establecido en esta Ley.
- 6) Toda acción o actuación pública o privada que no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente comprometa el honor y dignidad de la profesión.

Artículo 19.- Las sanciones disciplinarias que en todos los casos se aplicarán conforme a lo que establezca la reglamentación, son las siguientes:

- 1) Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina o ante el Consejo Superior.
- 2) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
- 3) Censura pública a los reincidentes de las sanciones precedentes.
- 4) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
- 5) Suspensión de hasta dos años en el ejercicio de la profesión.
- 6) Cancelación de la matrícula.

Artículo 20.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Artículo 21.- Las sanciones previstas en el artículo 19 incisos 3, 4, 5 y 6 se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos cuatro de sus miembros y serán apelables, de acuerdo a lo normado por el artículo 12, segundo párrafo.

Artículo 22.- El Consejo Directivo resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Artículo 23.- El Tribunal de Disciplina dará vista a las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Superior para su conocimiento y ejecución de la sanción correspondiente. Toda resolución del Tribunal deberá ser siempre fundada.

Artículo 24.- En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determine la reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Artículo 25.- Las acciones disciplinarias prescriben a los dos años de haberse tomado conocimiento del hecho que de lugar a la sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Artículo 26.- El Tribunal podrá ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir información a las reparticiones públicas o entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren. El monto de la multa lo fijará en atención el caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a la cuota anual de matriculación.

TITULO II — DEL COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

CAPÍTULO 1 — Creación y atribuciones.

Artículo 27.-Créase el COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN en todo el territorio de la Provincia del Chubut, que tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva y funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas de derecho público.

Las asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo no podrán hacer uso de la denominación COLEGIO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, u otras que por su semejanza puedan inducir a error o confusión.

Artículo 28.-Serán matriculados en el Colegio de PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN de la Provincia del Chubut, todos los comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley que se inscriban en el Colegio conforme a las disposiciones de la misma y su reglamentación. Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercer la profesión en caso de no estar efectuada la matriculación dispuesta.

Artículo 29.-La matriculación en el Colegio Profesional implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por la presente Ley.

Artículo 30.-El Colegio de PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN tendrá las siguientes funciones, deberes y atribuciones:

- 1) Ejercer el gobierno de la matrícula de los PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN comprendidos en el artículo 1° de la presente Ley que ejerzan en su jurisdicción.
- 2) Realizar el control del ejercicio de la profesión de los matriculados, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos.
- 3) Ejercer la protección de los derechos y dignidad de los matriculados, ejercitando su representación ya fuese en forma individual o colectiva, para asegurar las más amplias libertades y garantías en el ejercicio de la profesión.
- 4) Dictar el Reglamento interno y sus modificaciones, las normas de ética profesional y la aplicación de sanciones que aseguren su cumplimiento.
- 5) Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio profesional que compete a su gobierno institucional.

- 6) Efectuar la administración de los bienes y fondos del Colegio de conformidad con esta Ley, el Reglamento interno y demás disposiciones que sancione la Asamblea de Delegados.
- 7) Designar al personal administrativo necesario para su funcionamiento y su remoción.
- 8) Autenticar, certificar o legalizar las firmas de los matriculados que suscriban dictámenes y trabajos profesionales en general, sean estos como peritos.
- 9) Colaborar con las autoridades de la enseñanza del área específica en Ciencias de la Educación, en la elaboración de planes de estudios, estructuración de carreras y en general en todo lo relativo con el ejercicio de la profesión de sus matriculados.
- 10) Asesorar y cooperar con los poderes públicos y reparticiones en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión.
- 11) Promover actos académicos, de estudios, de capacitación profesional, culturales y similares.
- 12) Colaborar y mantener permanentemente relación con Organismos provinciales y nacionales, como así mismo con Instituciones del País y extranjero.
- 13) Contribuir al desarrollo de banco de datos y bibliotecas especializadas.
- 14) Evitar mediante las medidas legales a su alcance el ejercicio ilegal de la profesión.
- 15) Realizar toda otra actividad vinculada con la profesión.

Artículo 31.-El Colegio de PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN de la Provincia del Chubut podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo por la trasgresión de normas legales o reglamentarias aplicables al mismo y al solo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La designación de interventor deberá recaer en un profesional matriculado en el Colegio. Si la reorganización no se realizara en el plazo fijado precedentemente, cualquier colegiado podrá accionar ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut para que este disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días.

Artículo 32.-El Colegio creado por la presente Ley tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso, aceptar donaciones o legados, contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios de Instituciones Públicas o Privadas, celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPÍTULO II — Autoridades del Colegio

Artículo 33.-El Colegio de PROFESIONALES DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN de la Provincia del Chubut se compondrá de los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea de Delegados.
- 2) El Consejo Superior.
- 3) El Tribunal de Disciplina.

CAPÍTULO III — Asamblea de Delegados.

Artículo 34.-La Asamblea de Delegados es la autoridad máxima del Colegio, estará integrada por los miembros titulares de los Consejos Directivos de los Colegios de Distrito, quienes tendrán voz y voto según la siguiente escala:

- 1) Distritos cuyos matriculados no superen el cinco por ciento (5%) del padrón total de colegiados: un (1) voto por representante.
- 2) Distritos cuyos matriculados excedan el cinco por ciento (5%) pero no superen el diez por ciento (10%) del padrón total de colegiados: dos (2) votos por representante.
- 3) Distritos cuyos matriculados superen el diez por ciento (10%) del padrón total de matriculados: tres (3) votos por representante.

Ante la imposibilidad fundada de participación en la Asamblea de los miembros titulares, cada Colegio de Distrito, podrá incorporar a los suplentes que corresponda. La Asamblea será presidida por el Presidente del Colegio, el que solo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 35.-En la Asamblea podrán participar con voz pero sin voto todos los profesionales matriculados que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos de colegiados.

Artículo 36.-Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario y extraordinario y serán convocadas con por lo menos treinta (30) días de anticipación para las primeras y con diez (10) días para las segundas, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación en toda la Provincia del Chubut. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el que fuera citada con la misma anticipación.

En la Asamblea solo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él. En las Asambleas se llevará un libro en el que se registrara la firma de los asistentes.

Artículo 37.-La Asamblea Anual Ordinaria se reunirá una vez cada año, en el lugar fecha y forma que se determine en el Reglamento, para tratar la Memoria Anual y Balance de Ejercicio que cerrará el 31 de diciembre de cada año, el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el siguiente Ejercicio Económico, tanto para el Colegio Provincial como para los Colegios de Distrito, así como también todas las cuestiones de competencia del Colegio incluidos en el Orden del Día.

Artículo 38.-Las Asambleas —Ordinarias y Extraordinarias- sesionarán con la presencia de representantes que reúnan por lo menos un tercio (1/3) de los votos según lo previsto en el artículo 34, serán válidas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos, salvo que por ley se determine un porcentaje mayor. Los integrantes de la Asamblea que no concurran sin causa debidamente justificada, se harán pasibles de las sanciones que determine el Reglamento.

Artículo 39.-Las Asambleas podrán ser convocadas por:

- 1) Por el Consejo Superior.
- 2) Por pedido expreso de por lo menos dos (2) Consejos Directivos de Distrito.
- 3) Por pedido expreso de, por lo menos, el diez por ciento (10%) de los matriculados del Colegio.

CAPÍTULO IV — Del Consejo Superior

Artículo 40.-El Colegio creado por esta Ley será conducido por un Consejo Superior integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, un (1) Revisor de cuentas y tantos vocales titulares y suplentes como Colegios de Distrito hubieren. Los cuatro (4) mencionados en primer término constituirán la Mesa Ejecutiva.

Artículo 41.-Los miembros de la Mesa Ejecutiva serán elegidos por el voto directo de todos los Colegios que figuren en el padrón electoral.

Los vocales titulares y suplentes serán elegidos por el voto directo de los Colegiados inscriptos en los Colegios de Distrito.

Artículo 42.-Los integrantes del Consejo Superior durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternados.

Artículo 43.-El Consejo Superior deberá sesionar, por lo menos, una vez al mes, con excepción del mes de receso del Colegio, determinado por el Consejo Superior en su primera reunión. El quórum para sesionar validamente será de la mitad más uno de sus miembros, salvo la decisión de intervenir un Colegio de Distrito, que deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios (2/3) de los miembros del Consejo. En todos los casos, existiendo empate el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 44.-El Consejo Superior sesionará regularmente en la sede del Colegio pero, circunstancialmente, podrá hacerlo también en otro lugar de la Provincia, con citación especial y dejando constancia de ello.

Artículo 45.-El Consejo Superior es el órgano ejecutivo y de gobierno del Colegio, lo representa en sus relaciones con los colegiados, los terceros y los poderes públicos.

Artículo 46.-Son deberes y atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- 2) Atender el control y registro de las matrículas.
- 3) Cuidar que nadie ejerza ilegalmente la profesión que corresponde a sus colegiados.
- 4) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- 5) Convocar a Asamblea y fijar Orden del Día, cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquellas.
- 6) Intervenir los Colegios de Distrito en los casos previstos en el artículo 31.

- 7) Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la Ley, su reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
- 8) Administrar los bienes del Colegio y proyectar el Presupuesto Anual de Colegio Provincial y de los Colegios de Distrito.
- 9) Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- 10) Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Colegio, o constituir derechos reales sobre los mismos Ad-referéndum de la Asamblea.
- 11) Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- 12) Proyectar las normas previstas en el artículo 30, inciso 4 y 5 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
- 13) Establecer el monto y forma de hacer efectivas las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional, Ad-Referéndum de la Asamblea.
- 14) Establecer el personal básico del Colegio: nombrar, renovar y fijar las remuneraciones del personal del Colegio y establecer sus condiciones de trabajo.
- 15) Controlar los servicios de los profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la institución, como así convenir sus honorarios.
- 16) Celebrar convenios con la Administración Pública o con instituciones similares, en cumplimiento de los objetivos del Colegio.
- 17) Designar y renovar delegados para participar en congresos, conferencias o reuniones, así como a los miembros de las Comisiones internas del Colegio.
- 18) Editar publicaciones y mantener bibliotecas sobre las especialidades.
- 19) Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Colegio.

Artículo 47.-Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

- 1) Acreditar antigüedad mínima de cuatro (4) años en el ejercicio de la profesión en la Provincia del Chubut.
- 2) Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

CAPÍTULO V — Del Tribunal de Disciplina.

Artículo 48.-El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Superior, de la misma forma que la Mesa Ejecutiva, durante tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos.

Artículo 49.-Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirán cinco (5) años de ejercicio profesional y hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado; no pudiendo sus integrantes formar parte del Consejo Superior ni de los Consejos Directivos de Distrito.

Artículo 50.-El Tribunal de Disciplina sesionará validamente con la presencia de no menos de dos (2) de sus miembros. Al entrar en funciones el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente y un (1) Secretario. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario Ad-ose con título de abogado.

Artículo 51.- Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y a su vez recusado por cualesquiera de las causales previstas en el del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia del Chubut.

Artículo 52.- En caso de recusación, excusación o licencia de los miembros titulares, serán reemplazados provisoriamente por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al cuerpo con carácter de permanente.

Artículo 53.- Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presente. En caso de empate el voto del presidente será considerado doble a ese solo efecto.

CAPÍTULO VI — Del régimen electoral.

Artículo 54.- La elección de las autoridades del Colegio se realizará cada tres (3) años con una anticipación no mayor de quince (15) días a la fecha fijada para la realización de la asamblea anual ordinaria. El Consejo Superior convocará a elecciones con una anticipación no menor de treinta (30) días de la fecha fijada del acto eleccionario, especificando los cargos a cubrir y las disposiciones reglamentarias que regirán el mismo. El acto eleccionario se realizará en forma simultánea en todos los distritos, debiendo votar los matriculados a los candidatos a integrar el Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos de Distrito, en lista separada.

Artículo 55.-El voto será secreto y obligatorio debiendo emitirlo personalmente todos los matriculados en condiciones de votar, en los lugares establecidos por la Junta Electoral provincial.

Aquellos matriculados que no cumplieran con la obligación de emitir su voto, sin causa debidamente justificada, serán sancionados con una multa que al efecto fijará el Consejo Superior con anterioridad al acto.

Artículo 56.-Conjuntamente con el llamado a elecciones, el Consejo Superior designará tres matriculados, quienes conjuntamente con los apoderados de las listas participantes en el acto, compondrán la Junta Electoral provincial que tendrá por misión:

- 1) Designar los miembros de la Junta Electoral de Distrito.
- 2) Organizar o atinente al acto electoral y fijar las normas a que habrán de adecuarse las Juntas Electorales de Distrito.
- 3) Recibir las actas que se confeccionen en cada distrito con el escrutinio de los votos emitidos, a efecto del cómputo general.

- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por las listas para la elección de autoridades, a efecto de elevar a la Asamblea Ordinaria, para la proclamación oficial de los electos.

Artículo 57.-Serán funciones de las Juntas Electorales de Distrito las siguientes:

- 1) Organizar todo lo atinente al acto electoral en el Distrito.
- 2) Controlar la emisión y recepción de los votos, como así también el normal desarrollo del acto.
- 3) Realizar el escrutinio de los votos emitidos.
- 4) Labrar un acta del resultado obtenido por cada una de las listas y elevarlas a la Asamblea Ordinaria de Distrito, a los efectos de la proclamación de los electos para integrar el Consejo Directivo.
- 5) Remitir el Acta a la Junta Electoral provincial.

Artículo 58.-A fines de establecer el resultado final del acto electoral, las Juntas Electorales deberán ajustarse a las siguientes disposiciones generales:

- 1) La elección de miembros del Consejo Superior, el Tribunal de Disciplina y los Consejos Directivos se realizarán en listas separadas debiendo computarse los votos en forma independiente.
- 2) Las tachaduras, enmiendas y reemplazo de los nombres de los candidatos invalidarán el voto.
- 3) En la elección del Consejo Superior, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva. Los cargos de Vocales Titulares y Suplentes serán asignados a los Candidatos más votados de cada Distrito.
- 4) En la elección del Tribunal de Disciplina los cargos serán asignados por el sistema de representación proporcional de los votos obtenidos por las listas intervinientes.
- 5) En la elección del Consejo Directivo de Distrito, la lista que logre el mayor número de votos obtendrá la totalidad de los cargos de la Mesa Ejecutiva, los cargos de vocales titulares serán asignados por el sistema previsto en el inciso cuatro.
- 6) En los casos de representación proporcional los cargos obtenidos por cada lista se llenarán con los candidatos en el orden de colocación establecido en la lista oficializada, a cuyo caso el candidato a presidente de una lista perdedora se considerará como primer candidato a Vocal de su lista y así sucesivamente.

CAPÍTULO VII — Del régimen financiero

Artículo 59.-El Colegio creado por la presente Ley, tendrá como recurso para atender las erogaciones propias de su funcionamiento, así como el de los Colegios de Distrito, lo siguiente:

- 1) El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
- 2) La cuota anual por ejercicio profesional cuyo monto y forma de percepción establecerá el Consejo Superior Ad-Referéndum de la Asamblea.

- 3) Las percepciones por lo indicado en el Artículo 30 inciso 8 de la presente Ley, cuyo monto y forma de percepción será fijado por el Consejo Superior.
- 4) El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina por transgresiones a la presente Ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
- 5) Los ingresos que perciban por servicios prestados de acuerdo a las atribuciones que esta Ley le confiere.
- 6) Las rentas que produzcan sus bienes, como así el producto de sus ventas que sean autorizadas por el Consejo Superior.
- 7) Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del colegio.

Artículo 60.-Los fondos del Colegio serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco del Chubut S.A. a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta, preferentemente en cuentas especiales, con el objeto de lograr los mayores beneficios.

Artículo 61.-El Consejo Superior determinará la forma de percepción y la distribución de los fondos entre el Colegio Provincial y los Colegios de Distrito, de acuerdo al Presupuesto sancionado por la Asamblea.

TITULO III — DE LOS COLEGIOS DE DISTRITO

CAPÍTULO I — Competencias y atribuciones

Artículo 62.-El Colegio creado por la presente Ley estará organizado sobre la base de los Colegios de Distrito, los que se ajustarán para su funcionamiento a las normas, delimitaciones de atribuciones y jurisdicciones territoriales que se determinan en la presente Ley.

Artículo 63.-Los Colegios de Distrito desarrollarán las actividades que por este capítulo se les encomienda así como aquellas que expresamente les delegue el Consejo Superior en el ejercicio de sus facultades.

Artículo 64.-Corresponde a los Colegios de Distrito:

- 1) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones emergentes de la presente Ley que no hubieran sido atribuidas expresamente al Consejo Superior y al Tribunal de Disciplina.
- 2) Ejercer el contralor de la actividad profesional en el Distrito, cualquiera sea la modalidad de trabajo y en cualquier etapa del mismo.
- 3) Verificar el cumplimiento de las sanciones que imponga el Tribunal de Disciplina.
- 4) Responder a las consultas que les formulen las entidades públicas o privadas del Distrito acerca de asuntos relacionados con la profesión, siempre que las mismas no sean de competencia del Colegio de la

Provincia del Chubut, en este supuesto deberá girarse al Consejo Superior.

- 5) Elevar al Consejo Superior todos los antecedentes de las faltas y violaciones de la Ley, su reglamentación o las normas complementarias que en su consecuencia se dicten, en que hubiere incurrido o se le imputare a un colegiado de Distrito.
- 6) Elevar al Consejo Superior toda iniciativa tendiente a regular la actividad profesional para mejor cumplimiento de la presente Ley.
- 7) Proyectar el presupuesto anual para el Distrito y someterlo a la consideración del Consejo Superior.
- 8) Celebrar convenios con los poderes públicos del Distrito con el previo conocimiento y autorización del Consejo Superior.
- 9) Organizar cursos, conferencias, muestras, exposiciones y toda otra actividad social, cultural, humanística y técnico-científicas, para el mejoramiento intelectual y cultural de los Colegiados del Distrito y de la Comunidad y someterlo a consideración del Consejo Superior.
- 10) Establecer delegaciones con sus jurisdicciones, de acuerdo con las normas que fije el Consejo Superior.

CAPÍTULO II — Autoridades.

Artículo 65.- Son órganos Directivos de los Colegios de distritos:

- 1) Asamblea de Colegiados del Distrito.
- 2) El Consejo Directivo.

Artículo 66.-La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Distrito, pudiendo integrarla todos los colegiados en pleno ejercicio de sus derechos como tales, con domicilio legal en el Distrito, las Asambleas pueden ser de carácter ordinario o extraordinario y deberán convocarse con por lo menos quince (15) días de anticipación, explicando el Orden del Día a tratar.

Artículo 67.-La Asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, en la fecha y forma que determine el Reglamento Interno del Colegio de la Provincia. En las Asambleas sólo podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidas en él.

Artículo 68.-La Asamblea sesionará validamente con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los colegiados con domicilio legal en el Distrito, en primera citación. Una hora después de fijada para la primera citación se constituirá validamente con el número de colegiados presentes, siempre que tal número sea superior al duplo de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo.

Sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos.

Artículo 69.- Las Asambleas extraordinarias podrá ser convocadas:

- 1) Por el Consejo Directivo.
- 2) Por el Consejo Superior, en caso de acéfala o de intervención al Colegio de Distrito.

- 3) Por pedido expreso de un número no inferior a un quinto (1/5) de los colegiados del Distrito.

Artículo 70.-En las Asambleas Extraordinarios serán de aplicación en lo pertinente las disposiciones de los artículos 67 y 68.

CAPÍTULO III — Del Consejo Directivo

Artículo 71.- Los Colegios de Distrito serán dirigidos por un (1) Consejo Directivo integrado por un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) vocales titulares y tres (3) vocales suplentes. Los tres (3) primeros constituirán la Mesa Directiva del Colegio de distrito.

Artículo 72.-Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá:

- 1) Tres (3) años de antigüedad mínima en el ejercicio profesional en la Provincia del Chubut.
- 2) Una antigüedad mínima de dos (2) años de domicilio en el Distrito.
- 3) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos del colegiado.

Artículo 73.-Los Consejeros de Distrito durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos y sin limitación en períodos alternos.

Artículo 74.-El Consejo Directivo sesionará al menos una vez por mes, con excepción del mes de receso establecido por el Consejo Superior. El quórum para sesionar validamente será de por lo menos cuatro (4) consejeros y sus resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto.

TITULO IV — De la jurisdicción territorial de los Distritos.

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 75.-Los Colegios de Distrito tendrán la siguiente competencia territorial:

- A) DISTRITO I: Todo el ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 76.-Esta competencia territorial podrá ser modificada si así lo resolviera la Asamblea que a tal efecto sea convocada por el Consejo Superior, que deberá contar con la aprobación de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes.

TITULO V — Disposiciones Transitorias.

Artículo 77.-El requisito de antigüedad mínima en el ejercicio de la profesión a que se alude en los artículos 47, inciso 1; 49; y 72.

Artículo 78.-Dentro de los 60 (sesenta) días contados a partir de la publicación de la presente Ley se reunirán quienes estén en condiciones de matricularse y proceder a

elegir una Comisión Directiva Provisoria que deberá implementar la matriculación y adoptar las medidas necesarias para que comience a funcionar el Colegio Profesional. La misma durará ciento ochenta (180) días y en ese lapso convocará a elecciones a los matriculados para la constitución de los órganos mencionados en el Artículo 33 de la presente Ley. Los Estatutos definitivos del Colegio deberán ser dictados dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la asunción de los órganos del mismo.

Artículo 79.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley.

Artículo 80.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY VIII - N° 66 (Antes Ley 4803)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto original
2 inc. A / I	Texto original
2 inc. J	Ley 5271 art. 1
2 inc. K / X	Texto original
3 / 80	Texto original

<p>LEY VIII - N° 66 (Antes Ley 4803)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4803)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4803		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 4806
Fecha de Actualización: 18/09/06
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Via

LEY VIII – N° 67 (Antes Ley 4806)

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a adquirir la cantidad de audífonos necesaria para equipar a alumnos de Escuelas de Sordos e Hipoacúsicos de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo proveerá la cantidad necesaria de equipos de F. M. que conjuntamente con lo establecido en el artículo 1° servirán para equipar a Escuelas de Sordos e Hipoacúsicos de la Provincia.

Artículo 3°.- Se establece que los audífonos y equipos de F.M. de los artículos 1° y 2° serán distribuidos en las Escuelas Especiales de la Provincia del Chubut.

Artículo 4°.- La presente norma será aplicada por el Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud.

Artículo 5°.- El Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud contemplarán dentro de la autorización conferida en el artículo 1°, el equipamiento de audífonos necesarios que permita la renovación de los mismos en el caso que así se determine, incluyendo los moldes de acuerdo con las necesidades de los destinatarios.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 67 (Antes Ley 4806)
--

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 4806	

LEY VIII -N° 67 (Antes Ley 4806)
--

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo	Número de artículo	Observaciones
---------------------------	---------------------------	----------------------

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 4806)	
-----------------------------	---	--

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4806

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5136
Fecha de Actualización: 17/01/2007
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Via

LEY VIII-N° 68
(Antes Ley 5136)

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial convocará la conformación de:

a) Comisión Redactora de la Ley Provincial de Educación, de la que participarán: el Poder Ejecutivo Provincial, representantes de la Comunidad Educativa, Asociaciones, Sindicatos de la Educación y la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación de la Legislatura; pudiendo requerir la colaboración y/o asesoramiento de otras instituciones relacionadas con la problemática educativa.

b) Comisión Redactora del Estatuto Único Docente, de la que participarán los representantes previstos en la Comisión Negociadora creada por el artículo 13 de la LEY X N° 39 (Antes Ley N° 5279) y la Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación de la Legislatura.

Artículo 2°.- El 31 de diciembre de 2.007, el Poder Ejecutivo Provincial deberá enviar a la Legislatura Provincial los respectivos Proyectos de Ley, elaborados por las comisiones anteriormente mencionadas.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY VIII- N° 68
(Antes Ley 5136)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1°	Texto Original
2°	Ley 5569, Art. 1°
3°	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 1°, 2° : por Objeto cumplido.

LEY VIII-N° 68
(Antes Ley 5136)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5136)	Observaciones
1/3	3/5	

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5137
Fecha de Actualización: 22/09/06
Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Via

LEY VIII – N° 69 (Antes Ley 5137)

Artículo 1º: El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se registrará por el presente régimen de acumulación funcional de cargos y/u horas cátedra.

Artículo 2º: Ningún Docente podrá acumular más de:

- a) Un (1) cargo de base y un (1) cargo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, sean estos de orden Nacional, Provincial o Municipal.
- b) Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo y un (1) cargo de base de cualquier inciso estatutario siempre que sean en distintos establecimientos de cualquier nivel.
- c) Dos (2) cargos de base en el mismo o distintos establecimientos y/o nivel, y veinte (20) horas cátedra.
- d) Tres (3) cargos de base cuando se trate de materias especiales de E.G.B.
- e) Un (1) cargo de base de cualquier inciso estatutario y veinticinco (25) horas cátedra.
- f) Un (1) cargo Jerárquico de hasta Director de Servicio Educativo de cualquier nivel y veinte (20) Horas Cátedra siempre que sean en distintos establecimientos del mismo o distinto nivel.
- g) Un (1) cargo Jerárquico hasta Director de Servicio Educativo y un (1) cargo en la Administración Pública Centralizada o Descentralizada del orden Nacional, Provincial o Municipal.
- h) Un (1) cargo de Supervisor del Servicio Educativo sin dedicación exclusiva y hasta veinte (20) horas cátedra en otro nivel al cual supervisa.
- i) Los docentes que se desempeñen en horas cátedra:
 - 1) Hasta un máximo de cuarenta y cinco (45) horas cátedra en nivel E.G.B., Polimodal y Superior.
 - 2) Hasta un máximo de cincuenta (50) horas cátedra, en el caso de profesores itinerantes del área curricular que atiendan E.G.B. 3 Rural, y profesores volantes de áreas especiales, de las cuales un mínimo del ochenta por ciento (80%) serán frente a alumnos.

Artículo 3º: El Supervisor de los respectivos servicios, por razones de difícil cobertura o a los efectos de no afectar la integridad de los bloques horarios, podrá flexibilizar a solicitud de los Directores, los cupos de horas cátedra establecidos en el Artículo anterior, hasta un veinte por ciento (20 %).

Artículo 4º: El personal docente dependiente del Ministerio de Educación se registrará por el presente régimen de incompatibilidades funcionales y/u horarias:

- a) El desempeño de cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 2º será considerado incompatible cuando:
 - 1) Exista superposición de horarios de acuerdo con los previstos institucionalmente.

- 2) Por razones de distancia, transporte, acceso y/o por cualquier otra razón, el traslado habitual de un lugar de trabajo a otro o de una función a otra, impida el cumplimiento del horario establecido.
- 3) Los cargos de nivel jerárquicos en la docencia y en la Administración Pública Provincial, Nacional y/o Municipal no son acumulables.

A los efectos de las incompatibilidades horarias se considerarán cargos y/u horas cátedras desempeñados en carácter de Titular, Interino y/o Suplente, en jurisdicción nacional, provincial o municipal, de gestión estatal o de gestión privada aún cuando no se encuentren subvencionados.

Artículo 5º: En el caso de las horas cátedras que no incluyan prestación de servicio frente a alumnos, la reglamentación fijará el procedimiento de control de su cumplimiento atendiendo a los siguientes principios:

- a) El control incluirá la verificación de la prestación laboral, pero también la pertinencia de la asignación y el impacto del resultado de su ejecución en el universo del sistema educativo al que se aplica.
- b) El control se realizará por medios fehacientes, utilizando la metodología de programación pertinente y evaluando el cumplimiento de metas concretas y verificables adecuadamente.

Artículo 6º: La constatación de que un docente se desempeña excediendo las situaciones previstas en el Artículo 2º, o se encuentra en alguna de las incompatibilidades mencionadas en el Artículo 4º, se considerará falta grave.

Artículo 7º: En caso de constatarse alguna de las situaciones de incompatibilidad, el docente será emplazado fehacientemente por el superior jerárquico por el término de dos (2) días hábiles, para que opte por el cargo u horas cátedra que desee conservar renunciando a aquellos que ocasionen la incompatibilidad.

En caso que el docente no se presentare o no realizare la opción establecida en el párrafo anterior, éste cesará:

- a) en el cargo u horas cátedra en las que hubiere tomado posesión en último término,
- b) en las correspondientes al sistema educativo provincial si se tratare de incompatibilidad con otras jurisdicciones.

El cese operará a partir de la fecha del Acta que contenga la opción realizada, o del vencimiento del plazo para la presentación y realización de la opción.

Artículo 8º: Aún cuando conforme a lo previsto en el Artículo 7º se produjere el cese del agente, el responsable actuante elevará un informe por la vía jerárquica para disponerse las actuaciones administrativas correspondientes.

En caso de incompatibilidades horarias, el informe abarcará a los superiores jerárquicos del incurso en incompatibilidad, a efectos de esclarecer su eventual responsabilidad en el control de la prestación del servicio.

Cuando se evidencie el cobro de haberes sin prestación de servicios o con prestación de servicios incompleta, las instrucciones derivarán en la sustanciación del correspondiente sumario administrativo a fin de determinar la posible comisión de delitos penales, como asimismo dar intervención al organismo competente a efectos de evaluar la responsabilidad patrimonial del agente y en su caso, efectuar los cargos deudores correspondientes.

Artículo 9º: El responsable del servicio educativo solicitará al docente, cualquiera sea su situación de revista, una declaración jurada en el momento de la toma de posesión la que se actualizará anualmente. El no requerimiento de la Declaración Jurada, la ausencia de la misma en el Servicio Educativo o la falta de actualización se considerará falta grave de la autoridad del mismo.

La misma contendrá los cargos y/u horas cátedra titulares, interinas y/o suplentes en la educación de gestión pública y de gestión privada de todas las jurisdicciones, como así de todo otro desempeño laboral público o privado, cualquiera sea su índole.

Artículo 10: El personal docente que por aplicación del presente régimen quedase en situación de incompatibilidad, conservará sus derechos en todos los cargos y/u horas cátedras que detente, ya sea como titular, interino o suplente, conforme a la reglamentación que regule su ejercicio.

Artículo 11: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY VIII-N° 69 (Antes Ley 5137)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5137	
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 11-12 - objeto cumplido

<p>LEY VIII - N° 69 (Antes Ley 5137)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5137)	Observaciones
1/10	1/10	
11	13	

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5288

Fecha de Actualización: 29/06/06

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Vía

LEY VIII- 70
(Antes Ley 5288)

Artículo 1°.- Otórguese una Beca Universitaria a los CINCO (5) mejores alumnos que hayan sido distinguidos por la Legislatura del Chubut con el “**Reconocimiento de Honor**” dispuesto por la Cámara de Diputados, en virtud de la normativa vigente.

Artículo 2°.- Los alumnos distinguidos accederán al beneficio de la beca en forma automática. Será cancelada o dejada sin efecto cuando el estudiante abandone sus estudios o cesare en su condición de alumno regular.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 70
(Antes Ley 5288)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5288	

LEY VIII - N° 70
(Antes Ley 5288)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5288)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5288		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5304
Fecha de Actualización: 24/12/2008

LEY VIII – N° 71 (Antes Ley 5304)
--

Artículo 1°.- Establécense los Índices del Personal Docente de Acuerdo al Anexo A que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- Establécese el valor del salario básico del cargo testigo 1.11 (Maestro de Grado) de Escuela Común en PESOS MIL CIEN (\$ 1.100.-), el que será aplicable a los índices que se refieren en el artículo 1° de la presente.

Artículo 3°.- Apruébense las codificaciones e índices de situaciones particulares, que como Anexo B es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 4°.- Los Índices establecidos en el Anexo B de la presente Ley, para los cargos de Maestros Especiales que revisten el régimen de doce (12), quince (15) y dieciocho (18) horas cátedra, se aplicarán a todos aquellos docentes que sean designados a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, no pudiendo en ningún caso aplicarse en forma retroactiva respecto de los nombramientos ocurridos en dichas categorías con anterioridad a su entrada en vigencia.

Artículo 5°.- Establécese que el Valor fijado en el Artículo 2° absorbe los conceptos otorgados como Bonificaciones con anterioridad a la presente para todos los Cargos, Niveles y Modalidades las que quedan sin efecto: Adicional Supervisores Ley N° 4154 (Histórica) y sus modificatorias; Adicional Director de Biblioteca y Maestro Bibliotecario LEY VIII N° 55 (Antes Ley 3736); Adicional Maestro de 3er. Ciclo LEY VIII N° 68 (Antes Ley N° 5136), Adicional LEY I N° 277 (Antes Ley N° 5210), Art. 5° para los agentes comprendidos en la LEY VIII N° 20 (Antes Ley 1820) y la LEY VIII N° 25 (Antes Ley 2152); Adicional Directores Primera categoría Polimodal Decreto N° 1182/97, Adicional Supervisor dedicación exclusiva Resolución XIII N° 754/94.

Artículo 6°.- Establécese que en ningún caso la aplicación del Nomenclador a que se refiere el Artículo 1°, podrá operar como una disminución del Haber Bruto sobre la totalidad de los haberes, percibido por los docentes al 30 de Noviembre de 2004, con idéntica situación de revista.

Artículo 7°.- Establécese a partir del 01 de agosto de 2.008, que en ningún caso un docente que detente cargo testigo 1.11 o su equivalente en un mínimo de VEINTE(20) horas cátedras en Nivel Polimodal y DIECISIETE (17) horas cátedras en nivel superior, que preste sus funciones en la Comarca del Río Senguer – Golfo San Jorge conformada por las localidades de: Camarones, Comodoro Rivadavia, Gobernador Costa, José de San Martín, Rada Tilly, Río Mayo, Río Pico, Alto Río Senguer, Sarmiento, Aldea Apeleg, Aldea Beleiro, Buen Pasto, Facundo, Lago Blanco, Ricardo Rojas y Atilio Viglione y que no perciba ninguna otra remuneración del Estado Provincial, no podrá percibir menos de PESOS UN MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$ 1.670.-) por persona netos de aportes personales, incluidos los adicionales de Ley por todo concepto, la zona y el fondo nacional de incentivo docente, correspondiente a la liquidación mensual.

El docente que preste sus funciones en el resto del territorio provincial que no perciba ninguna otra remuneración del Estado Provincial no podrá percibir menos de PESOS UN MIL QUINIENOS (\$ 1.500.-) por persona netos de aportes personales, incluidos los adicionales de Ley por todo concepto, la zona y el fondo nacional de incentivo docente, correspondiente a la liquidación mensual.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII-N° 71
(Antes Ley 5304)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto Original. Ley 5423 art. 1
2	Ley 5719 art 1
3 /4	Ley 5423 art. 3,4 refundición
5 / 6	Texto Original
7	Ley 5791 art 1
8	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 6: por vencimiento plazo Anterior Art. 7: por objeto cumplido.

LEY VIII-N° 71 (Antes Ley 5304)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5304)	Observaciones
1	1	Art. 1 Ley 5423
2	2	Art. 1 Ley 5719
3/4	¾	Art. 3,4 Ley 5423 refundición
5/6	5/6	
7	5	Ley 5791 art 1
8	8	

ANEXO A

CARGO	NOMBRE	INDICE
0-01	Supervisor Técnico General	2.61
0-02	Supervisor Técnico Seccional	2.52
0-03	Secretario de Supervisor Técnico General	2.52
0-04	Director de Perfeccionamiento Docente	2.43
0-15	Supervisor Escolar de Materias Especiales	2.43
0-19	Gabinetista con 35 hs. Semanales	1.86
0-20	Gabinetista con 20 hs. Semanales	1.1
1-01	Supervisor Escolar Esc. Común	2.43
1-04	Vicedirector J/C	1.62
1-07	Director 2da Categoría	1.5
1-06	Director 1ra. Categoría Escuela Común	1.5
1-08	Vicedirector Esc. Común	1.39
1-10	Director 3ra Categoría	1.5
1-11	Maestro de Año Escuela Común	1
1-12	Maestro Especial Escuela Común (12 hs)	0.76
1-13	Maestro Bibliotecario	1.79
1-14	Director de Biblioteca	2.08
1-15	Maestro de Año 3er. Ciclo E.G.B.	1.13
1-16	Maestro Secretario	1
2-01	Supervisor Escolar c/ Internado y Albergue	2.43
2-06	Director 1ra. Categ. Esc. c/ Internado y Albergue	2.26
2-07	Director 2da. Cat. Esc. c/Internado y Albergue	2.09
2-08	Vicedirector Esc. c/ Internado y Albergue	2.04
2-10	Director 3ra. Cat. c/Internado y Albergue	2.08
2-11	Maestro de Año c/Internado y Albergue	1.18
2-12	Maestro Esp.Esc. c/Int. y Alb / M. E. c/18 hs	1
3-05	Director 1ra. Cat. Esc. Jornada Completa	2.08
3-06	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Común	2.08
3-07	Director 2da. Categoría J/C	1.95
3-08	Vicedirector Esc. J/C	1.39
3-10	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Común	1.89
3-11	Maestro de Año J/C	1.75
3-12	Maestro Esp. Esc. J/C / Maestro Espec. 15 hs.	0.9
3-13	Maestro de Orientación y Tutoría	1.16
3-14	Vicedirector de 3er Ciclo EGB	1.48
3-20	Maestro Orientación y Tutoría 3er.Cicillo J/C. 7 horas diarias	1.78
3-21	Director de 2da. Categoría J/C. 7 horas diarias	2.07
3-22	Director de 3ra. Categoría J/C. 7 horas diarias	2.01
5-01	Supervisor Escolar Hospitalario y Domiciliario	2.43
5-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	2.08
5-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Hosp. Y Domic.	1.95
5-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Hosp. y Domic.	1.89
5-06	Director 1ra. Cat J/S Esc. Hosp. y Domic.	1.5
5-07	Director 2da. Cat. Esc. Hosp. y Domic.	1.5

5-08	Vicedirector Esc. Hosp. Domiciliaria	1.39
5-10	Director 3ra. Cat. Esc. Hosp. y Domic.	1.5
5-11	Maestro de Año Esc. Hosp. y Domiciliaria	1
5-12	Maestro Especial Esc. Hosp. y Domiciliaria	0.94
5-15	Maestro de Año 3er. Ciclo EGB Esc. Dom./Hosp.	1.08
6-01	Supervisor Escolar Escuela Adultos	2.43
6-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Adultos	2.08
6-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Adultos	1.95
6-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Adultos	1.89
6-06	Director 1ra. Cat.	1.5
6-07	Director 2da. Cat. Esc. Adultos	1.91
6-08	Vicedirector Escuela Adultos	1.39
6-10	Director 3ra. Cat. Esc. Adultos	1.5
6-11	Maestro de Año Esc. Adultos	1
6-12	Maestro Especial Esc. Adultos	0.9
7-01	Supervisor Escolar Esc. Especial	2.43
7-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Especial	2.08
7-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Especial	1.95
7-05	Director 3ra. Cat. J/C Esc. Especial	1.89
7-08	Vicedirector Esc. Especial	1.39
7-09	Maestro de Año J/C Esc. Especial	1.75
7-11	Maestro de Año Esc. Especial	1
7-12	Maestro Especial Esc. Especial	0.94
8-01	Supervisor Escolar Esc. Nivel Inicial	2.43
8-02	Director 1ra. Cat. J/C Esc. Educación Inicial	2.08
8-03	Director 2da. Cat. J/C Esc. Educación Inicial	1.95
8-05	Director 3ra. Cat. J/C	1.82
8-06	Director 1ra. Cat.	1.5
8-07	Director 2da. Cat. J/S Esc. Nivel Inicial	1.91
8-08	Vicedirector Esc. Nivel Inicial	1.39
8-09	Maestro de Año J/C Esc. Nivel Inicial.	1.75
8-10	Director 3ra. Categoría Nivel Inicial	1.5
8-11	Maestro de Año Esc. Nivel Inicial	1
8-12	Maestro Especial Esc. Educación inicial	0.92
9-04	Supervisor General / Secr. Técnico Docente	2.61
9-07	Supervisor Técnico	2.43
9-13	Director de 1ra. Media y Polimodal	2.08
9-14	Director de 2da. Media y Polimodal	1.95
9-15	Director de 3ra. Media y Polimodal	1.89
9-16	Vicedirector de 1ra. Media y Polimodal	1.48
9-17	Vicedirector de 2da. Media y Polimodal	1.48
9-18	Vicedirector de 3ra. Media y Polimodal	1.48
9-19	Regente de 1ra. Media y Polimodal	1.48
9-20	Regente de 2da. Media y Polimodal	1.48
9-21	Regente de 3ra. Media y Polimodal	1.48
9-25	Jefe Gral. Ens. Práct. de 1ra. Media y Polimodal	1.48
9-26	Jefe Gral. Ens. Práct. de 2da. Media y Polimodal	1.48
9-27	Jefe Gral. Ens. Práct. de 3ra. Media y Polimodal	1.48
9-28	Secretario de 1ra. Media y Polimodal	1.3
9-29	Secretario de 2da. Media y Polimodal	1.21

9-30	Secretario de 3ra. Media y Polimodal	1.16
9-34	Maestro de Ens. Práct. J. Sección Med. y Polimodal	1.05
9-35	Maestro de Enseñanza Práctica	0.95
9-43	Bibliotecario Media y Polimodal	1.15
9-44	Preceptor de Media y Polimodal	0.9
9-54	Director de Instituto Superior	2.17
9-56	Regente de Instituto Superior	1.61
9-57	Secretario de Instituto Superior	1.51
9-58	Bibliotecario Instituto Superior	1
9-59	Bedel de Instituto Superior	0.88
HMED	Horas Cátedra Nivel Polimodal	0.05
HSUP	Horas Cátedra Nivel Superior	0.0588

ANEXO B**CODIFICACIONES E ÍNDICES SITUACIONES PARTICULARES**

1-12-12	Maestro Especial Escuela Común 12 Horas	0,76
1-12-15	Maestro Especial Escuela Común 15 Horas	0,94
1-12-18	Maestro Especial Escuela Común 18 Horas	1,00
2-12-12	Maestro Esp.Esc.c/Int. y Albergue 12 Horas	0,76
2-12-15	Maestro Esp.Esc.c/Int. y Albergue 15 Horas	0,94
2-12-18	Maestro Esp.Esc.c/Int. y Albergue 18 Horas	1,00
3-12-12	Maestro Esp. Esc.J/C 12 Horas	0,76
3-12-15	Maestro Esp. Esc.J/C 15 Horas	0,94
3-12-18	Maestro Esp. Esc.J/C 18 Horas	1,00
5-12-12	Maestro Especial Esc.Hosp.y Domiciliaria 12 Horas	0,76
5-12-15	Maestro Especial Esc.Hosp.y Domiciliaria 15 Horas	0,94
5-12-18	Maestro Especial Esc.Hosp.y Domiciliaria 18 Horas	1,00
6-12-12	Maestro Esp. Esc.Adultos 12 Horas	0,76
6-12-15	Maestro Esp. Esc.Adultos 15 Horas	0,94
6-12-18	Maestro Esp. Esc.Adultos 18 Horas	1,00
7-12-12	Maestro Especial Escuela Especial 12 Horas	0,76
7-12-15	Maestro Especial Escuela Especial 15 Horas	0,94
7-12-18	Maestro Especial Escuela Especial 18 Horas	1,00
8-12-12	Maestro Especial Escuela Nivel Inicial 12 Horas	0,76
8-12-15	Maestro Especial Escuela Nivel Inicial 15 Horas	0,94
8-12-18	Maestro Especial Escuela Nivel Inicial 18 Horas	1,00

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5345

Fecha de Actualización: 28/06/06

Responsable Académico: Dr. Alberto Dalla Via

LEY VIII -72
(Antes Ley 5345)

Artículo 1º.- La Secretaría de Cultura de la Provincia tendrá a su cargo el trabajo de recopilación y confección del texto "Historia de los Pueblos Chubutenses" el que deberá plasmar hechos y antecedentes históricos más destacados de cada ciudad, localidad y paraje de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º.- La Secretaría de Cultura deberá cursar participación a historiadores, docentes, profesionales, centros culturales, municipios y pobladores con el objeto de realizar el texto "Historia de los Pueblos Chubutenses".

Artículo 3º.- El Ministerio de Educación instrumentará los mecanismos necesarios a los efectos de colaborar en el texto "Historia de los Pueblos Chubutenses" destinado a todos los niveles, con el fin de lograr el libre acceso de dicha bibliografía a docentes y alumnos de todo el sistema educativo.

Artículo 4º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, será imputado al Presupuesto correspondiente al Ejercicio Fiscal DOS MIL SEIS (2006).

Artículo 5º.- La Dirección de Imprenta Oficial imprimirá y distribuirá el texto "Historia de los Pueblos Chubutenses".

Artículo 6º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII - N° 72
(Antes Ley 5345)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del Texto Original de la Ley 5345	

LEY VIII - N° 72
(Antes Ley 5345)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5345)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5345		

ANEXO A
TEXTO DEFINITIVO
LEY 5493

Fecha de Actualización: 22/09/06
Responsable Académico: Dr. Dalla Vía

LEY VIII – N° 73 ANEXO A (Ley nacional 26058)

LEY NACIONAL N° 26058
LEY DE EDUCACION TÉCNICO PROFESIONAL

TITULO I

OBJETO, ALCANCES Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1° — La presente ley tiene por objeto regular y ordenar la Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario del Sistema Educativo Nacional y la Formación Profesional.

Artículo 2° — Esta ley se aplica en toda la Nación en su conjunto, respetando los criterios federales, las diversidades regionales y articulando la educación formal y no formal, la formación general y la profesional en el marco de la educación continua y permanente.

Artículo 3° — La Educación Técnico Profesional, es un derecho de todo habitante de la Nación Argentina, que se hace efectivo a través de procesos educativos, sistemáticos y permanentes. Como servicio educativo profesionalizante comprende la formación ética, ciudadana, humanístico general, científica, técnica y tecnológica.

Artículo 4° — La Educación Técnico Profesional promueve en las personas el aprendizaje de capacidades, conocimientos, habilidades, destrezas, valores y actitudes relacionadas con desempeños profesionales y criterios de profesionalidad propios del contexto socio-productivo, que permitan conocer la realidad a partir de la reflexión sistemática sobre la práctica y la aplicación sistematizada de la teoría.

Artículo 5° — La Educación Técnico Profesional abarca, articula e integra los diversos tipos de instituciones y programas de educación para y en el trabajo, que especializan y organizan sus propuestas formativas según capacidades, conocimientos científico-tecnológicos y saberes profesionales.

TITULO II

FINES, OBJETIVOS Y PROPOSITOS

Artículo 6° — La Ley de Educación Técnico Profesional tiene como propios los siguientes fines y objetivos:

- a) Estructurar una política nacional y federal, integral, jerarquizada y armónica en la consolidación de la Educación Técnico Profesional.
- b) Generar mecanismos, instrumentos y procedimientos para el ordenamiento y la regulación de la Educación Técnico Profesional.
- c) Desarrollar oportunidades de formación específica propia de la profesión u ocupación abordada y prácticas profesionalizantes dentro del campo ocupacional elegido.
- d) Mejorar y fortalecer las instituciones y los programas de educación técnico profesional en el marco de políticas nacionales y estrategias de carácter federal que integren las particularidades y diversidades jurisdiccionales.
- e) Favorecer el reconocimiento y certificación de saberes y capacidades así como la reinserción voluntaria en la educación formal y la prosecución de estudios regulares en los diferentes niveles y modalidades del Sistema Educativo.
- f) Favorecer niveles crecientes de equidad, calidad, eficiencia y efectividad de la Educación Técnico Profesional, como elemento clave de las estrategias de inclusión social, de desarrollo y crecimiento socio-económico del país y sus regiones, de innovación tecnológica y de promoción del trabajo docente.
- g) Articular las instituciones y los programas de Educación Técnico Profesional con los ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo.
- h) Regular la vinculación entre el sector productivo y la Educación Técnico Profesional.
- i) Promover y desarrollar la cultura del trabajo y la producción para el desarrollo sustentable.
- j) Crear conciencia sobre el pleno ejercicio de los derechos laborales.

Artículo 7° — La Educación Técnico Profesional en el nivel medio y superior no universitario tiene como propósitos específicos:

- a) Formar técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específicas, cuya complejidad requiera la disposición de competencias profesionales que se desarrollan a través de procesos sistemáticos y prolongados de formación para generar en las personas capacidades profesionales que son la base de esas competencias.
- b) Contribuir al desarrollo integral de los alumnos y las alumnas, y a proporcionarles condiciones para el crecimiento personal, laboral y comunitario, en el marco de una educación técnico profesional continua y permanente.
- c) Desarrollar procesos sistemáticos de formación que articulen el estudio y el trabajo, la investigación y la producción, la complementación teórico- práctico en la formación, la formación ciudadana, la humanística general y la relacionada con campos profesionales específicos.
- d) Desarrollar trayectorias de profesionalización que garanticen a los alumnos y alumnas el acceso a una base de capacidades profesionales y saberes que les permita su inserción en el mundo del trabajo, así como continuar aprendiendo durante toda su vida.

Artículo 8° — La formación profesional tiene como propósitos específicos preparar, actualizar y desarrollar las capacidades de las personas para el trabajo, cualquiera sea su situación educativa inicial, a través de procesos que aseguren la adquisición de conocimientos científico-tecnológicos y el dominio de las competencias básicas, profesionales y sociales requerido por una o varias ocupaciones definidas en un campo ocupacional amplio, con inserción en el ámbito económico-productivo.

TITULO III

ORDENAMIENTO Y REGULACION

DE LA EDUCACION TECNICO

PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACION

TECNICO PROFESIONAL

Artículo 9° — Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones del Sistema Educativo Nacional que brindan educación técnico profesional, de carácter nacional, jurisdiccional y municipal, ya sean ellas de gestión estatal o privada; de nivel medio y superior no universitario y de formación profesional incorporadas en el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, a saber:

- a) Instituciones de educación técnico profesional de nivel medio.
- b) Instituciones de educación técnico profesional de nivel superior no universitario.
- c) Instituciones de formación profesional. Centros de formación profesional, escuelas de capacitación laboral, centros de educación agraria, misiones monotécnicas, escuelas de artes y oficios, escuelas de adultos con formación profesional, o equivalentes.

Artículo 10. — Las instituciones que brindan educación técnico profesional, en el marco de las normas específicas establecidas por las autoridades educativas jurisdiccionales competentes, se orientarán a:

- a) Impulsar modelos innovadores de gestión que incorporen criterios de calidad y equidad para la adecuación y el cumplimiento a nivel institucional de los objetivos y propósitos de esta ley.
- b) Desarrollar modalidades regulares y sistemáticas de evaluación institucional.
- c) Ejecutar las estrategias para atender las necesidades socio-educativas de distintos grupos sociales establecidas en los programas nacionales y jurisdiccionales, y desarrollar sus propias iniciativas con el mismo fin.
- d) Establecer sistemas de convivencia basados en la solidaridad, la cooperación y el diálogo con la participación de todos los integrantes de la comunidad educativa.
- e) Contemplar la constitución de cuerpos consultivos o colegiados donde estén representadas las comunidades educativas y socio-productivas.

f) Generar proyectos educativos que propicien, en el marco de la actividad educativa, la producción de bienes y servicios, con la participación de alumnos y docentes en talleres, laboratorios u otras modalidades pedagógico-productivas.

Artículo 11. — Las jurisdicciones educativas tendrán a su cargo los mecanismos que posibiliten el tránsito entre la educación técnico profesional y el resto de la educación formal, así como entre los distintos ambientes de aprendizaje de la escuela y del trabajo.

Artículo 12. — La educación técnico profesional de nivel superior no universitario será brindada por las instituciones indicadas en el Artículo 9º y permitirá iniciar así como continuar itinerarios profesionalizantes. Para ello, contemplará: la diversificación, a través de una formación inicial relativa a un amplio espectro ocupacional como continuidad de la educación adquirida en el nivel educativo anterior, y la especialización, con el propósito de profundizar la formación alcanzada en la educación técnico profesional de nivel medio.

Artículo 13. — Las instituciones de educación técnico profesional de nivel medio y nivel superior no universitario estarán facultadas para implementar programas de formación profesional continua en su campo de especialización.

Artículo 14. — Las autoridades educativas de las jurisdicciones promoverán convenios que las instituciones de educación técnico profesional puedan suscribir con las Organizaciones No Gubernamentales, empresas, empresas recuperadas, cooperativas, emprendimientos productivos desarrollados en el marco de los planes de promoción de empleo y fomento de los micro emprendimientos, sindicatos, universidades nacionales, Institutos Nacionales de la Industria y del Agro, la Secretaría de Ciencia y Tecnología, la Comisión Nacional de Energía Atómica, los institutos de formación docente, otros organismos del Estado con competencia en el desarrollo científico-tecnológico, tendientes a cumplimentar los objetivos estipulados en la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará los mecanismos adecuados para encuadrar las responsabilidades emergentes de los convenios.

CAPITULO II

DE LA VINCULACION

ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Y EL SECTOR PRODUCTIVO

Artículo 15. — El sector empresario, previa firma de convenios de colaboración con las autoridades educativas, en función del tamaño de su empresa y su capacidad operativa favorecerá la realización de prácticas educativas tanto en sus propios establecimientos como en los establecimientos educativos, poniendo a disposición de las escuelas y de los docentes tecnologías e insumos adecuados para la formación de los alumnos y alumnas. Estos convenios incluirán programas de actualización continua para los docentes involucrados.

Artículo 16. — Cuando las prácticas educativas se realicen en la propia empresa, se garantizará la seguridad de los alumnos y la auditoría, dirección y control a cargo de los docentes, por tratarse de procesos de aprendizaje y no de producción a favor de los intereses económicos que pudieran caber a las empresas. En ningún caso los alumnos sustituirán, competirán o tomarán el lugar de los trabajadores de la empresa.

CAPITULO III

DE LA FORMACION PROFESIONAL

Artículo 17. — La formación profesional es el conjunto de acciones cuyo propósito es la formación socio-laboral para y en el trabajo, dirigida tanto a la adquisición y mejora de las cualificaciones como a la recualificación de los trabajadores, y que permite compatibilizar la promoción social, profesional y personal con la productividad de la economía nacional, regional y local. También incluye la especialización y profundización de conocimientos y capacidades en los niveles superiores de la educación formal.

Artículo 18. — La formación profesional admite formas de ingreso y de desarrollo diferenciadas de los requisitos académicos propios de los niveles y ciclos de la educación formal.

Artículo 19. — Las ofertas de formación profesional podrán contemplar la articulación con programas de alfabetización o de terminalidad de los niveles y ciclos comprendidos en la escolaridad obligatoria y post-obligatoria.

Artículo 20. — Las instituciones educativas y los cursos de formación profesional certificados por el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones podrán ser reconocidos en la educación formal.

CAPITULO IV

DEFINICION DE OFERTAS FORMATIVAS

Artículo 21. — Las ofertas de educación técnico profesional se estructurarán utilizando como referencia perfiles profesionales en el marco de familias profesionales para los distintos sectores de actividad socio productivo, elaboradas por el INET en el marco de los procesos de consulta que resulten pertinentes a nivel nacional y jurisdiccional.

Artículo 22. — El Consejo Federal de Cultura y Educación aprobará para las carreras técnicas de nivel medio y de nivel superior no universitario y para la formación profesional, los criterios básicos y los parámetros mínimos referidos a: perfil profesional, alcance de los títulos y certificaciones y estructuras curriculares, en lo relativo a la formación general, científico-tecnológica, técnica específica y prácticas profesionalizantes y a las cargas horarias mínimas. Estos criterios se constituirán en el marco de referencia para los procesos de homologación de títulos y certificaciones de educación técnico profesional y para la estructuración de ofertas formativas o planes de estudio que pretendan para sí el reconocimiento de validez nacional por parte del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Artículo 23. — Los diseños curriculares de las ofertas de educación técnico profesional que se correspondan con profesiones cuyo ejercicio pudiera poner en riesgo de modo directo la salud, la seguridad, los derechos o los bienes de los habitantes deberán, además, atender a las regulaciones de los distintos ejercicios profesionales y sus habilitaciones profesionales vigentes cuando las hubiere reconocidas por el Estado nacional.

Artículo 24. — Los planes de estudio de la Educación Técnico Profesional de nivel medio, tendrán una duración mínima de seis (6) años. Estos se estructurarán según los criterios organizativos adoptados por cada jurisdicción y resguardando la calidad de tal Servicio Educativo Profesionalizante.

Artículo 25. — Las autoridades educativas jurisdiccionales, sobre la base de los criterios básicos y parámetros mínimos establecidos en los Artículos anteriores, formularán sus planes de estudio y establecerán la organización curricular adecuada para su desarrollo, fijando los requisitos de ingreso, la cantidad de años horas anuales de cada oferta de educación técnico profesional de nivel medio o superior no universitario y la carga horaria total de las ofertas de formación profesional.

CAPITULO V

TITULOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 26. — Las autoridades educativas jurisdiccionales en función de los planes de estudios que aprueben, fijarán los alcances de la habilitación profesional correspondiente y el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología otorgará la validez nacional y la consiguiente habilitación profesional de los títulos, en el marco de los acuerdos alcanzados en el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 27. — El Consejo Federal de Cultura y Educación acordará los niveles de cualificación como marco dentro del cual se garantizará el derecho de cada trabajador a la evaluación, reconocimiento y certificación de los saberes y capacidades adquiridos en el trabajo o por medio de modalidades educativas formales o no formales.

Artículo 28. — Las autoridades educativas de las jurisdicciones organizarán la evaluación y certificación de los saberes y las capacidades adquiridas según los niveles de cualificación establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

TITULO IV

MEJORA CONTINUA DE LA CALIDAD

DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

CAPITULO I

DE LOS DOCENTES Y RECURSOS

Artículo 29. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de programas federales de formación continua que aseguren resultados igualmente calificados para todas las especialidades, que actualicen la formación de los equipos directivos y docentes de las instituciones de educación técnico profesional, y que promuevan la pertinencia social, educativa y productiva de dichas instituciones.

Artículo 30. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará en el Consejo Federal de Cultura y Educación la implementación de modalidades para que: i) los profesionales de nivel superior universitario o no universitario egresados en campos afines a las diferentes ofertas de educación técnico profesional, puedan realizar estudios pedagógicos —en instituciones de educación superior universitaria o no universitaria— que califiquen su ingreso y promoción en la carrera docente; ii) los egresados de

carreras técnico profesionales de nivel medio que se desempeñen en instituciones del mismo nivel, reciban actualización técnico científica y formación pedagógica, que califiquen su carrera docente.

CAPITULO II

DEL EQUIPAMIENTO

Artículo 31. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, en forma gradual, continua y estable, asegurará niveles adecuados de equipamiento para talleres, laboratorios, entornos virtuales de aprendizaje u otros, de modo que permitan acceder a saberes científico técnicos - tecnológicos actualizados y relevantes y desarrollar las prácticas profesionalizantes o productivas en las instituciones de educación técnico profesional.

CAPITULO III

DEL ORDENAMIENTO Y ORGANIZACION

DEL SERVICIO EDUCATIVO

Artículo 32. — En función de la mejora continua de la calidad de la educación técnico profesional créase, en el ámbito del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y establécese el proceso de la Homologación de Títulos y Certificaciones. Dichos instrumentos, en forma combinada, permitirán:

- a) Garantizar el derecho de los estudiantes y de los egresados a la formación y al reconocimiento, en todo el territorio nacional, de estudios, certificaciones y títulos de calidad equivalente.
- b) Definir los diferentes ámbitos institucionales y los distintos niveles de certificación y titulación de la educación técnico profesional.
- c) Propiciar la articulación entre los distintos ámbitos y niveles de la educación técnico-profesional.
- d) Orientar la definición y el desarrollo de programas federales para el fortalecimiento y mejora de las instituciones de educación técnico profesional.

Artículo 33. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, tendrá a su cargo la administración del Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y del proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.

CAPITULO IV

REGISTRO FEDERAL DE INSTITUCIONES DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

Artículo 34. — El Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional es la instancia de inscripción de las instituciones que pueden emitir títulos y

certificaciones de Educación Técnico Profesional. Estará integrado por las instituciones de Educación Técnico Profesional que incorporen las jurisdicciones, conforme a la regulación reglamentaria correspondiente. La información de este registro permitirá: i) diagnosticar, planificar y llevar a cabo planes de mejora que se apliquen con prioridad a aquellas escuelas que demanden un mayor esfuerzo de reconstrucción y desarrollo; ii) fortalecer a aquellas instituciones que se puedan preparar como centros de referencia en su especialidad técnica; y iii) alcanzar en todas las instituciones incorporadas los criterios y parámetros de calidad de la educación técnico profesional acordados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 35. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, implementará para las instituciones incorporadas al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional programas de fortalecimiento institucional, los cuales contemplarán aspectos relativos a formación docente continua, asistencia técnica y financiera.

CAPITULO V

CATALOGO NACIONAL DE TITULOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 36. — El Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones, organizado en función de las familias y perfiles profesionales adoptadas para la definición de las ofertas formativas según el Artículo 22 de la presente, es la nómina exclusiva y excluyente de los títulos y/o certificaciones profesionales y sus propuestas curriculares que cumplen con las especificaciones reguladas por la presente ley para la educación técnico profesional. Sus propósitos son evitar la duplicación de titulaciones y certificaciones referidas a un mismo perfil profesional, y evitar que una misma titulación o certificación posean desarrollos curriculares diversos que no cumplan con los criterios mínimos de homologación, establecidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

Artículo 37. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica, garantizará que dicho catálogo actúe como un servicio permanente de información actualizada sobre certificaciones y títulos y sus correspondientes ofertas formativas.

CAPITULO VI

HOMOLOGACION DE TITULOS Y CERTIFICACIONES

Artículo 38. — Los títulos de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y las certificaciones de formación profesional podrán ser homologados en el orden nacional a partir de los criterios y estándares de homologación acordados y definidos por el Consejo Federal de Cultura y Educación, los cuales deberán contemplar aspectos referidos a: perfil profesional y trayectorias formativas.

Artículo 39. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, a través del Instituto Nacional de Educación Tecnológica y con participación jurisdiccional, garantizará el desarrollo de los marcos y el proceso de homologación para los diferentes títulos y/o certificaciones profesionales para ser aprobados por el Consejo Federal de Cultura y Educación.

CAPITULO VII

DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

Artículo 40. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología implementará acciones específicas para garantizar el acceso, permanencia y completamiento de los trayectos formativos en la educación técnico profesional, para los jóvenes en situación de riesgo social o con dificultades de aprendizaje. Dichas acciones incluirán como mínimo los siguientes componentes: i) Materiales o becas específicas para solventar los gastos adicionales de escolaridad para esta población, en lo que respecta a insumos, alimentación y traslados; ii) Sistemas de tutorías y apoyos docentes extraclase para nivelar saberes, preparar exámenes y atender las necesidades pedagógicas particulares de estos jóvenes. Asimismo, se ejecutarán una línea de acción para promover la incorporación de mujeres como alumnas en la educación técnico profesional en sus distintas modalidades, impulsando campañas de comunicación, financiando adecuaciones edilicias y regulando las adaptaciones curriculares correspondientes, y toda otra acción que se considere necesaria para la expansión de las oportunidades educativas de las mujeres en relación con la educación técnico profesional.

TITULO V

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LA EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41. — El gobierno y administración de la Educación Técnico Profesional, es una responsabilidad concurrente y concertada del Poder Ejecutivo nacional, de los Poderes Ejecutivos de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en orden a los principios de unidad nacional, democratización, autonomía jurisdiccional y federalización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación e innovación y eficiencia.

CAPITULO II

DE LAS FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION, CIENCIA Y TECNOLOGIA

Artículo 42. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, deberá establecer con el acuerdo del Consejo Federal de Cultura y Educación:

- a) La normativa general de la educación técnico profesional dentro del marco de la presente ley, con el consenso y la participación de los actores sociales.
- b) Los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional.
- c) La nómina de títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional que integrarán el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.
- d) Los criterios y estándares para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores y de certificaciones de formación profesional.

e) Los niveles de cualificación referidos en el Artículo 27.

CAPITULO III

DEL CONSEJO FEDERAL DE CULTURA Y EDUCACION

Artículo 43. — El Consejo Federal de Cultura y Educación tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Acordar los procedimientos para la creación, modificación y/o actualización de ofertas de educación técnico profesional.
- b) Acordar los perfiles y las estructuras curriculares, y el alcance de los títulos y certificaciones relativos a la formación de técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y a la formación profesional.
- c) Acordar los criterios y parámetros de calidad hacia los cuales se orientarán las instituciones que integren el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y los criterios y parámetros para la homologación de los títulos técnicos medios y técnicos superiores no universitarios y de las certificaciones de formación profesional.
- d) Acordar los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional y los parámetros para la distribución jurisdiccional.

CAPITULO IV

DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Artículo 44. — Las autoridades jurisdiccionales tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Establecer el marco normativo y planificar, organizar y administrar la educación técnico profesional en las respectivas jurisdicciones, en el marco de los acuerdos alcanzados en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación.
- b) Generar los mecanismos para la creación de consejos provinciales, regionales y/o locales de Educación, Trabajo y Producción como espacios de participación en la formulación de las políticas y estrategias jurisdiccionales en materia de educación técnico profesional.
- c) Participar en la determinación de las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su Artículo 52.

CAPITULO V

DEL INSTITUTO NACIONAL DE EDUCACION TECNOLOGICA

Artículo 45. — Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica para cumplir con las siguientes responsabilidades y funciones:

- a) Determinar y proponer al Consejo Federal de Cultura y Educación las inversiones en equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación y desarrollo de proyectos institucionales para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos para las Instituciones de Educación Técnico Profesional, financiadas con el Fondo establecido por la presente ley en su Artículo 52.
- b) Promover la calidad de la educación técnico profesional para asegurar la equidad y la adecuación permanente de la oferta educativa a las demandas sociales y productivas a través de la coordinación de programas y proyectos en acuerdo con las pautas establecidas por el Consejo Federal de Cultura y Educación. Desarrollar los instrumentos necesarios para la evaluación de la calidad de las ofertas de Educación Técnico Profesional e intervenir en la evaluación.
- c) Llevar a cabo el relevamiento y sistematización de las familias profesionales, los perfiles profesionales y participar y asesorar en el diseño curricular de las ofertas de Educación Técnico Profesional.
- d) Ejecutar en el ámbito de su pertinencia acciones de capacitación docente.
- e) Desarrollar y administrar el Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional, el Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones y llevar a cabo el proceso de Homologación de Títulos y Certificaciones.
- f) Administrar el régimen de la ley 22.317 # del Crédito Fiscal.

CAPITULO VI

DEL CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION, TRABAJO Y PRODUCCION CREACION

Artículo 46. — Créase el Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción, sobre la base del Consejo Nacional de Educación - Trabajo, como órgano consultivo y propositivo en las materias y cuestiones que prevé la presente ley, cuya finalidad es asesorar al Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología en todos los aspectos relativos al desarrollo y fortalecimiento de la educación técnico profesional. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología ejercerá la Secretaría Permanente del mencionado organismo.

FUNCIONES

Artículo 47. — Las funciones del Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción son:

- a) Gestionar la colaboración y conciliar los intereses de los sectores productivos y actores sociales en materia de educación técnico profesional.
- b) Promover la vinculación de la educación técnico profesional con el mundo laboral a través de las entidades que cada miembro representa, así como la creación de consejos provinciales de educación, trabajo y producción.
- c) Proponer orientaciones para la generación y aplicación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de la educación técnico profesional.

d) Asesorar en los procesos de integración regional de la educación técnico profesional, en el MERCOSUR u otros acuerdos regionales o bloques regionales que se constituyan, tanto multilaterales como bilaterales.

INTEGRACION

Artículo 48. — El Consejo Nacional de Educación, Trabajo y Producción estará integrado por personalidades de destacada y reconocida actuación en temas de educación técnico profesional, producción y empleo, y en su conformación habrá representantes del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, Ministerio de Economía y Producción, del Consejo Federal de Cultura y Educación, de las cámaras empresariales - en particular de la pequeña y mediana empresa -, de las organizaciones de los trabajadores, incluidas las entidades gremiales docentes, las entidades profesionales de técnicos, y de entidades empleadoras que brindan educación técnico profesional de gestión privada. Los miembros serán designados por el Ministro de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de los sectores mencionados, y desempeñarán sus funciones "ad honorem" y por tiempos limitados.

CAPITULO VII

COMISION FEDERAL DE EDUCACION TECNICO PROFESIONAL

Artículo 49. — Créase la Comisión Federal de Educación Técnico Profesional con el propósito de garantizar los circuitos de consulta técnica para la formulación y el seguimiento de los programas federales orientados a la aplicación de la presente ley, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Cultura y Educación. El Instituto Nacional de Educación Tecnológica ejercerá la coordinación de la misma. Para el seguimiento del proceso, resultados e impacto de la implementación de la presente ley, la Comisión Federal articulará: i) Con el organismo con competencia en información educativa los procedimientos para captar datos específicos de las instituciones educativas; ii) Con el INDEC, los procedimientos para captar información a través de la Encuesta Permanente de Hogares sobre la inserción ocupacional según modalidad de estudios cursados.

Artículo 50. — Esta Comisión estará integrada por los representantes de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, designados por las máximas autoridades jurisdiccionales respectivas, siendo sus funciones "ad honorem".

TITULO VI

FINANCIAMIENTO

Artículo 51. — Es responsabilidad indelegable del Estado asegurar el acceso a todos los ciudadanos a una educación técnico profesional de calidad. La inversión en la educación técnico profesional se atenderá con los recursos que determinen los presupuestos Nacional, Provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Artículo 52. — Créase el Fondo Nacional para la Educación Técnico Profesional que será financiado con un monto anual que no podrá ser inferior al CERO COMA DOS POR CIENTO (0,2%) del total de los Ingresos Corrientes previstos en el Presupuesto Anual Consolidado para el Sector Público Nacional, que se computarán en forma adicional a los recursos que el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología tiene

asignados a otros programas de inversión en escuelas. Este Fondo podrá incorporar aportes de personas físicas y jurídicas, así como de otras fuentes de financiamiento de origen nacional o internacional.

Artículo 53. — Los parámetros para la distribución entre provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los procedimientos de gestión del Fondo Nacional para la Educación Técnica Profesional se acordarán en el Consejo Federal de Cultura y Educación. Los recursos se aplicarán a equipamiento, mantenimiento de equipos, insumos de operación, desarrollo de proyectos institucionales y condiciones edilicias para el aprovechamiento integral de los recursos recibidos.

Artículo 54. — Reconócese en el ámbito del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al Instituto Nacional de Educación Tecnológica como órgano de aplicación de la Ley 22.317 y modificatorias.

TITULO VII

NORMAS TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 55. — El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología concertará con el Consejo Federal de Cultura y Educación, un procedimiento de transición para resguardar los derechos de los estudiantes de las instituciones de educación técnico profesional, hasta tanto se completen los procesos de ingreso al Registro Federal de Instituciones de Educación Técnico Profesional y de construcción del Catálogo Nacional de Títulos y Certificaciones.

Artículo 56. — Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación educativa en consonancia con la presente ley.

Artículo 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – Nº 73 ANEXO A (Ley nacional 26058) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 26058	

LEY VIII – Nº 73
ANEXO A
(Ley nacional 26058)
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5493 ANEXO)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 26058		

TEXTO DEFINITIVO

LEY 5493

Fecha de Actualización: 22/09/06

Responsable Académico: Dr. Dalla Via

LEY VIII – N° 73
(Antes Ley 5493)

Artículo 1°.- Adherir a la Ley Nacional N° 26.058, denominada “LEY DE EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL”.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días de su promulgación.

Artículo 3°.- La reglamentación deberá prever los mecanismos apropiados para implementar las modalidades de vinculación entre las instituciones educativas y el sector productivo previsto en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 26.058.

Artículo 4°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, procederá a evaluar la adecuación de la legislación educativa provincial, dentro de las prescripciones del artículo 56° de la Ley N° 26.058.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII- N° 73
(Antes Ley 5493)

TABLA DE ANTECEDENTES

**Artículo del Texto
Definitivo**

Fuente

Todos los artículos de este texto definitivo provienen del texto original de la Ley 5493

LEY VIII -N° 73
(Antes Ley 5493)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

**Número de artículo
del Texto Definitivo**

**Número de artículo
del Texto de Referencia
(Ley 5493)**

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5493

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson, entre **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de la provincia de Chubut, en adelante **EL MINISTERIO**, con domicilio en 9 de Julio N° 24 de la Ciudad de Rawson, representado por la Sra. Ministra, Prof. Haydeé Mirtha Romero D.N.I. N° 10.028.080, y por la otra la **FUNDACIÓN CRUZADA PATAGÓNICA**, en adelante **LA FUNDACIÓN**, representada por su apoderado Prof. Ricardo Aníbal Rivero D.N.I. N° 12.945.288, con domicilio en Félix San Martín N° 676, de la ciudad de Junín de los Andes, Provincia de Neuquén, convienen en celebrar el presente **CONVENIO** sujeto a las siguientes cláusulas y condiciones:-----

Primera: LA FUNDACIÓN Y EL MINISTERIO se comprometen a desarrollar conjuntamente en la localidad de Cholila, Provincia de Chubut, una escuela con tercer ciclo de educación general básica con pre-trayecto técnico profesional y nivel Polimodal con orientación en Producción de Bienes y Servicios con Trayecto Técnico Profesional en Producción Agropecuaria, que cuente con Albergue estudiantil que dé respuesta a las necesidades de educación y capacitación técnico-profesional acordes a las características socio-productivas de la región, priorizando a los jóvenes de las comunidades rurales con menores posibilidades para acceder a su formación:-----

Segunda: La FUNDACIÓN dispone de un terreno de su propiedad donado por MISIONES RURALES ARGENTINAS, identificado como Parcelas 4 y 5 de la Quita 18 del ejido municipal de Cholila, departamento de Cushamen, con una superficie de 6 Hectáreas, 25 Áreas, 50 Centiáreas de superficie, el cual es destinado par la construcción del albergue femenino y la realización de prácticas educativas. Sin perjuicio de lo establecido, LA FUNDACIÓN podrán incrementar la superficie de la cual funcionará el establecimiento educativo al que el presente se refiere, por vía de donaciones y/o adquisiciones.-----

Tercera: EL MINISTERIO dona, cede y transfiere a la FUNDACIÓN el inmueble sito en Cholila, identificado como Lote Agrícola 16 Sección Río Blanco Colonia Mixta Cholila, donde funcionara el ex Hospital Rural de Cholila. Dicho inmueble fue objeto de mensura que tramitara por Expediente N° 57/67, de la cual surge que su superficie es de tres (03) ha., treinta y dos (32) a., sesenta (60) ca. Y que se trata de la fracción 2 del mismo Lote. Antecedente Expediente N° 130.044/40 IAC 719, con todo lo clavado, plantado y edificado; con el cargo de afectar dicho inmueble a la creación y desarrollo del establecimiento educativo citado en la cláusula NOVENA del presente Convenio. La presente donación se instrumentará con la formalidad de ley por escritura pública en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días.-----

Cuarta: Se establece que LA FUNDACIÓN edificará y/o adecuará, con fondos propios, la totalidad de las instalaciones para el correcto funcionamiento del objeto del convenio.-----

Quinta: EL MINISTERIO a través de la Dirección de Infraestructura Educativa realizará el visado de planos de acuerdo a la normativa vigente con anterioridad al inicio de las obras, construcción y/o reformas y supervisará la construcción del edificio según se la instancia d construcción de la obra.-----

Sexta: EL MINISTERIO a través de la Dirección General de Educación Privada colaborará con el equipo técnico encargado de desarrollar el Proyecto Educativo Institucional y establecer las etapas de su concreción.-----

Séptima: EL MINISTERIO incorporará la Institución como Escuela Agrotécnica, asignándole, Número de Instituto incorporado a la enseñanza oficial y el Número de Código Único Escolar considerando a la misma como un establecimiento público y gratuito de gestión Privada.-----

Octava: EL MINISTERIO, a través de la Dirección General de Educación Privada, supervisará los aspectos institucionales y Administrativos y dará participación en los temas que sean de su competencia, a la Dirección General de Educación Rural y de Adultos y a la Dirección General de E.G.B. 3 y Polimodal, quien supervisará el Proyecto Educativo y Didáctico, a través de las estructuras de Supervisión correspondientes.-----

Novena: EL MINISTERIO aportará la totalidad de los fondos necesarios para satisfacer los salarios, aportes previsionales, asignaciones familiares y demás valores no remunerativos que integren los haberes de los cargos docentes y no docentes de la planta orgánico funcional presentada para el desarrollo operativo de la Institución, E.G.B. 3, los módulos del Pre Trayecto Técnico Profesional, Polimodal, Trayecto Técnico Profesional, el albergue estudiantil y las actividades de investigación y extensión de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Novena. Los fondos mencionados en la presente cláusula, estarán sujetos a las normas de rendición establecidas por EL MINISTERIO, quien también aportará los fondos necesarios a los fines de contar con la correspondiente cobertura de seguros del personal Docente, no Docente y alumnos.-----

Décima: LA FUNDACIÓN designará el personal destinado a cubrir la planta funcional del citado establecimiento. El mismo deberá ajustarse a los requisitos exigidos por EL MINISTERIO de acuerdo a los planes oportunamente aprobados por el mismo. El personal así designado no formará parte de la planta docente provincial rigiéndose en cuanto a su relación de dependencia para con LA FUNDACIÓN por las leyes laborales para docentes de la enseñanza privada LCT y Estatuto del Docente Privado, en el marco de lo establecido por Ley N° 13.047 y la Ley Provincial N° 2121): Los aportes Jubilatorios del personal se harán de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N° 5272 (.I.S.S. y S).-----

Décimo Primera: EL MINISTERIO asignará una partida presupuestaria destinada al comedor del Albergue estudiantil y otra al comedor del establecimiento educativo para cubrir la demanda alimenticia de los alumnos que no utilicen el albergue estudiantil si existiera la necesidad.-----

Décimo Segunda: LA FUNDACIÓN se compromete a destinar parte de la producción de la institución al comedor del Albergue estudiantil y al comedor del establecimiento educativo en un volumen que no afecte su sostenibilidad Autorizándose la venta del excedente para el sostenimiento de los talleres productivos y el crecimiento de las áreas, dentro de una escala compatible con los objetivos educativos. La FUNDACIÓN se compromete a reinvertir íntegramente los fondos que se obtengan a través de la venta del excedente de la producción, quedando registrados contablemente los ingresos por ventas, los egresos por inversiones y por compras de insumos.-----

Décimo Tercera: EL MINISTERIO asignará una partida presupuestaria destinada a cubrir los gastos que se utilizaren para los servicios esenciales del establecimiento educativo. Tales como la luz, agua, entre otros.-----

Décimo Cuarta: EL MINISTERIO, asignará una partida presupuestaria destinada a los gastos de combustibles que insuman las prácticas de formación técnica, destinada al

funcionamiento del establecimiento educativo, de acuerdo a los criterios que EL MINISTERIO determine.-----

Décimo Quinta: LA FUNDACIÓN gestionará la obtención del recurso humano y financiero que hiciera falta para el desarrollo de las obras del albergue estudiantil y el establecimiento educativo. Asimismo proveerán del mobiliario para el total funcionamiento del establecimiento educativos y del albergue, como también herramientas y maquinarias necesarias para el desarrollo que requiere el presente Proyecto Agrotécnico.-----

Décimo Sexta: LA FUNDACIÓN Y EL MINISTERIO, a través de la Dirección General de Educación Privada, supervisarán las etapas de creación y puesta en marcha del proyecto educativo, tanto en lo edilicio como en lo administrativo pedagógico.-----

Décimo Séptima: Régimen Dominial: LA FUNDACIÓN se obliga a destinar los inmuebles afectados al presente proyecto, al exclusivo funcionamiento de la escuela EGB3 y Polimodal en Producción de Bienes y Servicios, el Trayecto Técnico Profesional en Producción Agropecuaria y el Albergue estudiantil; a no enajenar, ceder o gravar los inmuebles total ni parcialmente, a título oneroso o gratuito. Si por cualquier causa dicha FUNDACIÓN se disolviera, el inmueble detallado en la cláusula TERCERA, junto a la totalidad de sus instalaciones quedará en propiedad del MINISTERIO.-----

Décimo Octava: EL MINISTERIO sin perjuicio de las obligaciones asumidas en las cláusulas precedentes del presente Convenio, se compromete a colaborar en las medidas de sus posibilidades en la provisión de otros recursos materiales para el mejor desempeño del establecimiento objeto del presente Convenio.---

Décimo Novena: El presente Convenio tendrá una duración de VEINTICINCO (25) años contados a partir de la fecha de la firma del presente, renovable automática e indefinidamente por igual período de tiempo, pudiendo ser rescindido por cualquiera de las partes por escrito, en cuyo caso LA FUNDACIÓN se compromete a dar terminalidad a las cohortes correspondientes y a la no matriculación de nuevos cursos de alumnos.-----

Vigésimo: Se establece un plazo de cientos ochenta (180) días corridos a partir de la firma del presente, para la presentación ante EL MINISTERIO por parte de LA FUNDACIÓN de los Proyectos Educativos y Edilicios, y los correspondientes montos de inversión. En dicho plazo se deberá presentar el Proyecto Pedagógico y la planta funcional potencial necesaria para el funcionamiento de dicho Proyecto de acuerdo a la normativa de designación de cargos de la Provincia a efectos de realizar las correspondientes previsiones presupuestarias.-

Vigésimo Primera: EL MINISTERIO se compromete a proveer y prever los montos destinados a dicho presupuesto para el mes de Febrero del 2008, fecha estipulada por la finalización de la obra por parte de LA FUNDACIÓN.-----

Vigésimo Segunda: Para todos los efectos que pudieran surgir en la interpretación del presente, las partes se someten voluntariamente a la jurisdicción de los Tribunales ordinarios de la circunscripción Judicial del Noroeste del Chubut, con asiento en la Ciudad de Rawson, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponderle, a cuyo fin fijan como domicilios especiales, donde serán válidas todas las notificaciones judiciales como extrajudiciales, LA FUNDACIÓN en Félix San Martín 676, Junín de los Andes, Provincia de Neuquén y EL MINISTERIO en 9 de Julio 24 de la

Ciudad de Rawson.-----

Vigésimo Tercera: En el plazo otorgado en la cláusula VIGÉSIMA del presente Convenio LA FUNDACIÓN se compromete a fijar domicilio en la provincia del Chubut como así también designar representante legal del establecimiento educativo.-----

Vigésimo Cuarta: El presente convenio se suscribe *ad referéndum* de la Honorable Legislatura Provincial conforme lo establece el Artículo N° 97, 135 inciso 12 y concordantes de la Constitución provincial.-----

En prueba de conformidad y a un solo efecto, se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor, en la ciudad de Rawson provincia del Chubut a los 17 el mes de octubre del año 2006.-----

TOMO: 1 – FOLIO: 250 - 26 de Febrero de 2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5615
Fecha de actualización: 14/5/2008

LEY VIII – N° 74
(Antes Ley 5615)

Artículo 1°.- Apruébase el Convenio de Cooperación Mutua celebrado en la ciudad de Rawson, entre el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut representado por la señora Ministra de Educación, Profesora Haydeé Mirtha ROMERO, y la Fundación CRUZADA PATAGÓNICA, representada por su apoderado Profesor Ricardo Aníbal RIVERO, que se encuentra registrado en el Tomo: 1, Folio: 250, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 26 de febrero de 2.007; ratificado mediante Decreto 259/07.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 74
(Antes Ley 5615)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5615	

LEY VIII – N° 74
(Antes Ley 5615)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5615)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5615		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5664
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY VIII – N° 75
(Antes Ley 5664)

Artículo 1°.- Los kioscos instalados en los establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles de enseñanza de la Provincia del Chubut, deberán incorporar para la venta productos de alto valor nutricional como: frutas, yogures, cereales y otros aconsejados por especialistas en nutrición, a fin de brindar a los alumnos y alumnas la opción de elegir alimentos saludables. Los citados productos deberán estar exhibidos adecuadamente para posibilitar su elección.

Artículo 2°.- El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut solicitará a la Secretaría de Salud de la Provincia un listado de alimentos saludables, y lo enviará a cada institución escolar a fin de cumplir con lo normado en el artículo precedente.

Artículo 3°.- El Ministerio de Educación exigirá a las autoridades de los establecimientos escolares públicos y privados de todos los niveles de enseñanza que garanticen la incorporación de dichos alimentos en los kioscos instalados en el interior de las escuelas.

Artículo 4°.- El Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut solicitará a las autoridades de los establecimientos escolares de su jurisdicción la organización de charlas informativas a cargo de profesionales en nutrición, a fin de concientizar a los estudiantes sobre los beneficios de una alimentación sana.

Artículo 5°.- Invítase a los Municipios de la Provincia del Chubut a adherirse a la presente Ley y en especial, dictar la normativa pertinente que alcance a los ámbitos relacionados con actividades deportivas y sociales.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 75
(Antes Ley 5664)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5664	

LEY VIII – N° 75
(Antes Ley 5664)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5664)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5664		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5719
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY VIII – N° 76
(Antes Ley 5719)

Artículo 1°.- Establécese a partir del 01 de agosto de 2.008, que ningún docente que se desempeñe en cargo al que le corresponda Índice 1, con DOCE (12) o más años de antigüedad, percibirá una remuneración neta no inferior a PESOS UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA (\$ 1.950.-) sin fondo de incentivo docente e incluida la zona.

Artículo 2°.- Establécese a partir del 1° de Agosto del año 2008 un adicional no remunerativo y no bonificable de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA (\$ 450,-) en concepto de zona para todos los docentes que desempeñen funciones en la Comarca del Río Senguer - Golfo San Jorge, la que incluye las localidades de Camarones, Comodoro Rivadavia, Gobernador Costa, José de San Martín, Rada Tilly, Río Mayo, Río Pico, Alto Río Senguer, Sarmiento, Aldea Apeleg, Aldea Beleiro, Buen Pasto, Facundo, Lago Blanco, Ricardo Rojas y Atilio Viglione.

Artículo 3°.- Establécese a partir del 1° de Agosto del año 2008 un adicional no remunerativo y no bonificable de PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270.-) en concepto de zona para todos los docentes que desempeñen sus funciones en el resto del territorio de la Provincia.

Artículo 4°.- Los adicionales establecidos en los artículos 2° y 3° de la presente Ley serán liquidados por cargo docente y en forma proporcional a la cantidad de horas cátedra, fijando como cargo testigo el de maestro de escuela común 1.11, o su equivalente en 20 horas cátedra para nivel polimodal o 17 horas cátedra para nivel superior.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 76
(Antes Ley 5719)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 5791 art. 2

2	Ley 5.770 Art. 3
3	Ley 5.770 art. 4
4 / 6	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores arts. 1, 2, 4 y 9 – Objeto cumplido

LEY VIII – N° 76
(Antes Ley 5719)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5719)	Observaciones
1	3	
2 / 5	5 / 8	
6	10	

ANEXO A

En la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, entre el MINISTERIO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL, por una parte, con domicilio en Fontana 50 de la Ciudad de Rawson, representado en este acto por el Señor MINISTRO DE LA FAMILIA Y PROMOCIÓN SOCIAL, Dr. **Gonzalo Carpintero Patterson**, la ASOCIACIÓN ECOS, con domicilio en Libertad 1110, de la Ciudad de Trelew, representada por su Presidenta **Lic. María Fernanda Romitelli**, y la COOPERATIVA DE EDUCADORES E INVESTIGADORES POPULARES, con domicilio en Maure 1714, piso 9, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su titular, el **Sr. Roberto M. Elizalde**, según surge de Acta Constitutiva de la Cooperativa de Trabajo de Educadores e Investigadores Populares, de Resolución N° 255/88 S.A.C., convienen en celebrar el presente ACUERDO DE COOPERACIÓN EDUCATIVA para el dictado del Seminario **Teoría e Historia de la Educación Popular** en América Latina. Investigación Social y Pedagogías Alternativas, sujeto a las siguientes condiciones y cláusulas:

PRIMERA: El presente Acuerdo de cooperación tiene como objetivo capacitar a actores sociales con inserción en ámbitos comunitarios y en organización de base para la reflexión y efectivización de acciones eficaces de construcción de ciudadanía en sus ámbitos de participación, a través del dictado de un seminario, centrado en la temática de la educación popular, la investigación social y las pedagogías alternativas, con la finalidad de:

- Estudiar desde un enfoque multidisciplinar del área de ciencias sociales, problemáticas y debates epistemológicos acerca de la educación popular. Se tendrá en cuenta las diferentes perspectivas teóricas de la temática, partiendo de nociones tales como la función social de la educación, sus manifestaciones en el Mundo del trabajo y la dimensión sociocultural de los procesos educativos.
- Analizar las relaciones que en la actualidad existen entre la educación formal, los movimientos sociales y la educación popular, particularmente en aquellas experiencias representadas por las escuelas populares y otras experiencias de construcción educativas desarrolladas por organizaciones sociales en la Argentina y América Latina.
- Debatir acerca de la teoría y práctica de la investigación social, la investigación participativa y la co-investigación, enfatizando el análisis sobre el papel de investigador en el proceso de producción del conocimiento.

SEGUNDA: El Seminario tendrá carácter Provincial y se desarrollará en 7 encuentros presenciales, estimándose su dictado desde Noviembre de 2007 hasta Julio de 2008. Podrán participar del mismo, docentes, estudiantes terciarios y universitarios, trabajadores sociales, agentes de salud y todos aquellos interesados que desempeñan tareas en ámbitos sociocomunitarios, sujeto a un cupo máximo que establezcan los responsables académicos.

TERCERA: A los efectos mencionados, la **Asociación ECOS, Espacio de Construcción Social**, institución ejecutora, se compromete y será responsable de la organización operativa del seminario y la coordinación de las instancias de formación-capacitación. **CUARTA:** A los efectos mencionados, la **Cooperativa de Educadores e Investigadores Populares**, responsable académico, se compromete y

será responsable de designar dos profesores viajeros, especialistas en la temática, que tendrán a su cargo el dictado del Seminario.

QUINTA: A los efectos mencionados, **el Ministerio de la Familia y Promoción Social**, se compromete y será responsable del financiamiento del traslado y viáticos de los profesores, por un total de 14 pasajes aéreos y 7 noches de alojamiento.

SEXTA: El presente Acuerdo entra en vigencia a partir del momento de su firma y su plazo será hasta el 31 de agosto de 2008.

SÉPTIMA: Las partes podrán establecer cuestiones adicionales, modificaciones, ampliaciones y/o prórrogas al presente Acuerdo mediante la suscripción de Actas Acuerdo Complementarias.

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes se firman (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la ciudad de Rawson a los 23 días del mes de Noviembre de 2007.

TOMO 6 FOLIO 128. CON FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2007

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5732
Fecha de actualización: 15/5/2008

LEY VIII – N° 77
(Antes Ley 5732)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Acuerdo de Cooperación Educativa suscripto en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, el día 23 de noviembre de 2.007, entre el Ministerio de la Familia y Promoción Social de la Provincia del Chubut, representado por el señor Ministro de la Familia y Promoción Social, la Asociación Ecos de la ciudad de Trelew, representada por su Presidenta Lic. MARÍA FERNANDA ROMITELLI, y la Cooperativa de Educadores e Investigadores Populares de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su titular señor ROBERTO M. ELIZALDE, protocolizado al Tomo 6, Folio 128, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 10 de diciembre de 2.007, que tiene por objeto capacitar a actores sociales para su inserción en ámbitos comunitarios y en organización de base para la reflexión y efectivización de acciones, a través del dictado del Seminario Teoría e Historia de la Educación Popular en América Latina, Investigación Social y Pedagogías Alternativas, dictado por profesores viajeros, y ratificado por Decreto 49/08.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII – N° 77
(Antes Ley 5732)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5732	

LEY VIII – N° 77
(Antes Ley 5732)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5732)	Observaciones
---	---	---------------

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5732

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5785
Fecha de Actualización: 23/12/2008

LEY VIII – N° 78
(Antes Ley 5785)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el convenio suscripto entre el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), representado por su Presidenta Dra. Marta G. ROVIRA, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por su señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, en fecha 25 de Junio de 2.008, y protocolizado al Tomo 03, Folio 199, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de Julio de 2.008, que tiene por objeto el otorgamiento de becas para fomentar la formación de recursos humanos de alta calidad capacitados para la investigación científico – tecnológica.

Artículo 2°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio Marco de Cooperación suscripto entre el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por su señor Gobernador, Don Mario DAS NEVES, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada por su Jefe de Gobierno, Ing. Mauricio MACRI, en fecha 25 de Junio de 2.008, y protocolizado al Tomo 03, Folio 198 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 18 de julio de 2.008, que tiene por objeto acordar el padrinazgo escolar que la Provincia realizará a la Escuela N° 9 denominada “Provincia del Chubut”, ubicada en el Distrito N° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 78
(Antes Ley 5785)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5785.	

LEY VIII - N° 78
(Antes Ley 5785)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5785)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5785
Fecha de Actualización: 16/12/2008

LEY VIII – Nº 78 ANEXO A (Antes Ley 5785)

ANEXO A

CONVENIO PARA BECAS COFINANCIADAS ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

Entre el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, en adelante el CONICET, con domicilio legal en Av. Rivadavia 1917, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Gobierno de la Provincia del Chubut, en adelante la GOBERNACIÓN, con domicilio legal en Fontana 50, Rawson, Provincia del Chubut, representados respectivamente por su Presidenta Dra. Marta G. ROVIRA y su Gobernador Don Mario DAS NEVES, acuerdan celebrar el presente convenio que se regirá por las siguientes cláusulas.-

PRIMERA: OBJETO. El CONICET y la GOBERNACIÓN, con la finalidad de fomentar la formación de recursos humanos de alta calidad capacitados para la investigación científico-tecnológica, deciden otorgar en forma conjunta becas a los candidatos que se consignan en el ANEXO I que forma parte del presente convenio y en el que se indica tipo de beca, tema, director, codirector, estipendio y lugar de trabajo en el que se desarrollará la misma-

SEGUNDA: DEFINICIÓN DE BECA. De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto (PEN) Nº 1661/96 se entenderá por beca al estipendio que a título de promoción y sin aplicación alguna de relación de dependencia presente o futura, se abone para la formación del becario y para el desarrollo de su plan de trabajo.-

TERCERA: CARACTERÍSTICAS DE LAS BECAS. Las becas Internas de Postgrado Tipo I (3 años) otorgadas por ambas partes en el marco del presente convenio, se regirán por el Reglamento de Becas de Investigación Científica y Tecnológica del CONICET

que establece, entre otros aspectos: su duración, las obligaciones y derechos del becario y de los directores, la presentación de informes y la liquidación de los estipendios

CUARTA: ESTIPENDIOS. Los montos de los estipendios establecidos en el ANEXO I son los que corresponden a las becas internas del CONICET de acuerdo con el tipo de beca y el lugar de trabajo autorizado para que el becario desarrolle sus actividades. Serán liquidados mensualmente aportando ambas partes, el CONICET y la GOBERNACIÓN, el 50% (cincuenta por ciento) cada una.-

QUINTA: CADUCIDAD DE LAS BECAS. De mediar un informe reglamentario No Satisfactorio o información por escrito del Director evaluando negativamente el desempeño del becario, ambas partes podrán, de común acuerdo, suspender el estipendio y dar por finalizada la beca.-

SEXTA: RESULTADOS. Los firmantes del presente convenio acuerdan la posibilidad de que se publiquen trabajos científicos basados en las actividades realizadas en el marco de las becas otorgadas en el ANEXO I, previa autorización del CONICET y la GOBERNACIÓN y siempre que no se divulgue información de interés para las partes. La distribución de los beneficios emergentes de la eventual comercialización de las publicaciones y/o resultados de las mismas será acordada por el CONICET y la GOBERNACIÓN con posterioridad a la finalización de la beca, teniendo en cuenta la importancia de los resultados obtenidos y los aportes respectivamente realizados.-

SEPTIMA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Cualquier cuestión no prevista en el presente convenio o diferencia entre las partes que surja de su aplicación será resuelta por consenso entre el CONICET y la GOBERNACIÓN. En caso de no ser posible arribar a un acuerdo, las partes se someten voluntariamente a la competencia de los Tribunales Federales reconociendo como sus respectivos domicilios legales los mencionados en el encabezamiento-

OCTAVA: VIGENCIA DEL CONVENIO. El presente convenio tendrá vigencia hasta tanto se hayan completado en su totalidad las becas otorgadas por ambas partes consignadas en el ANEXO I. Si una de las partes, por causas debidamente justificadas, no estuviera en condiciones de cumplir con el convenio, notificará a la otra en forma fehaciente con una anticipación mínima de 6 (seis) meses su propuesta de rescindirlo---

En prueba de conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires a los 25 días del mes de junio de dos mil ocho.----

TOMO: 3 FOLIO: 199 FECHA 18 DE JULIO DE 2008

LEY VIII -N° 78
ANEXO A
(Antes Ley 5785)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5785.	

LEY VIII - N° 78
ANEXO A
(Antes Ley 5785)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5785)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO B
LEY 5785
Fecha de Actualización: 17/11/2008

LEY VIII – Nº 78 ANEXO B (Antes Ley 5785)

ANEXO B

BECAS INTERNAS DE POSTGRADO TIPO I (3 AÑOS) COFINANCIADAS ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS Y LA GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.

ENRIQUEZ, Andrea Soledad DNI N° 29.867.931

TEMA: “VALORACIÓN DE LAS FUNCIONES AMBIENTALES DE LOS MALLINES (HUMEDALES PATAGÓNICOS): SECUESTRO DE CARBONO Y RETENCION DE NUTRIENTES”.

DIRECTOR: CHIMNER, RODNEY A.

CODIRECTOR: BONVISSUTO, GRISELDA LUZ.

LUGAR DE TRABAJO: ESTACION EXPTAL. AGROP. S. C. DE BARILOCHE, CENTRO REG. PATANOGIA NORTE, I NTA, SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.475,00

FERNÁNDEZ, María Valeria DNI N° 28.588.104

TEMA: “LA OMUNIDAD DE PARÁSITOS DE GALÁXIDOS PRESA Y SU RELACION CON LA PARASITOFAUNA DE SALMÓNIDOS PREDADORES EN PATAGONIA”.

DIRECTOR: SEMENAS, LILIANA GRACIELA.

CODIRECTOR: VIOZZI, GUSTAVO PEDRO.

LUGAR DE TRABAJO: LAB. DE PARASITOLOGIA, DTO. DE ZOOLOGÍA, CENTRO REG. UNIV. BARILOCHE, UNIV. NAC. DEL COMAHUE, SAN CARLOS DE BARILOCHE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.475,00

FERNÁNDEZ ALFAYA, José Elías DNI N° 26.737.798

TEMA: “BIOLOGÍA REPRODUCTIVA Y ECOFISIOLOGIA TROFÍCA DE MALACOBDELLA ARROKEANA (NEMERTEA: BDELLONEMERTEA) EN LOS GOLOFOS NORPATAGONICOS”.

DIRECTOR: BIGATTI, GREGORIO.

CODIRECTOR: IVANOV, VERÓNICA ADRIANA.

LUGAR DE TRABAJO: CENTRO NAC. PATAGONICO, CONSEJO NAC. DE INVEST. CIENT. Y TÉCNICAS, PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.716,05

NARANJO, Pablo Matías DNI N° 27.438.823

TEMA: “ORGANOARCILLAS: PREPARACIÓN, CARACTERIZACION Y APLICACIONES AMBIENTALES”.

DIRECTOR: FARFAN TORRES, ELSA MONICA.

CODIRECTOR: SHAM, EDGARDO LING.

LUGAR DE TRABAJO: INST. DE INVEST. PARA LA INDUSTRIA QUÍMICA, CONSEJO NAC. DE INVEST. CIENTIF. Y TÉCNICAS, SALTA, PROVINCIA DE SALTA.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.394,60

PECORA, Andrea DNI N° 31.624.547

TEMA: “DESARROLLO Y VALIDACIÓN DE UN ELISA PARA LA DETECCIÓN Y EVALUACIÓN DEL VIRUS DE LA DIARREA VIRAL BOVINA EN ANIMALES PERSISTENTEMENTE INFECTADOS. APLICACIÓN DEL ENSAYO EN UN MUESTREO DE ANIMALES EN LA CUENCA DEL SALADO”.

DIRECTOR: WIGDOROVITZ, ANDRES.

CODIRECTOR: DUS SANTOS, MARIA JOSE.

LUGAR DE TRABAJO: INST. DE VIROLOGIA, CENTRO DE INVEST. DE CS. VETERINARIAS Y AGRONOMICAS, COORDINACIÓN NAC. DE INVES. Y DESARROLLO TECNOLÓGICO, INTA, VILLA UDAONDO, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 1.952,70

PELUFO, Valeria DNI N° 26.203.210

TEMA: “MODIFICACIONES EN EL PROCESO DE REFRIGERACIÓN Y SU EFECTO SOBRE LA INTEGRIDAD MORFOLÓGICA Y FUNCIONAL DEL ESPERMATOZOIDE OVINO CRIOPRESERVADO”.

DIRECTOR: AISEN, EDUARDO GABRIEL.

CODIRECTOR: VENTURINO, ANDRES.

LUGAR DE TRABAJO: UNIDAD EJECUTORA NEUQUEN, CONSEJO NAC. DE INVEST. CIENTIF. Y TÉCNICAS, NEUQUEN, PROVINCIA DE NEUQUEN.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.475,00

ROSSI, Pablo César DNI N° 31.554.902

TEMA: “ESTUDIO DEL FRACCIONAMIENTO Y CONCENTRACIÓN DE ESTERES ETÍLICOS DE ACIDOS GRASOS OMEGA-3 POLI-INSATURADOS A PARTIR DE ACEITE DE PESCADO”

DIRECTOR: NEPOTE, VALERIA.

CODIRECTOR: PRAMPARO, MARIA DEL CARMEN.

LUGAR DE TRABAJO: DTO. DE TECNOLOGÍA, QUÍMICA, FAC. DE INGENIERIA, UNIV. NAC. DE RIO CUARTO, RIO CUARTO, PROVINCIA DE CORDOBA.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.033,00

VELÁSQUEZ BARLOA, NADIA VALERIA DNI N° 26.668.218

TEMA: “EL IMPACTO DE LOS ROEDORES EXCAVADORES DEL GÉNERO CTENOMYS (TUCO-TUCOS) EN LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS SUELOS Y EN LA ESTRUCTURA DE LA VEGETACIÓN DE DOS ECOSISTEMAS DEL OROESTE DE CHUBUT”.

DIRECTOR: ROSTAGNO, CESAR MARIO.

CODIRECTOR: BOUZA, PABLO JOSE.

LUGAR DE TRABAJO: CENRO NAC. PATAGONICO, CONSEJO NAC. DE INVEST. CIENTIF. Y TÉCNICAS, PUERTO MADRYN, PROVINCIA DEL CHUBUT.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.716,05

ZAIMAN, Paula Cecilia DNI N° 27.736.372

TEMA: “DINAMICA DE LA METAPOBLACIÓN DE ALMEJA PANOPEA PANOPEA ABBREVIATA EN LOS GOLFOS NORDPATAGONICOS, Y PROPUESTA DE MANEJO MEDIANTE PROTOCOLOS ESPACIALMENTE EXPLICITOS”.

DIRECTOR: MORSAN, ENRIQUE MARIO.

CODIRECTOR: ORENSANZ, JOSE MARIA.

LUGAR DE TRABAJO: INST. DE BIOLOGÍA MARINA Y PESQUERA ALTE. STORNI, UNIV. NAC. DEL COMAHUE, SAN ANTONIO OESTE, PROVINCIA DE RIO NEGRO.

ESTIPENDIO MENSUAL: \$ 2.515,147

LEY VIII -N° 78 ANEXO B <u>(Antes Ley 5785)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5785.	

LEY VIII -N° 78 ANEXO B <u>(Antes Ley 5785)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5785)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO C
LEY 5785
Fecha de Actualización: 16/12/2008

LEY VIII – Nº 78 ANEXO C (Antes Ley 5785)

ANEXO C

**CONVENIO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES Y LA PROVINCIA DE CHUBUT.**

Entre la Provincia del Chubut, representada en este acto por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES, con domicilio en Av. Fontana Nº 50 de la Ciudad de Rawson, en adelante “La Provincia”, y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por su Jefe de Gobierno, Ing. Mauricio MACRI, con domicilio en la calle Bolívar Nº 1, de la Ciudad de Buenos Aires, en adelante “La Ciudad”, manifiestan que:

CONSIDERANDO: Que las partes entienden necesario y apropiado unir la promoción de “La Provincia” con el desarrollo cultural de la Escuela Nº 9 denominada “Provincia del Chubut” perteneciente al Distrito Escolar Nº 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el padrinazgo de “La Provincia” a dicha Escuela para originar un lazo de conectividad educativo y cultural entre el Gobierno de la Provincia del Chubut y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

CONVIENEN en celebrar el presente convenio de padrinazgo escolar, el que se sujetará a las siguientes cláusulas y condiciones:

Primero: “La Provincia” apadrinará a partir de la fecha del presente convenio a la Escuela Nº 9 denominada “Provincia del Chubut”, del Distrito Nº 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y “La Ciudad” acepta dicho padrinazgo sin otras condiciones que las expresadas en este acto.-----

Segunda: En razón del padrinazgo acordado en la cláusula anterior, “La Provincia” se compromete a:

- a) Solventar anualmente el viaje de los alumnos de Séptimo (7º mo) grado que egresen de la Escuela Nº 9 denominada “Provincia del Chubut”.

b) Entregar a las autoridades escolares las banderas de Ceremonia de la República Argentina y de la Provincia del Chubut.

c) Entregar a las autoridades escolares material didáctico de la Provincia del Chubut.

Tercera: Las partes signatarias acuerdan que las modificaciones y/o ampliaciones del presente convenio se efectuarán de común acuerdo.-----

Cuarta: El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con una antelación no inferior a ciento veinte (120) días, mediante la notificación fehaciente.-----

Quinta: Las partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para solucionar de forma amigable cualquier desinteligencia sobre la interpretación y/o el cumplimiento del presente convenio. En caso de fracaso de la solución amigable, las partes pactan la Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponderles.-----

Sexta: Las Partes Constituyen domicilio “La Provincia” en la Av. Fontana N° 50 de la Ciudad e Rawson, y “La Ciudad” en la calle Uruguay N° 458, Departamento de Oficios Judiciales y Cédulas, donde deberán ser dirigidas las notificaciones judiciales, de conformidad con lo establecido por la Ley 1218 y resolución N° 77-PG-2006.-----

En prueba de conformidad se firman (2) dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días del mes de Junio de dos mil ocho.-

TOMO: 3 FOLIO: 198 FECHA 18 DE JULIO DE 2008

LEY VIII - N° 78

ANEXO C

(Antes Ley 5785)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5785	

LEY VIII -N° 78

ANEXO C

(Antes Ley 5785)

TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5785)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

-TEXTO DEFINITIVO
LEY 5786
Fecha de Actualización: 16/12/2008

LEY VIII – N° 79
(Antes Ley 5786)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el “Convenio Marco de Apoyo a la Educación como Parte de las Acciones de Responsabilidad Social que la Empresa Pan American Energy desarrolla en la Zona del Golfo San Jorge”, suscripto en la ciudad de Rawson, en fecha 25 de Junio de 2.008, entre la Provincia del Chubut, representada por el Señor Gobernador Don Mario DAS NEVES y la Ministro de Educación, Señora Mirtha Haydeé ROMERO, y Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina, representada por su apoderado Sr. Mario Francisco CALAFELL LOZA que fuera protocolizado por la Escribanía General de Gobierno con fecha 24 de Julio de 2.008, al Tomo 03, Folio 216, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles, y que tiene como objeto el promover, fortalecer y gestionar programas de capacitación y formación de alumnos y docentes de nivel inicial y medio; fomentar la articulación de los contenidos de todos los ciclos y niveles del sistema educativo provincial; apoyar la permanencia en todos los niveles del sistema formal de educación de los alumnos en riesgo de deserción y ofrecer herramientas para la inclusión educativa; ayudar al fortalecimiento de la cultura del trabajo y el desarrollo del espíritu emprendedor en los actores de la escuela media; y apoyar el fortalecimiento de la gestión y facilitar herramientas para el desarrollo del trabajo en red de las escuelas.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 79
(Antes Ley 5786)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5786.	

LEY VIII -N° 79
(Antes Ley 5786)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5786)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5786
ANEXO A
Fecha de Actualización: 18/11/2008

LEY VIII – Nº 79 ANEXO A (Antes Ley 5786)

ANEXO A

Convenio Marco de Apoyo a la Educación
Como Parte de las Acciones de Responsabilidad Social que la Empresa, Pan American Energy, desarrolla en la Zona del Golfo San Jorge

En la ciudad de Rawson, Provincia del CHUBUT, a los 25 días de Junio de 2008, entre el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut, representado en este acto por la Señora Mirtha Haydee Romero, DNI: 10.028.080 en su carácter de Ministro de Educación, con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 24 de la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en adelante “EL MINISTERIO” por una parte, y por la otra Pan American Energy LLC, Sucursal Argentina, representada en este acto por el Señor Mario Francisco Calafell Loza, L.E: 4.579.613, en su carácter de Apoderado, con domicilio en Av. Leandro N. Alem 1180, piso 11º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “PAE”, conjuntamente “LAS PARTES”, acuerdan celebrar el presente Convenio Marco que se ajusta a las siguientes cláusulas:-----

PRIMERA: LAS PARTES acuerdan fijar los siguientes objetivos:

- a) Promover, fortalecer y gestionar programas de capacitación y formación de alumnos y docentes de nivel inicial y media.
- b) Fomentar la articulación de los contenidos de todos los ciclos y niveles del sistema educativo provincial.
- c) Apoyar la permanencia en todos los niveles del sistema formal de educación de los alumnos en riesgo de deserción y ofrecer herramientas para la inclusión educativa.
- d) Ayudar al fortalecimiento de la cultura del trabajo y el desarrollo del espíritu emprendedor en los actores de la escuela media.
- e) Apoyar el fortalecimiento de la gestión y facilitar herramientas para el desarrollo del trabajo en red de las escuelas.

SEGUNDA: LAS PARTES se comprometen a cooperar en forma adecuada para realizar las acciones que sean necesarias para cumplir acabadamente, en forma metódica y ordenada con los objetivos de este Convenio Marco.-

TERCERA: LAS PARTES acuerdan llevar adelante en forma conjunta los programas de formación que se detallan en el ANEXO I, que se adjunta al presente Convenio y que forma parte integral del mismo (los “PROGRAMAS DE FORMACIÓN”).-

El listado del citado Anexo contiene la descripción de los programas que actualmente realizan LAS PARTES junto con otras instituciones.-

CUARTA: Los PROGRAMAS DE FORMACIÓN se realizarán en el marco de tres categorías de actuación: el alumno, el docente y la institución.-

QUINTA: PAE se reserva para sí el derecho de suspender y/o eliminar PROGRAMAS DE FORMACIÓN, debiendo requerir el previo acuerdo de EL MINISTERIO para incorporar y/o modificar dichos programas, notificando en ambos supuestos a la Supervisión de Nivel EGB3 y Polimodal de la Región Sur de la Provincia del Chubut (la “SUPERVISIÓN EGB3”) y la Supervisión Técnica Seccional Región VI – EGB1 y EGB2 (la “SUPERVISIÓN EGB1 Y 2”) dependiente de EL MINISTERIO de dicha decisión con treinta (30) días corridos de anticipación al comienzo del ciclo lectivo correspondiente a cada período.-

LAS PARTES, antes del comienzo de cada ciclo lectivo acordarán las prioridades que se le otorgarán a cada uno de los PROGRAMAS DE FORMACIÓN.-

SEXTA: Los PROGRAMAS DE FORMACIÓN estarán dirigidos a alumnos, docentes e instituciones pertenecientes a los niveles inicial, Primario (actuales EGB1 y EGB2) y Secundario (actuales EGB3 y Polimodal), de la Provincia del Chubut, teniendo como área prioritaria las localidades comprendidas dentro de la zona de influencia del área hidrocarburífera denominada Cerro Dragón, operada por PAE, limitándose a las localidades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Rada Tilly. PAE podrá extender el desarrollo de los PROGRAMAS DE FORMACIÓN en otras áreas de la Provincia, previo acuerdo con EL MINISTERIO.-

SEPTIMA: EL MINISTERIO se compromete a: (i) colaborar y facilitar la implementación de los PROGRAMAS DE FORMACIÓN en las tres áreas de trabajo propuestas por PAE que fueran mencionadas en la cláusula precedente, lo cual incluye la declaración de interés educativo y auspicio de los PROGRAMAS DE FORMACIÓN, siempre que los mismos se encuentren dentro del marco normativo de las Resoluciones Ministeriales que reglamentan estas declaraciones; (ii) permitir el acceso de profesionales de PAE y las instituciones participantes en los PROGRAMAS DE FORMACIÓN, a las instituciones dependientes de EL MINISTERIO, previa puesta en conocimiento de la supervisión regional respectiva y autorización de la máxima autoridad de la institución; (iii) la provisión del espacio necesario para el dictado de cursos y para el normal desarrollo de los mismos, y (iv) los alumnos, el personal docente y no docente, que participen de las actividades realizadas en el marco del presente convenio y sus Actas Complementarias, quedarán comprendidos en la póliza de seguro que EL MINISTERIO tiene contratado para los alumnos y los seguros que la Provincia tiene contratado para el personal docente y no docente, bajo las condiciones estipuladas en los mismos, excluyendo al personal contratado y ajeno a la administración pública.-

OCTAVA: PAE se compromete a efectuar mensualmente los depósitos de fondos correspondientes para cada uno de los becarios beneficiados mediante los PROGRAMAS DE FORMACIÓN, y a prestar el financiamiento a los cursos y jornadas orientados a los docentes e Instituciones Educativas que se encuentren en la jurisdicción territorial en la que actúa el presente Convenio en el marco de los PROGRAMAS DE FORMACIÓN.-

NOVENA: EL MINISTERIO determinará la forma, el procedimiento, las metodologías y modalidades para otorgar un puntaje determinado a la evaluaciones que se llevarán

adelante en los PROGRAMAS DE FORMACIÓN que superen las dieciséis (16) horas de trabajo y cuenten con una instancia de evaluación, en el marco de la normativa vigente, los que serán denominados “PROGRAMAS DE FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA”.-

DECIMA: Los establecimientos educativos que, de acuerdo con lo acordado entre PAE y las Supervisiones de los Niveles involucrados, decidan incorporar los PROGRAMAS DE FORMACIÓN del ANEXO I, deberán celebrar un Acta Complementaria con PAE, elevando una copia fiel de la misma a la máxima autoridad del Nivel educativo al que pertenece, como así también al finalizar las acciones formuladas en dicho Acta, remitirán un informe sobre los cursos efectuados.-

DECIMOPRIMERA: Los derechos de los resultados alcanzados así como los documentos y/o producidos por las actividades realizadas en el marco del presente Convenio serán de propiedad de LAS PARTES, otorgándoles igualdad de condiciones y derechos.-

DECIMOSEGUNDA: Los resultados parciales o definitivos, obtenidos en el marco de este Convenio, podrán ser publicados por cualquiera de LAS PARTES, liberando de toda responsabilidad a la otra parte respecto del contenido de la publicación.-

DECIMOTERCERA: En todo hecho o acontecimiento que tenga relación con el presente Convenio, LAS PARTES mantendrán la individualidad y autonomía de sus respectivas estructuras técnicas y administrativas, y, por lo tanto, asumirán individualmente las responsabilidades consiguientes.-

DECIMOCUARTA: Este convenio no implica la supresión de la identidad de ninguna de LAS PARTES, las que deberán ser mencionadas expresamente en las actividades en común que se realicen en relación al presente Convenio.-

DECIMOQUINTA: El presente Convenio se celebra por el término de un (1) año a partir de la fecha de suscripción del mismo, prorrogándose por períodos similares en forma automática si ninguna de LAS PARTES expresa voluntad contraria 30 días hábiles antes de la fecha de vencimiento.-

DECIMOSEXTA: Cualquier de LAS PARTES podrá rescindir del presente Convenio, sin expresión de causa alguna, mediante preaviso escrito a la otra parte, efectuado con una anticipación de 30 días hábiles. La rescisión del presente Convenio no dará derecho a ninguna de LAS PARTES a reclamar indemnización de cualquier naturaleza. Los programas que estén en ejecución al rescindirse el presente Convenio se completarán de acuerdo con la estructura de cada unos de ellos.-

DECIMOSEPTIMA: En caso de controversia respecto de la interpretación o ejecución del presente Convenio, LAS PARTES se comprometen a resolverlo en forma amigable, mediante negociaciones directas entre las mismas. Si ello no fuera posible, LAS PARTES se someterán a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad de Rawson, con renuncia expresa a cualquier otro fuero. A los efectos legales, LAS PARTES establecen sus domicilios en los indicados en el encabezado del presente, en el cual las notificaciones serán válidas mientras no se comunique su cambio a la otra parte en forma fehaciente.-

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se formaliza el presente Convenio con tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-
TOMO: 3 FOLIO: 216 FECHA 24 DE JULIO DE 2008

LEY VIII -N° 79 ANEXO A <u>(Antes Ley 5786)</u>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5786.	

LEY VIII -N° 79 ANEXO A <u>(Antes Ley 5786)</u>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5786)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5786
ANEXO B
Fecha de Actualización: 18/11/2008

LEY VIII – Nº 79 ANEXO B (Antes Ley 5786)

ANEXO B

PROGRAMA DE FORMACION

A continuación, y de acuerdo con la cláusula TERCERA, se describen los PROGRAMAS DE FORMACIÓN que PAE desarrolla en las ciudades de Comodoro Rivadavia, Sarmiento y Rada Tilly, de la Provincia del Chubut, agrupados de acuerdo con las categorías de actuación en las que se llevan a cabo cada uno de ellos. PAE consensúa con la SUPERVISIÓN EGB3 y la SUPERVISIÓN EGB 1 Y 2 dependientes de EL MINISTERIO, todos los programas que pone en marcha.-

Categoría: El Alumno

Programa de becas a alumnos con necesidades básicas insatisfechas nivel secundario: El programa se propone ayudar a completar el ciclo de educación obligatorio a los menores miembros de aquellas familias que por diversas cuestiones no cuentan con los recursos económicos para afrontarla. En el mismo participan LA SUPERVISIÓN EGB3 que facilita información para la identificación de las escuelas participantes en el Programa. Los becarios beneficiarios de este programa, entre los años 2003-2007, han sido 180. El objetivo del programa es promover la permanencia de alumnos de bajos recursos socioeconómicos en el sistema educativo formal y contribuir a la mejora de su proceso de aprendizaje. EL programa consiste en el otorgamiento de becas anuales individuales a niños y adolescentes que cursan el nivel secundario. La “Fundación Cimientos” fija los montos de las diez mensualidades que reciben los becarios, durante el período lectivo. La principal característica del programa es el acompañamiento educativo en la escolaridad del alumno. Una vez al año, se realizan Jornadas de Encuentro con temas predefinidos en las localidades de Sarmiento y Comodoro Rivadavia, donde todos los becarios de la zona comparten un día de trabajo guiados por los profesionales de la Fundación.-

Premio 13 de Diciembre al mejor alumno de cada escuela de nivel secundario de la región del Golfo San Jorge: El presente programa premia a los alumnos destacados de cada una de las escuelas de nivel secundario de la región, limitada a las ciudades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Sarmiento. Así, los estudiantes de dichas áreas poblacionales reciben un reconocimiento al esfuerzo y la excelencia en su desempeño académico. El programa apunta a fortalecer la cultura del trabajo e incentivar a los alumnos a interesarse en temas científicos. El premio consiste en un viaje de estudios y recreación de una semana a la ciudad de San Carlos de Bariloche, donde se realizan actividades educacionales y visitas a lugares turísticos de interés. Cabe destacar la participación del INVAP, el Centro Atómico Bariloche y el Instituto Balseiro,

instituciones que brindan sus instalaciones e instrucción técnica en las visitas guiadas a los alumnos premiados. En el período 2003-2007 participaron 144 alumnos.-

Programa Aprender a Emprender: PAE desarrolla este programa desde el año 2006 en conjunto con FUNDES Argentina y LA SUPERVISIÓN EGB3. El objetivo es dotar a los alumnos del último año secundario de las escuelas públicas de Comodoro Rivadavia, de una diversidad de competencias y habilidades personales y sociales que les permitirán desenvolverse responsable, creativa y eficientemente en emprendimientos productivos. Al mismo tiempo, el proyecto busca favorecer la incorporación de los jóvenes al mundo del trabajo propio, reduciendo los obstáculos y potenciando su formación y sus iniciativas de autoempleo. Para el desarrollo del mismo, se consideró importante y necesario favorecer el análisis de las economías locales y regionales e identificar los cambios operados respecto de lo que históricamente fue el horizonte laboral. Aprender a Emprender se propone que desde la educación se impulse una nueva concepción, una nueva cultura del trabajo, una nueva visión de prestigio del emprendedor como motor de la economía y generador de empleo genuino.-

Los capacitadores que llevan adelante el programa son docentes de escuelas de nivel secundario de Comodoro Rivadavia, seleccionados por los directivos de las escuelas que completan el Programa Escuelas por el Cambio, que desarrolla la Fundación Compromiso. Cada escuela selecciona 2 docentes que reciben capacitación intensiva de FUNDES, convirtiéndose en “Capacitadores FUNDES”. Estos docentes, monitoreados por un representante de la Fundación, dictan el curso todos los días sábados de 10 a 13 hs. Entre los meses de Mayo y Noviembre en una escuela. De este modo, no solo se capacitan los alumnos sino que además de deja en cada escuela, capacidad instalada a través de docentes capacitados.-

Categoría: El Docente

Realización de Clínicas de matemática, física y química para profesores de nivel secundario: Este programa se desarrolla desde el año 2004 y fue pensado para articular los contenidos incorporados al alumno en la escuela media con los necesarios para un ingreso satisfactorio al nivel universitario. Hasta el año 2007, han participado del mismo 460 docentes pertenecientes a la región del Golfo San Jorge. Las Clínicas tienen una duración de 6 horas cada una y se realizan en la ciudad de Comodoro Rivadavia. En el 2007, se concretaron dos reuniones para cada una de las tres materias. Acompañan a PAE en este Programa, el ITBA, institución responsable de diseño y desarrollo de las clínicas, y la SUPERVISIÓN DE EGB3.-

Realización de Clínicas de Matemáticas para articular los contenidos entre el 6º año de Primario y el 7º año de Secundario: En noviembre del 2007, se ha comenzado a trabajar para articular los contenidos de matemática del 6º año, nivel primario con el 7º año, nivel s3cundario. Este programa se orienta a trabajar en conjunto con los docentes de matemática del 6º año de nivel primario y del 7º año del nivel secundario. El desarrollo de los contenidos y el dictado de las clínicas están a cargo de docentes del ITBA. La primera clínica tuvo lugar el día 09.11.07 con una participación promedio de 100 docentes de ambos niveles. Este programa se desarrolló de acuerdo con la SUPERVISIÓN EGB3 y la SUPERVISIÓN EGB1 y 2.-

Realización de Clínicas de Lengua para articular los contenidos entre 6º año de primario y 1º año de secundario: El proyecto consiste en el desarrollo de tres clínicas destinadas a

docentes de lengua de ambos niveles. Durante las clínicas, se abordarán contenidos relacionados con el proceso de comprensión lectora y las estrategias para desarrollar en el aula. Se tendrá en cuenta la articulación entre niveles, de manera que se abrirá un espacio para que los docentes intercambien criterios y necesidades por nivel. Los contenidos se concensúan con la SUPERVISIÓN DE EGB1 y 2 y con la SUPERVISIÓN DE EGB3. Entre el desarrollo de las clínicas, se espera que los docentes compartan sus experiencias didácticas con los colegas, para lo cual Fundación Leer los acompañará a través de un espacio virtual a partir del que se ofrecerán orientaciones didácticas. Los docentes participantes contarán con un material de apoyo con otras herramientas para llevar al aula y, eventualmente, socializar la experiencia con docentes de otras disciplinas curriculares. Además, se entregará a cada docente un cuadernillo de apoyo para la ampliación y consolidación de los contenidos desarrollados durante las clínicas.-

Estas Clínicas se proponen equiparar a los docentes con nuevas estrategias y prácticas específicas de enseñanza de la lectura, además de generar un mejoramiento de las propias herramientas discursivas, y en los jóvenes, contribuir a la mejora de la comprensión lectora y su acercamiento al texto.-

Cada edición de la Clínica incluye el dictado de tres reuniones de 8 horas reloj y la Fundación Leer desarrollará un blog específicamente diseñado para los docentes que participen en las clínicas y designará una especialista para su mejor acompañamiento.-

La primera edición de esta capacitación comenzó a dictarse en Comodoro Rivadavia en 2008.-

Programa de actualización docente para responsables de laboratorios de escuelas de nivel secundario de Comodoro Rivadavia: Se trata de un programa orientado a brindar los contenidos técnicos (teóricos y prácticos) a los docentes encargados de las áreas de laboratorio de cada una de las escuelas participantes de la ciudad de Comodoro Rivadavia. Es un trabajo coordinado por PAE en forma conjunta con la SUPERVISIÓN DE EGB3 y con la U.N.P.S.J.B, siendo ésta última la encargada de brindar los contenidos que motivan al mismo. En el período 2005-2007, han participado en este programa 20 docentes de la ciudad. La capacitación se prolonga por un lapso de un mes y se desarrolla en los laboratorios de U.N.P.S.J.B. Las áreas de trabajo se focalizan en los temas de la currícula. El programa de cada capacitación se acuerda con la SUPERVISIÓN EGB3.

Programa Mejora de la Escuela Media – “Valores, Innovación y Tecnología en el aula”: Este programa tiene una duración de 2 años. PAE actúa con el Ministerio de Educación de la Nación y el ITBA, acercando a 5 escuelas de Comodoro Rivadavia y Sarmiento conocimientos en distintas áreas tecnológicas. Los objetivos de esta convocatoria del Ministerio de Educación hacen foco en la búsqueda de estrategias que permitan que el egresado de la Escuela Secundaria adquiera los conocimientos y habilidades para encarar estudios superiores y/o incorporarse al mundo del trabajo, con los hábitos y destrezas que le serán requeridos.-

En este proyecto, se ha buscado que cada institución educativa presente y desarrolle un Proyecto Tecnológico que sea útil a su comunidad y que además pueda ser replicado en

escuelas asociadas. Si bien en 2007, concluyó la participación del Ministerio de Educación de la Nación, a partir de 2008, en el marco de este programa, PAE acompañará a las escuelas que concluyeron sus proyectos para que transfieran la experiencia a sus escuelas asociadas.-

Programa Pan American Energy de Apoyo a Escuelas: El objetivo es acompañar y brindar soporte a educadores de escuelas urbanas y rurales en su tarea, promoviendo el fortalecimiento del proceso de enseñanza-aprendizaje para mejorar la calidad de la educación que brindan a sus alumnos.-

Se desarrolla en 8 escuelas de nivel primario, pertenecientes a la Provincia del Chubut. El programa cuenta con la peculiaridad de incorporar 4 escuelas por año, trabajando con dichas escuelas por el plazo de 2 años, lo que resulta en un trabajo permanente y simultáneo con 8 escuelas. Desde su inicio en 2005, el número de beneficiarios es: 4881, 31 directivos de instituciones educativas y 265 docentes, todos ellos distribuidos en 15 escuelas. Participan del programa la Fundación Cimientos y la SUPERVISIÓN EGB3 Y EGB2 que facilita la información sobre los institutos educativos para el desarrollo de los concursos y en diferentes instancias del Programa, tales como los Encuentros Zonales de Intercambio y Formación que se desarrollan en forma anual en la Ciudad de Comodoro Rivadavia.-

El programa provee apoyo económico para la adquisición de los recursos, acompañamiento pedagógico mensual donde se trabaja en torno a la implementación del proyecto y encuentros de intercambio y capacitación para la implementación de proyectos educativos que tienen una duración de dos ciclos lectivos. La selección de las escuelas participantes se realiza mediante la preparación de proyectos. La Fundación elige 4 proyectos que se premian con el financiamiento y el acompañamiento pedagógico. Las iniciativas elaboradas por los docentes enriquecen la tarea en el aula, promueven el trabajo en equipo, la capacitación continua y estrecha lazos con la comunidad. El programa comprende distintos concursos: “Construyendo Cimientos en Lengua y Matemática” fue el concurso de las dos primeras ediciones del programa y “Una Escuela de Puertas Abiertas” es el concurso de la tercera edición.-

Programa Acercar la Ciencia al Docente: Es un programa ejecutado en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con convocatoria abierta para el Golfo San Jorge. El programa se realizó por primera vez en 2006 con la participación de 90 docentes de matemáticas, física, química y ciencias naturales de nivel medio. Cuenta con el apoyo de EL MINISTERIO, la Fundación Quince Docentes Argentinos (“QDA”), el ITBA y la Fundación YPF.-

El propósito del presente programa es permitir a los docentes de nivel medio y superior tomar nota del estado de la investigación y actualizar la información que reciben los alumnos en el aula. Estas Jornadas se complementan con talleres desarrollados por integrantes del Grupo QDA y por otros docentes en diferentes áreas del saber.-

El aporte consiste en convocar a científicos de la República Argentina que realizan investigación, brindar información respecto de cuáles son las líneas de investigación que se están llevando adelante, trasladar dicha información a los docentes de nivel medio y superior, para que medien como articuladores entre la ciencia y los alumnos en las

aulas, con la firme convicción de que dichas prácticas aportarán estrategias que enriquecerán la dinámica del proceso enseñanza-aprendizaje.-

A través de esta tarea, se pretende aportar una vía de solución, en forma indirecta, a problemas tales como: (i) disociación de la práctica áulica con problemas reales; (ii) insuficiencia de situaciones nuevas que propicien la evolución del proceso cognitivo de los alumnos en la resolución de problemas, y (iii) actitudes pasivas de los alumnos ante la propuesta docente de actividades que puedan contener desarrollos de fenómenos experimentales, sin posibilidad de intervenir en la formulación de hipótesis.-

Sus objetivos son: (a) que los docentes convocados logren un acercamiento con las últimas novedades en investigación en la Argentina y cómo vinculan éstas con la realidad del país; (b) que los docentes accedan a un espacio de encuentro entre pares e investigadores para establecer relaciones de sinergismo entre ambos ámbitos; (c) que los docentes adquieran contenidos (actividades, proyectos, experiencias) para trabajar en el aula que estimulen las capacidades cognitivas de sus alumnos, y (d) que el docente acorte la brecha entre su ámbito de desempeño y el estado de la ciencia actual en el mundo.-

Taller de Fomento del Espíritu Emprendedor: PAE desarrolla el programa para Docentes Emprendedores en conjunto con FUNDES y LA SUPERVISIÓN EGB3. “Taller de Fomento del Espíritu Emprendedor” tiene como objetivo brindar a los docentes que se desempeñan en materias relacionadas con temas de emprendedorismo. Este programa tiene una duración de 24 horas con una evaluación final. Durante el primer cuatrimestre del 2008, el programa se implementa los días sábados por la mañana. La capacitación esta siendo dictada por capacitadores de FUNDES.-

Categoría: El Docente

Programa “Escuelas por el Cambio”: PAE desarrolla este programa en alianza con Fundación Compromiso en la zona de influencia del área Cerro Dragón.-

Se trata de un programa para la mejora de la gestión escolar desarrollado e implementado por Fundación Compromiso desde el año 2000 en más de doscientas cuarenta (240) escuelas de gestión estatal del país. Es una iniciativa que considera a la institución escolar como una organización social, bajo la premisa de que la escuela puede apropiarse e integrar a su gestión procesos y herramientas probadamente exitosas en otros ámbitos.-

Sus objetivos son: (i) capacitar a los miembros de las escuelas para que definan la misión institucional, metas, objetivos y los resultados que quieran alcanzar; (ii) identificar para quién y con quiénes trabajan las escuelas y ayudarlas a conocer sus necesidades; (iii) brindar asistencia técnica en la elaboración de un plan de acción para los próximos años, y (iv) generar un cambio actitudinal entre los directivos, docentes y comunidad para mejorar la gestión de la escuela.-

El programa consiste en un proceso de autoevaluación que permite que los integrantes de cada escuela desarrollen su propio planeamiento estratégico, identifiquen las soluciones posibles a sus problemas y las desarrollen, además de generar estrategias para el desarrollo de recursos.-

Esta propuesta se sostiene sobre tres componentes nodales: el trabajo de los facilitadores, la capacitación y el manual. Los facilitadores acompañan el proceso del equipo comprometido con el programa, brindando capacitación a través de talleres organizados a tal efecto con la guía de un manual especialmente diseñado para el programa, así como la asistencia técnica a distancia. Como una instancia más de capacitación, se realizan encuentros regionales y nacionales para escuelas en torno a ejes temáticos específicos que surgen del análisis de la realidad educativa vigente, convocan a instituciones educativas de todos los niveles, a organizaciones sociales y a empresas con el objetivo de reflexionar colectivamente.-

En cuanto al Reconocimiento Ministerial, mediante la Resolución MEN N° 69/06 y sus modificatoria Resolución ME N° 301/06, el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut aprobó las normas jurisdiccionales para el auspicio del “Programa de Autoevaluación y Planificación Escuelas por el Cambio”. También se resolvió acreditar una duración de treinta y dos (32) horas reloj a los participantes que cumplan con los requisitos de aprobación.-

Jornada “Escuelas por el Cambio”: Este programa consiste en la realización de una jornada anual que se centra en el tratamiento del tema de la violencia en la escuela, abordándolo desde diferentes ángulos. La jornada la organiza PAE y la Fundación Compromiso. Desde 2004, se han realizado 3 ediciones con un nivel de participación promedio de 280 personas en cada una de ellas.-

Programa Consolidación del Cambio y Trabajo en Red: Esta propuesta fue diseñada con el objetivo de afianzar los procesos de cambio en la gestión de las instituciones educativas, una vez que desarrollaron el Programa Escuelas por el Cambio, a través del Involucramiento de otros grupos de interés y organizaciones de la sociedad civil para la resolución de problemas comunes identificados a nivel regional. Su desarrollo se implementa a través de tres encuentros de trabajo coordinados por un especialista de Fundación Compromiso.-

Los objetivos del programa son: (i) Capacitar a las escuelas que han finalizado el programa en el trabajo en red y la gestión asociada. (ii) Consolidar los aprendizajes generales como consecuencia del programa. (iii) Incorporar a nuevos actores de la comunidad en el desarrollo del trabajo en red entre las escuelas. (iv) Desarrollar un plan de acción en conjunto que responda a resolver los problemas comunes identificados. (v) Realización de monitoreo y seguimiento a distancia entre los encuentros.-

En el marco de estos encuentros, el facilitador se presente como un coordinador profesional capaz de articular la diversidad de perspectivas de análisis y de intereses de modo de potenciar las capacidades de los diferentes actores y acompañar el proceso de socialización del conocimiento para el desarrollo del plan de acción conjunto.-

Programa Comunidad de Conocimiento para Supervisores Educativos: Es un programa diseñado para ayudar a la transformación y acción social conjuntos especialmente diseñado por Fundación Compromiso para el trabajo con supervisores educativos.-

Teniendo en cuenta que la educación es hoy mucho más compleja que en otros tiempos, se hacen necesarias nuevas herramientas basadas sobre todo en el liderazgo, el diálogo y

el consenso, la resolución de conflictos, la definición de rumbos y principalmente la realización de diagnósticos certeros, ya que no hay respuestas únicas a los nuevos problemas que plantea la educación.-

La Comunidad de Conocimiento es un proyecto de transformación social y cultural, que les permite a los actores involucrados construir “socialmente” saberes. En tanto comunidad, sus integrantes comparten información, ideas, experiencias y herramientas sobre un área común de interés, en donde es el grupo el que aporta valor. Es esta interacción constructiva la que promueve el desarrollo de nuevos conocimientos y experiencias aplicables a la gestión cotidiana de las organizaciones.-

Los objetivos generales del proyecto son:

1. Desarrollar un espacio de aprendizaje y participación para la construcción colectiva de un modelo de trabajo que genere nuevas y superadoras respuestas al contexto, con foco en el fortalecimiento del rol de la supervisión educativa para las escuelas de Comodoro Rivadavia.

2. Producir un documento que sistematice las experiencias y la información generada por la Comunidad de Conocimiento que pueda ser útil como herramienta de transmisión y registro a futuro.

Metodología de trabajo:

- La realización de 3 seminarios intensivos de 1 día de trabajo cada uno.
- Un encuentro de monitoreo presencial a los 3 meses de formulado el plan de acción
- EL trabajo se desarrollará a través de actividades vivenciales y contenidos teóricos, presentación de casos, paneles con invitados y especialistas, resolución de consignas y aplicación de lo trabajado en sus organizaciones entre cada seminario.
- La producción de un cuadernillo de trabajo que sistematice las experiencias y los saberes desarrollados grupalmente.
- Un espacio virtual de intercambio entre los participantes y la Coordinación de la Comunidad de Conocimiento.

LEY VIII -N° 79
ANEXO B
(Antes Ley 5786)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
--------------------------------------	---------------

Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5786.

LEY VIII -N° 79

ANEXO B

(Antes Ley 5786)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5786)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5787
Fecha de Actualización: 23/12/2008

LEY VIII – N° 80
(Antes Ley 5787)

Artículo 1°.- Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto el 16 de Julio del 2.007 entre la Secretaría para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, representada por su Secretario, Dr. José Ramón GRANERO, y la Provincia del Chubut, representada por su Gobernador, Don Mario DAS NEVES, destinado a instrumentar la ejecución del Programa “Quiero Ser” sobre la Prevención de las Adicciones en el Ámbito Educativo de la Provincia del Chubut, a llevarse a cabo durante el período 2.007 al 2.010; protocolizado al Tomo 1 – Folio 134 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 23 de Enero del 2.008.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII -N° 80
(Antes Ley 5787)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5787.	

LEY VIII -N° 80
(Antes Ley 5787)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5787)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.		

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO A
LEY 5787
Fecha de Actualización: 17/12/2008

LEY VIII – N° 80 ANEXO A (Antes Ley 5787)

ANEXO A

CONVENIO

Entre LA SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, representada por el Señor Secretario de Estado, Doctor José Ramón GRANERO, con domicilio en calle Sarmiento N° 546, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante “LA SECRETARÍA”, y la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernador de la Provincia del Chubut, Don Mario DAS NEVES, con domicilio en Av. Fontana N° 50, de la ciudad de Rawson, provincia del Chubut, en adelante “LA PROVINCIA”, convienen en celebrar el presente Convenio sujeto a las siguientes cláusulas:

DECLARACIÓN

Las partes declaran que el objeto de este Convenio consiste en instrumentar la ejecución del Programa “Quiero Ser” sobre Prevención de las Adicciones en el Ámbito Educativo de la Provincia del Chubut, a llevarse a cabo durante el periodo 2007 al 2010, con inicio en el segundo semestre del 2007.-----

CLÁUSULA PRIMERA: El ámbito de ejecución del Programa será propuesto por la Provincia a través del Ministerio de Educación y la Secretaría de Salud de la Provincia del Chubut en un todo de conformidad con el Anexo que forma parte del presente instrumento.-----

CLÁUSULA SEGUNDA: Las partes convienen crear una Comisión de Enlace integrada por un (1) representante de la Secretaría de Salud, un (1) del Ministerio de educación y un (1) representante de la SECRETARIA, los cuales tendrán como función coordinar, monitorear y evaluar el cumplimiento de las actividades que se desprendan del presente Convenio.-----

CLÁUSULA TERCERA: Las partes se brindarán mutuo apoyo mediante asesoramiento y transferencia de información científica y técnica de la que se dispusiera,

conjuntamente realizarán trabajos de interés para la comunidad y realizarán cualquier actividad de interés para las partes o cuya finalidad sea de bien público.-----

CLÁUSULA CUARTA: “LA SECRETARÍA” compromete su participación mediante la entrega de materiales, capacitación, supervisión, monitoreo y evaluación de las acciones educativas destinadas a dar cumplimiento a los objetivos del presente Convenio.-----

CLÁUSULA QUINTA: “LA PROVINCIA” se obliga a aportar los recursos de infraestructura, técnicos y humanos a los fines de dar cumplimiento al Programa.-----

CLÁUSULA SEXTA: Las erogaciones que se produzcan con motivo del desarrollo de las distintas actividades serán afrontadas por las partes en la medida de los roles asumido por cada una de ellas en virtud del presente convenio.-----

CLÁUSULA SÉPTIMA: La propiedad intelectual y los derechos emergentes de la misma respecto al Programa objeto del presente Convenio le pertenece a la SECRETARÍA DE PROGRAMACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA DROGADICCIÓN Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRÁFICO.-----

CLÁUSULA NOVENA: El plazo del presente Convenio será de cuatro (4) años, contados a partir de la suscripción del presente, pudiendo las partes rescindirlo notificando a la otra con treinta (30) días de anticipación.-----

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se formaliza el presente convenio, en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, al día 16 de Julio del año 2007.-

TOMO: 1 - FOLIO: 134 - FECHA: 23 de Enero 2008.-

LEY VIII -N° 80 ANEXO A <u>(Antes Ley 5787)</u> TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original	

LEY VIII -N° 80
ANEXO A
(Antes Ley 5787)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5787)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

TEXTO DEFINITIVO
ANEXO B
LEY 5787
Fecha de Actualización: 17/11/2008

LEY VIII – Nº 80 ANEXO B (Antes Ley 5787)

ANEXO B

ESCUELAS DESTINADAS PARA EL PROGRAMA “QUIERO SER”

Escuelas con EGB 1 Y EGB 2:

REGION	ESCUELAS ESTATALES	ESCUELAS PRIVADAS
GOLONDRINAS	24	0
PUERTO MADRYN	23	2
ESQUEL	41	3
TRELEW-RAWSON	67	7
SARMIENTO	17	0
COMODORO RIVADAVIA	47	13

Las regiones corresponden a las siguientes localidades:

Región I : Abarca Golondrinas, Lago Puelo, El Hoyo, El Maitén, Cholila, Epuyen, El Cohiue. Fofo Cahuel, Lago Rivadavia, Cushamen, Buenos Aires Chico, Leleque, Ñorquinco Sur, El Blanco, el Rincón, El Cajón, Cerro Radal, El Turbio.-

Región II : Puerto Madryn, Puerto Pirámides, El Riacho.-

Región III : Esquel, Trevelín, Tecka, Corcovado, Gobernador Costa, Río Pico, Futaleufú, Cerro Centinela, Carrenleufu, Colan Conhue, Corcovado Sur, Costa del Chubut, Costa de Gualjaina, Costa de Lepa, Dos Lagunas, Gualjaina, José de San Martín, Lago Rosario, Los Alerces, Los Cipreses, Los Rápidos, Nahuel Pan, Paso del Sapo, Piedra Parada, Río Percy, Sierra Colorada.-

Región IV : Trelew, Rawson, Gaiman, Dolavon, Chacay Oeste, Las Plumas, Lagunita Salada, Gastre, Gan Gan, Cerro Cóndor, Telsen, Sepaucal, 28 de Julio, Bethesda, Blancuntre, Dique Florentino Ameghino, La Angostura, Los Altares, Paso de Indios, Teorcky, Bryn Gwyn, Camarones, Ebenecer, El Escorial, Yala Laubat, el Mirasol.-

Región V : Río Mayo, Río Senguer, Ricardo Rojas, Paraje dos Lagunas, Aldea Apeleg, Aldea Beleiro, Buen Pasto, Chacras de Sarmiento, Lago Blanco, Facundo, Pío Pío, Sarmiento.-

Región VI: Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Astra, Caleta Córdova, Diadema Argentina, General Mosconi.-

LEY VIII -N° 80 ANEXO B <i>(Antes Ley 5787)</i>	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos provienen del texto original	

LEY VIII -N° 80 ANEXO B <i>(Antes Ley 5787)</i>		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5787)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original		

TEXTO DEFINITIVO
LEY 5819
Fecha de actualización: 29/12/2008

LEY VIII- N° 81 (Antes Ley 5819)

Artículo 1º.- Créase en la Provincia del Chubut, la “Universidad del Chubut”, como persona jurídica pública, dotada de autonomía académica e institucional y autarquía económico-financiera.

Artículo 2º.- La Universidad del Chubut tendrá su sede en la ciudad de Rawson, pudiendo establecer organismos o dependencias dentro de la jurisdicción provincial, y se regirá por las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.521 de Educación Superior o la que en el futuro la sustituya, en tanto no vulnere la autonomía provincial.

Artículo 3º.- El proyecto institucional que se formule deberá prever el desarrollo de actividades de docencia, investigación y extensión universitaria que respondan a las necesidades económicas, científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de planificación del territorio provincial.

Artículo 4º.- La reglamentación de la presente ley, el proyecto institucional y los estatutos que en su consecuencia se dicten, deberán garantizar el ejercicio de la autonomía y autarquía acordadas bajo las siguientes condiciones:

1. En lo institucional:

- a) Que la autonomía se practique con responsabilidad generando mecanismos de coordinación y articulación con el sistema educativo de la Provincia.
- b) Que en los órganos colegiados del Gobierno Superior de la Universidad se asegure la representación de docentes, estudiantes, egresados, no docentes y del Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut.
- c) El Estatuto de la Universidad establecerá que los órganos colegiados tengan exclusivamente funciones normativas generales, de definición de políticas de control o de elección de autoridades o resolución de procesos de designación de docentes y funcionarios; en tanto que los unipersonales tengan principalmente funciones ejecutivas.
- d) Que se asegure la igualdad de oportunidades en el acceso y continuidad de los estudios.
- e) Que se contemplen mecanismos de autoevaluación institucional permanentes.

2. En lo académico:

- a) Que sea prioritaria una oferta educativa que responda y satisfaga las necesidades reales de la Provincia, previendo mecanismos de homologación con los planes de estudio de los Institutos Superiores No Universitarios reconocidos por el Ministerio de Educación de la Provincia.

3. En la investigación:

- a) Que se asigne especial importancia a la investigación orientada a aquellos aspectos que contribuyan a los requerimientos de la región.

4. En la extensión:

- a) Que se garanticen las funciones de extensión que prevé el artículo 28, inciso e) de la Ley Nacional de Educación Superior N° 24.521.

5. En lo económico financiero:

- a) Que se prevean procedimientos administrativos ágiles, eficientes y eficaces, que garanticen transparencia y celeridad en el manejo de los fondos y establezcan sistemas de control modernos que se adecuen a las necesidades y modalidades de la institución.

- b) Que se establezca un régimen de contrataciones de responsabilidad patrimonial y de gestión de bienes que responda a los principios de celeridad y transparencia.
- c) Será de aplicación a la Universidad del Chubut, la Ley II N° 76 (Antes Ley N° 5.447) de Administración Financiera y sus modificatorias y estará sujeta a la fiscalización del Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará un/a Rector/a Organizador/a y a propuesta de éste, designará a quienes conformarán el equipo jerárquico de la Universidad.

Artículo 6°.- Hasta tanto se integren los órganos de gobierno de la Universidad del Chubut, las normas orientadas a la organización y funcionamiento serán aprobadas por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7°.- El proceso de organización concluirá en un plazo de cuatro (4) años, pudiendo el mismo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo, a pedido del/la Rector/a Organizador/a, por un plazo máximo de dos (2) años.

Artículo 8°.- La Universidad del Chubut queda facultada para suscribir convenios destinados a potenciar su capital humano y desempeño en la enseñanza, la creación científica, tecnológica, literaria, artística y cultural; y/o contribuir con el desarrollo y fortalecimiento de otros organismos e instituciones.

Artículo 9°.- A los efectos de la presente ley, créase el Fondo de Financiamiento de la Universidad del Chubut, que se conformará con la partida presupuestaria que anualmente se asigne por Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial, y con otros fondos adicionales que provengan de la venta de bienes, productos, derechos o servicios, subsidios, contribuciones, herencias, donaciones, derechos o tasas por los servicios que presten, así como todo otro recurso que pudiera corresponder por cualquier título o actividad acorde con sus fines.

Artículo 10.- El Instituto de Asistencia Social transferirá a la Universidad del Chubut, en concepto de aporte extraordinario y por única vez, la suma de PESOS QUINIENTOS MIL (\$ 500.000,00).-

Artículo 11.- Los gastos que demande la implementación de la presente Ley serán atendidos con el aporte del Instituto de Asistencia Social, dispuesto en el Artículo anterior y los fondos que el Poder Ejecutivo Provincial transfiera a la Universidad del Chubut.

Artículo 12.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar las adecuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 13: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY VIII-N° 81 (Antes Ley 5819)</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>	
<p>Artículo del Texto Definitivo 1 / 13</p>	<p>Fuente Texto original</p>

<p>LEY VIII - N° 81 (Antes Ley 5819)</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo	Número de artículo	Observaciones

del Texto Definitivo	del Texto de Referencia (Ley 5819)	
1 / 13	1 / 13	La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la ley.-